



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

La Doble Punibilidad ante la Infracción de Medidas de Protección de
Violencia Familiar. Ayacucho, 2022

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

AUTORA:

López Huachaca, Sandra (orcid.org/0000-0002-2174-4792)

ASESOR:

Dr. García Becerra, Paúl Gustavo (orcid.org/0000-0002-7919-3399)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, sistema de penas, causas y formas del fenómeno
criminal

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Enfoque de género, inclusión social y diversidad cultural

Trujillo – Perú

2022

Dedicatoria

A Dios eterno por regalarme el don de la vida y darme salud para lograr mis objetivos.

A mi madre Paulina Huachaca De la Cruz, por ser mi motor y guía, por todo su sacrificio en el rol de padre y madre, por su apoyo y amor incondicional; a ella toda mi gratitud y a quien debo mi fortaleza para seguir adelante.

Agradecimiento

A la Universidad César Vallejo, por brindarme esta oportunidad para realizarme profesionalmente.

A los fiscales de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga y a los abogados litigantes del Estudio Jurídico Conga-Soto y ACVAN Organización, por su predisposición en la realización de la presente investigación.

Índice de Contenidos

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de Contenidos.....	iv
Índice de Tablas	v
Resumen	vi
Abstract	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	4
III. METODOLOGÍA	11
3.1. Tipo y diseño de investigación	11
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización	11
3.3. Escenario de estudio.....	12
3.4. Participantes.....	12
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	13
3.6. Procedimientos.....	13
3.7. Rigor científico.....	13
3.8. Método de análisis de datos.....	14
3.9. Aspectos éticos	14
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	16
V. CONCLUSIONES	29
VI. RECOMENDACIONES.....	31
REFERENCIAS.....	33
ANEXOS	38

Índice de Tablas

Tabla 1 Categorías y Subcategorías.....	11
Tabla 2 Participantes	12
Tabla 3 Anexo1: Matriz de Codificación.....	39
Tabla 4 Anexo 4: Matriz de Categorización	40

Resumen

El presente estudio “La Doble Punibilidad ante la Infracción de Medidas de Protección de Violencia Familiar. Ayacucho, 2022”; tuvo como objetivo analizar la doble punibilidad ante la infracción de medidas de protección de VF en Ayacucho, 2022. Fue una investigación de tipo básica, diseño fenomenológico, de enfoque cualitativo, cuyas categorías fueron la doble punibilidad y la infracción de medidas de protección de violencia familiar, con una población constituida por siete profesionales entre fiscales y abogados litigantes. La técnica e instrumento de recolección de datos fue la entrevista no estructurada. En los resultados, se evidenció que no existe doble punibilidad pues ambos tipos penales protegen bienes jurídicos diferentes, además cuando exista una agresión física sobre todo y psicológica, en este caso se estaría hablando de la agravante del art. 122°-B, y en los otros supuestos de desobediencia art. 368°. Concluyéndose: Los temas de conflicto son contradictorios, a razón que, frente a la infracción cometida por un individuo violento, se contempla en el art. 122°-B, por un lado, tener que sancionar con pocos años, mientras que, en otro aspecto, la sanción es más prolongada cuando existe desobediencia por el art. 368°.

Palabras clave: doble punibilidad, medidas de protección, violencia familiar.

Abstract

The present study “Double Punishment for the Violation of Family Violence Protection Measures. Ayacucho, 2022”; had as objective to analyze the double punishability before the infraction of measures of protection of VF in Ayacucho, 2022. It was a research of basic type, phenomenological design, of qualitative approach, whose categories were the double punishability and the infraction of measures of protection of family. Family violence, with a population made up of seven professionals, including prosecutors and trial lawyers. The data collection technique and instrument was the unstructured interview. In the results, it has evidenced that there is not in itself a double punishability because when there is a physical aggression above all and a psychological one if configured, in this case we would be talking about the aggravating circumstance of art. 122°-B, and in the other cases of disobedience art. 368°. Concluding: The issues of conflict are contradictory, because, in the face of an infraction committed by a violent individual, art. 122°-B contemplates, on the one hand, having to sanction a few years, while, in another aspect, the sanction is longer when there is disobedience by art. 368°.

Keywords: double punishment, protection measures, family violence.

I. INTRODUCCIÓN

Los últimos acontecimientos de la sociedad evidenciaron de modo preocupante altos índices de violencia familiar, casi el 30% de mujeres en el mundo sufrieron de violencia causada por un compañero íntimo u otras personas, la misma que produce grandes consecuencias en la salud comunitaria y en la sociedad.

A nivel mundial la prevención y disminución de la violencia familiar (en adelante VF) se ha convertido en una prioridad, para ello se emitieron órdenes de protección de la ley civil, constituyendo la principal respuesta legal a la violencia doméstica a nivel internacional, siendo frecuente que se violenten estas medidas de protección, inclusive no coinciden los informes de las víctimas en comparación con los informes policiales, por lo que resultó necesario evaluar la efectividad y las violaciones de estas medidas (Cordier et al., 2021)

En Australia, se consideró a la VF como un problema de salud pública, y precisaron que, según su naturaleza de género, las mujeres y los niños enfrentaron un riesgo significativo, los perpetradores masculinos usaron los vacíos legales para cometer "abuso de sistemas", básicamente en la transgresión de mecanismos de protección a las víctimas, ya que el sistema actual fue un instrumento de dominación expedito para los responsables de la violencia (Reeves, 2019)

En el caso peruano, el Servicio de Atención Urgente (SAU) para el 2021 atendió un total de 6 190 casos por VF en regiones como: Lima, Cusco, Huánuco, Madre de Dios, La Libertad, Ayacucho, Puno y Arequipa; el departamento de Ayacucho no fue ajeno a esta realidad, ya que entre enero y agosto del año 2022, se registraron 4 924 casos atendidos por VF, cifras que demuestran la gravedad de este problema (MIMP, 2022)

Esta situación es sancionada por el Código Penal (en adelante CP), art. 122°-B y la Ley 30364, estableciendo dispositivos de prevención, cuidado y amparo de las víctimas; así como, el seguimiento, sanción y rehabilitación de los inculcados para avalar a la familia una vida autónoma de violencia, afirmando el pleno ejercicio de sus derechos.

Fue recurrente la infracción de estas medidas de protección, definiéndose como una conducta punible, tipificada en el art. 122°-B inc. 6 y el tercer párrafo

del art. 368° del CP, que fijan una pena de 2-3 años, y entre 5-8 años, respectivamente, bajo el apócrifo de rebeldía en situaciones de VF. Como puede destacarse, estas normas versan sobre conductas ilícitas similares, por lo que se considera una doble punibilidad o doble sanción que provoca vacilación normativa entre los operadores de justicia, situación que es esgrimida por los denunciados para esquivar o paliar la severidad.

A fin de dar solución a esta problemática, se han emitido diversos puntos de vista. Teniendo así, el Acuerdo Plenario de Cusco para el 2019, donde al discutirse la sanción a imponer ante la infracción de medidas de protección de VF, se acordó tipificarse este hecho dentro del art. 122°-B inc. 6, cuya pena oscila entre 2-3 años, bajo el principio de la pena que resulta más favorable al investigado. Lo mismo ocurrió con lo dispuesto por la Fiscalía de la Nación, mediante el Oficio Múltiple N°004-2019, en la que se estableció que al existir concurso aparente entre el art. 122°-B inc. 6 y art. 368°, se optó por subsumir un hecho de infracción de medidas de protección de VF dentro del art. 122°-B inc. 6.

Caso contrario, fue lo establecido por la Corte Superior de Justicia de Huánuco en el 2020, arribándose que entre el art. 122°-B inc. 6 y art. 368°, existe concurso ideal de delitos, y no un concurso aparente, en razón de que el bien jurídico tutelado en el primer tipo penal es la integridad personal, mientras que, en el segundo, se protege el orden de la administración de justicia. Por otro lado, la Corte Superior de Justicia de Arequipa mediante el Recurso de Casación N° 2085-2021, resolvió que, entre estos tipos penales, existe un concurso aparente de leyes, bajo el argumento de protección al principio del *ne bis in idem*, por ende, se configuró un hecho de infracción en el art. 122°-B inc. 6.

En consecuencia, esta situación genera en la actualidad, conflicto entre estos dos tipos penales, al presentarse la misma situación fáctica, pero con penas totalmente diferentes, sumado a ello, se genera una sobrecriminalización, situación que vulnera la tutela efectiva de prevención, al mismo tiempo que se vulnera la integridad personal de manera constante a las víctimas.

La investigación, se justificó teóricamente porque se dio a conocer -desde distintos puntos de vista jurídicos- que la doble punibilidad evita la adecuada sanción ante infracción a las medidas de protección a víctimas de VF, por lo que

se analizaron: la doble punibilidad y la infracción de medidas de protección de VF, es decir, las categorías del presente estudio de investigación. La justificación metodológica se encontró al analizar doctrinas y artículos de la normativa peruana, contextualizando el problema de modo que los procedimientos y técnicas de información empleados, permitan estudiar esta realidad en diversos ámbitos; la justificación práctica, se sustentó en la evidencia de la doble punibilidad ante esta infracción, lo cual permite proponer una modificación en la legislación actual a fin de evitar sesgos en la interpretación y otorgar las sanciones correspondientes sin dualidad en las interpretaciones.

Con estas consideraciones, el problema general planteado fue: ¿Cómo se genera la doble punibilidad respecto a la infracción de medidas de protección de violencia familiar en Ayacucho, 2022? Así como sus problemas específicos: ¿Cómo se genera el conflicto entre dos tipos penales (art. 122°-B inc. 6 y art. 368° del CP) en los procesos de infracción de medidas de protección de violencia familiar en Ayacucho, 2022?, ¿Cómo se genera la sobrecriminalización en los procesos de infracción de medidas de protección de violencia familiar en Ayacucho, 2022?, ¿Cómo se genera la vulneración de la integridad personal respecto a la infracción de medidas de protección de violencia familiar en Ayacucho, 2022?; y, ¿Cómo se genera la vulneración de la tutela de prevención en los procesos de infracción de medidas de protección de violencia familiar en Ayacucho, 2022?

El estudio contempló como objetivo general: Analizar la doble punibilidad respecto a la infracción de medidas de protección de violencia familiar en Ayacucho, 2022; los objetivos específicos fueron: Analizar el conflicto entre dos tipos penales (art. 122°-B inc. 6 y art. 368° del CP) en los procesos de infracción de medidas de protección de violencia familiar en Ayacucho, 2022; Analizar la sobrecriminalización en los procesos de infracción de medidas de protección de violencia familiar en Ayacucho, 2022; Analizar la vulneración de la integridad personal respecto a la infracción de medidas de protección de violencia familiar en Ayacucho, 2022; y, Analizar la vulneración de la tutela de prevención en los procesos de infracción de medidas de protección de violencia familiar en Ayacucho, 2022.

II. MARCO TEÓRICO

Producto de la pesquisa de trabajos de tesis, artículos y otras fuentes de carácter nacional e internacional, siempre atendiendo la formalidad y autenticidad, reportándose así, aquellos relacionados al tema de investigación:

A nivel internacional, Cuomo & Dolci (2022), examinaron el impacto que la pandemia ha tenido en la reducción de barreras para sobrevivientes de violencia doméstica con protección legal. Fue una investigación cualitativa basada en entrevistas con sobrevivientes y defensores de víctimas, se encontró como resultados que las tecnologías digitales refuerzan la vigilancia de casos de VF garantizando la seguridad, subjetividad legal y personalidad emocional de las mujeres, se concluyó que es necesario implementar medidas de seguimiento basados en tecnologías digitales para asegurar la vigilancia en el acatamiento de las medidas de protección en casos de VF.

(Cordier et al., 2021) estudiaron la raigambre de las órdenes de protección de la ley civil para reducir las tasas de violencia doméstica. Los datos se recopilaron y evaluaron metodológicamente, utilizando la herramienta de evaluación de la lista de verificación Kmet y la jerarquía de evidencia del Consejo Nacional de Investigación Médica y de Salud. Se encontró que las tasas de violación eran más altas según los informes de las víctimas en comparación con los informes policiales, así mismo, se redujeron las tasas de infracción cuando las medidas de protección se combinan con arrestos. Se concluyó que las tasas de violación de medidas de protección fueron más bajas entre los agresores sin antecedentes de arresto por cometer actos de violencia, los agresores que no se involucraron en el acecho y las parejas con ingresos medios a altos.

(Nancarrow et al., 2020) analizaron la legislación australiana sobre VF en su aplicación a las órdenes de protección, ejecutaron una investigación cualitativa revisando documentación sobre el uso, impacto y efectividad de las órdenes de protección en la respuesta a la VF adolescente desde la perspectiva de quienes sufren VF y los encargados de responder a ella en los entornos legales y de servicio. Encontraron que existen diversidad en las respuestas estatales y territoriales, pero se coincide en que falta eficacia de las órdenes de protección,

se concluyó que las respuestas del sistema de justicia penal no son eficientes y respalda la necesidad de una mayor investigación sistemática sobre la prevalencia.

Douglas & Fitzgerald (2018), desarrollaron una investigación para dilucidar si cualquier contravención a las disposiciones de protección contra la violencia doméstica puede resultar en un cargo penal, realizaron una investigación cualitativa teniendo a Queensland, Australia, como estudio del caso; y examinaron los datos administrativos recopilados a través de los tribunales. Demostraron que un número desproporcionado de aborígenes e isleños son nombrados y acusados en casos de violencia doméstica, siendo más propensos que las personas no indígenas a recibir una sentencia de prisión por alguna infracción. Concluyeron que hay un sistema híbrido para enfrentar los casos de violencia doméstica y las mujeres están particularmente sobrerrepresentadas en este sistema.

(Dowling et al., 2018) establecieron la eficacia de las órdenes de amparo ante la violencia doméstica. Hicieron un estudio cualitativo mediante una revisión sistemática de la indagación sobre el uso y el impacto de las órdenes de protección, utilizando el marco EMMIE (Efectividad, Mecanismos, Moderadores, Implementación y Economía). Demostraron que las órdenes de protección están asociadas con una reducción pequeña pero significativa de la violencia doméstica, concluyeron que estas medidas son más efectivas con apoyo del monitoreo permanente y comunicación con las víctimas.

Meyer & Stambe (2021) realizaron un estudio para examinar las respuestas de la policía a la violencia doméstica en una jurisdicción australiana que ha sido objeto de importantes reformas legales y políticas centradas en la violencia doméstica en los últimos años. Basándose en datos de grupos focales de 19 oficiales de policía y fiscales. Concluyeron que existe un espacio limitado para las preferencias de las víctimas en las respuestas policiales a la violencia doméstica, lo que destaca la necesidad de unidades especializadas para brindar respuestas holísticas y matizadas a las familias afectadas.

A nivel nacional: Llaza & Velásquez (2021), tuvieron como objetivo exponer la doble tipificación del incumplimiento de medidas de protección en los procesos de VF establecidos en el Código Penal Peruano; la investigación fue tipo básico,

de enfoque cualitativo, se empleó la técnica de la entrevista, observación documental, análisis normativo y jurisprudencial, y como instrumento sus respectivas guías, dirigidas a especialistas en derecho penal, abogados y fiscales. Los resultados se analizaron mediante la interpretación jurídica por triangulación de las respuestas, concluyendo que la infracción de las medidas de protección crea una doble punibilidad tipificando este delito en forma imprecisa.

Muñoz & Vargas (2021), asumieron como objetivo determinar las derivaciones socio legales de la doble imputación del incumplimiento de medidas de resguardo sobre VF; el estudio fue básico cualitativo, no experimental, emplearon los métodos exegético, hermenéutico y dogmático. Analizaron las disposiciones fiscales sobre este delito, el CP en los artículos 122°-B y 368°, usando el fichaje como instrumento. Demostraron que se presenta la sobrecriminalización de la conducta, ausencia de seguridad jurídica y amortiguamiento de la sanción en fallos discordantes con penas menores; concluyeron que el tercer párrafo del artículo 368° conduce a la doble imputación, por lo que debe derogarse.

Pumarica (2020) se propuso como objetivo indagar cómo se reglamenta el incumplimiento de medidas de protección en VF de acuerdo al Código Penal Peruano en el Distrito Fiscal de Lima Norte 2019, el método fue básico, cualitativo, hermenéutico. Aplicó entrevistas a jueces y fiscales, empleando las guías de entrevistas y fichas de análisis de fuentes documentales; los resultados confirmaron la existencia de dos tipos de sanciones, el art. 122°-B inc. 6 y el art. 368°, los operadores de justicia afirmaron que este delito debe subsumirse solo en la desobediencia a la autoridad, concluyendo que existe la doble punibilidad ante un mismo hecho, afectando la administración de justicia, hecho que justifica la derogación del art. 122°-B inc.6 bajo el argumento que tiene una pena menor que la establecida en el art. 368° del CP.

Antes de definir las bases teóricas de la presente investigación, es preciso comprender el fenómeno de VF; respecto a ello, Adrianzén (2014) refirió que el vocablo violencia, se basa en conductas, tales como: carestía de una trama social intergrupala o interpersonal, casualidad y perjuicio como secuela del acto agresivo; por ello se presenta cuando un integrante de la familia provoca daño físico o

psicológico contra otro; involucra la violencia contra la mujer, agravio infantil o violencia contra el hombre, por ello afecta a toda la familia -incluido el agresor-. Se denomina VF a las acciones de ataque que ocurren en el hogar, dentro de la coexistencia familiar a causa de uno de los integrantes contra otros; hechos que al ser denunciados buscan esencialmente otorgar medidas de protección antes que una sanción penal, situación que es recurrente en diversas latitudes (INEI, 2019).

Calderón (2017) sostuvo que la punibilidad es aquella sanción impuesta por el legislador al autor de la comisión de un hecho delictivo, existen diversas teorías sobre este tema, donde algunos autores señalan como elemento constitutivo del delito, mientras que otros, la consideran como una consecuencia del delito. Dicho esto, Muñoz de Morales (2019) definió que la doble punibilidad, consiste en la procedencia de la doble subsunción que se avala en la hipótesis de un evento que pueda configurarse ya sea en dos o en más tipificaciones penales vigentes; entendida también como un hecho que se encuentra penado dos veces en la ley. De lo planteado, se advierte que, la regulación respecto a la infracción de medidas de protección de VF, se encuentra penado dos veces en el CP, es decir, existe doble punibilidad ante un mismo supuesto fáctico, esto es, en el art. 122°-B, inc. 6, que sanciona dicha conducta con una pena de 2 a 3 años; mientras que en el art. 368°, la misma situación fáctica, pero con una sanción de 5 a 8 años.

Concerniente al conflicto entre dos tipos penales, Huerta (2003) precisó que esta se contempla como la contradicción material, presentándose en dos o más normas, que tengan el mismo campo de aplicación y sus conceptos normativos muchas veces incompatibles que suelen entrar en conflicto, lo que no pueden estar satisfechas al mismo tiempo, puesto que su cumplimiento produce necesariamente desobediencia de la otra. Según Guastini (2021), surgen conflictos y contradicciones al momento de resolver un determinado caso, siempre que dos normas vinculen consecuencias jurídicas diferentes e incompatibles con la presunción de realidad. De este modo, la prescripción normativa frente a la infracción de medidas de protección de VF en el departamento de Ayacucho, generó conflicto entre los fiscales y abogados litigantes al momento de tipificar este hecho (agravante del art. 122°-B, inc.6, y el

art. 368°), puesto que, aparentemente se regula la misma conducta, pero la sanción penal y el bien jurídico protegido en uno y otro tipo penal son muy diferentes; esta perspectiva se apoya en Arvizu (2011), donde refiere que dicha situación genera no solamente una incertidumbre, sino también problemas de incompatibilidad entre normas dentro de un sistema jurídico, no existiendo uniformidad en la tipificación.

Este conflicto se observa en las decisiones judiciales, así se tiene, el Acuerdo Plenario de la Corte Superior de Cusco para el 2019, en la cual se debatió el conflicto existente en la tipificación frente a la infracción de medidas de protección de VF, llegando a la conclusión por mayoría de votos, que se trata de un concurso aparente de normas, por ende, se configura en el art.122°-B inc. 6, es decir, la norma que más favorece al imputado. Opuesto a ello, fue lo establecido por la Corte Superior de Huánuco en el 2020, en la que se determinó que entre estos dos tipos penales (art. 122°-B inc. 6 y art. 368°), que sancionan la infracción de medidas de protección de VF, existe concurso ideal de delitos, y no un concurso aparente, en razón de que el bien jurídico avalado en el primer tipo penal es la integridad personal (el cuerpo, la vida y la salud); mientras que, en el segundo, se protege el orden de la administración de justicia.

La sobrecriminalización, citando a Zavaleta (2014), comprende hacer o crear delitos en gran medida al marco punitivo de la regla constitucional y jurídica, con ello, el incremento desmesurado de las penas contempladas como delitos, puesto que son previstos como tales, de ese modo, la inclusión de nuevos tipos penales en la estructuración jurídica, que en ciertos casos no están bien conceptualizados en su esquema. De igual forma, Goicochea & Córdova (2019) , postularon que la sobrecriminalización se entiende como la voluntad del Estado de implementar una política de castigo mediante la creación de demasiados tipos penales nuevos, lo que trae consigo un aumento del castigo debido a la aparición del concurso de leyes. De este modo, la Ley 30862 al incrementar la pena en el art. 368° crea una excesiva tipificación frente a la infracción de medidas de protección de VF, causando sobrecriminalización.

Como parte de las políticas de prevención que el Estado otorga a las víctimas de VF, se encuentran las medidas de protección, cuya finalidad consiste

en cortar el ciclo de violencia y asegurar que las víctimas se desenvuelvan en un ambiente libre de vejaciones (Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N.º 03378-2019-PA/TC, 2019). Según E. Castillo & Ruiz (2021), las medidas de protección son recursos que el Estado dispone, a través de la autoridad competente para proteger a las víctimas de VF, que deben ser dictadas tan pronto como se conozca la causa, pues su finalidad principal es proteger los derechos y garantías de las víctimas. Por otro lado, Murga & Bermúdez (2022) sostuvieron que la mayoría de los agresores no acatan las restricciones impuestas por el juez, evidenciándose que, a pesar de contar con medidas de protección, las víctimas de VF continúan atravesando por maltratos que vulneran su integridad personal.

El art. 22 de la Ley 30364, instituye que deben dictarse medidas de protección por actos de VF, estableciéndose: retirar del domicilio al agresor, impedir la proximidad a la víctima en diversas formas, interdicción de comunicarse con la víctima por medio de cartas, teléfono, redes sociales, u otras formas, limitaciones para portar armas por parte del agresor, clasificación de sus propiedades, y otras formas que protejan la integridad y existencia de las víctimas.

Respecto a la infracción de las medidas de protección de VF, Muñoz & Vargas (2021) plantean tipos de sanciones, entre ellos: delito de acometidas hacia la mujer o miembros del grupo familiar (art.122°-B inc. 6), y desobediencia a la autoridad (art. 368° del CP). Igualmente, la Ley N° 30364 señala que quién que contraviene e incumple una medida de protección, está inmerso en el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad. Pese a que muchas veces no se demuestra la responsabilidad penal del agresor, se toman garantías de prevención a favor de la mujer, establecidas en las llamadas medidas de protección, su plazo es determinado con la materialización procesal; Navarro (2020) asevera que su finalidad es impedir mayores daños en la víctima.

La infracción de medidas de protección de VF se da cuando se incumplen mecanismos dispuestos por la autoridad judicial a favor de las víctimas, en este aspecto, las inconstantes situaciones se deben en parte a la desobediencia o

incumplimiento de parte del agresor, trayendo consigo hechos violentos hacia los miembros de la familia (Defensoría del Pueblo, 2020)

El derecho a la integridad personal es protegida por diversos preceptos internacionales ratificados por el Perú, siendo la más relevante aquella establecida en la DUDH (ONU, 2015), que dispone expresamente en su art. 1 que *“El hombre nace libre e igual en derechos y dignidad, tienen conciencia y razón, se comporta fraternalmente los unos con los otros”*. Guzmán (2007) sostuvo que el derecho a la integridad personal, es el derecho cuyo centro es el hombre en toda su integridad, este tiene su origen en la conservación a la vida y al bienestar. El hombre como tal tiene derecho a conservar su integridad mental, moral y física. La primera integridad se basa en la conservación de las habilidades motoras, psicológicas, emocionales e intelectuales. La moral consiste en que cada persona desarrolla su vida según sus convicciones y, por último, la física vela por el cuidado, y preservación del cuerpo en toda su dimensión fisiológica.

De este modo, al subsumirse un hecho de infracción de medidas de protección de VF dentro del art. 122-B inc.6, bajo la premisa de un concurso aparente, se estaría vulnerando la integridad personal de los agraviados, dado que la vida, como principio constitucional de mayor rango, debería corresponderle una pena igual a lo regulado en el art. 368°, y no una pena irrelevante de 2 a 3 años como lo prescribe en su consecuencia jurídica.

La tutela jurisdiccional efectiva es un derecho constitucional que goza toda persona y que está facultada a solicitar protección a los órganos jurisdiccionales cuando se vulneren sus derechos, protección que es brindada mediante medidas de resguardo a través de una decisión judicial (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2005). De igual manera, Ledesma (2017) manifestó que la tutela efectiva de prevención en los litigios de VF, se materializa mediante las medidas de protección, y que las víctimas son en cierta manera beneficiados, a fin de cortar el ciclo de violencia y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos. En ese sentido, se vulnera el principio de tutela efectiva de prevención a las víctimas de VF puesto que al existir conflicto entre dos tipos penales no se tutela de manera efectiva a las víctimas desamparándolas, ya que en un tipo penal la pena es aún muy irrelevante que se hace efectiva.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

La investigación fue de tipo básica; (Ñaupas et al., 2018) precisaron que este estudio se basa en la observación y descripción de un fenómeno, sirviendo de soporte para la investigación aplicada; siguió el enfoque cualitativo, -que, según el mismo autor- se sustenta en representaciones, caracteres, particularidades no cuantificables, que manifiestan, perciben y exponen mejor el contexto.

El diseño fue fenomenológico, porque intenta exponer el entorno de las cosas, centrándose en la observación de la experiencia vivida, atributo y autenticidad de fenómenos; según (N. Castillo, 2020), es la perspicacia de la práctica vivida en su maraña; esta perspicacia, a su vez, busca generar conocimientos en torno del fenómeno.

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización

Se identificaron como categorías: la doble punibilidad y la infracción de medidas de protección de violencia familiar que se refiere a las faltas que llevan a la transgresión de una resolución emitida por la autoridad judicial.

Tabla 1 Categorías y Subcategorías

CATEGORIA 1: DOBLE PUNIBILIDAD	CATEGORÍA 2: INFRACCION DE MEDIDAS DE PROTECCION DE VIOLENCIA FAMILIAR
SUBCATEGORÍA 1: Conflicto entre dos tipos penales	SUBCATEGORÍA 2: Derecho a la Integridad Personal
SUBCATEGORÍA 2: Sobrecriminalización de la pena	SUBCATEGORÍA 2: Tutela de Prevención en procesos de Violencia Familiar

Fuente: Elaboración propia (2022)

3.3. Escenario de estudio

El espacio donde se elaboró la investigación corresponde a la Provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, con participación de Fiscales provinciales y adjuntos de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga (3FPPCH), así como abogados litigantes independientes.

3.4. Participantes

Para el presente estudio la población estuvo constituida por 7 profesionales del derecho que laboran en la 3FPPCH, entre fiscales provinciales y adjuntos; asimismo, abogados litigantes independientes.

Tabla 2 Participantes

ESPECIALISTA	GRADO ACADÉMICO	EXPERIENCIA LABORAL
Jaime Alca Tomairo	Abogado	Fiscal Provincial de 3FPPCH
Nieves Enciso Meneses	Abogada	Fiscal Adjunta de 3FPPCH
Danitza Marmolejo Cuadros	Abogada	Fiscal Adjunta de 3FPPCH
Romel Zegarra Huamán	Abogado	Fiscal Adjunto de 3FPPCH
Key Máximo Casafranca Luza	Abogado	Fiscal Adjunto Provisional de 3FPPCH
Arturo Conga Soto	Abogado	Independiente
Sergio Huamaní Mitma	Abogado	Independiente

Fuente: Elaboración propia (2022)

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

La técnica es un agregado de patrones y categorizaciones que ayudan a cimentar la correspondencia con los sujetos de la indagación, el investigador emplea para acopiar y analizar los datos (Ñaupas et al., 2018). En la presente investigación cualitativa, no existieron datos numéricos, durante el proceso se perfilaron y mejoraron las cuestiones de datos para hallar la mejor elucidación de la información (Hernández & Mendoza, 2018).

Hernández & Mendoza (2018) definieron que el instrumento es aquel medio que permite recolectar datos e información relevante sobre la investigación, mediante el uso de preguntas, elementos que requieren respuestas investigadas. La técnica empleada fue la entrevista no estructurada, no se instituyen interrogaciones específicas y puntuales, se trata de una plática franca y autónoma, para lo cual se tuvo una guía de entrevista como instrumento, implicando una explicación completa y detallada.

3.6. Procedimientos

El procedimiento de una investigación, se fundamenta en las acciones que tienen como propósito el acaparamiento de información que se desarrolló durante el estudio (Hernández & Mendoza, 2018); la misma que ayuda a comprender la finalidad de esta, dicha información debe ser aprobada por la comunidad científica. En el presente estudio, se construyó la información mediante entrevistas no estructuradas a través de una guía con la que se entrevistó a profesionales especialistas en la materia, posteriormente se contrastó con la teoría existente a efectos de lograr la triangulación de la información y llegar a los resultados y discusiones.

3.7. Rigor científico

Está garantizado porque se trabajó con datos reales; Hernández & Mendoza (2018) afirman que este tipo de investigación debe cumplir con los estándares del

acatamiento, creencia, audibilidad, confiabilidad y transferibilidad, el procedimiento cumple con el método científico.

3.8. Método de análisis de datos

Se utilizó la técnica del estudio mediante análisis informativo que se basa en la exploración de los datos cualitativos obtenidos a través de la guía de entrevista y la fenomenología; asimismo, a través de los siguientes métodos:

Triangulación

Según Forni & De Grande (2020) la triangulación comprende establecer variados métodos de acopio de datos e información, con la finalidad de cotejar coincidencias y diferencias de un determinado hecho o agregado de pesquisas con otros.

Categorización

La categorización determina el grado de avance o desarrollo de una línea de investigación cualitativa, lo cual permitió identificar las fortalezas en la investigación, ayudó a mejorar el procedimiento de toma de decisiones y desarrollar políticas internas para mejorarlo (Concytec, 2019).

Saturación de categoría

Ardila-Suárez & Rueda (2013) señalaron que la saturación es un proceso intrínseco debido a que el investigador para llegar a una determinada conclusión debe tomar una serie de decisiones metodológicas relacionado siempre con el objetivo de estudio.

Codificación

Según Monge (2015) la codificación es un término que engloba un proceso sistemático y riguroso de análisis y conceptualización a través del cual se llevaron a cabo acciones y actividades dando a conocer la estrategia que condujo al surgimiento de la categoría central en nuevas teorías.

3.9. Aspectos éticos

Consiste en uno de los aspectos básicos de toda investigación cualitativa, debiendo tenerse en cuenta en primer lugar, la conformidad por parte del jurado calificador; en segundo lugar, aquella consistente en la toma de decisiones frente a los desafíos, respetando la confidencialidad de los participantes (Mauricio &

Cevallos, 2022); de este modo, la investigación estuvo orientada hacia la identificación de las causales que origina un problema y frente a ello dar una solución científica, puesto que ninguna investigación debe ir en contra de las disposiciones o mandatos de carácter moral.

Para el presente trabajo tuvo en cuenta los siguientes principios bioéticos:

- Autonomía, consiste en la capacidad de las personas para decidir su participación en la investigación, en la presente investigación los sujetos decidieron su participación voluntariamente mediante el consentimiento informado.
- Beneficencia, es el compromiso de proceder en favor de otras personas, cuidando sus necesidades y eliminando daños, el presente trabajo de investigación promovió hacer el bien y evitar hacer el daño en las personas que decidieron participar voluntariamente en el estudio.
- No maleficencia, que se centra en preocuparse por hacer el bien, y cuidarse de no hacer daño a una persona o a un colectivo, en este trabajo de investigación los datos obtenidos fueron reservados.
- Justicia, se precisa el privilegio de la imparcialidad asentados en una repartición imparcial y justa de los beneficios y compromisos, implica también la no distinción o supresión de los favores de las personas, en el presente estudio se tomó en cuenta los criterios de inclusión y exclusión.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

RESULTADOS

4.1. Objetivo General: Analizar la doble punibilidad ante la infracción de medidas de protección de violencia familiar en Ayacucho, 2022

De acuerdo a los resultados, se evidenció que no existe doble punibilidad ante la infracción de las medidas de protección de VF en Ayacucho durante el año 2022. Aunque en la opinión de los fiscales entrevistados se vio la argumentación para determinar si en efecto, había o no doble punibilidad. Al respecto, Calderón (2017) sostuvo que la punibilidad es aquella sanción impuesta por el legislador al autor de la comisión de un hecho delictivo; existen diversas teorías sobre este tema, donde algunos autores señalan como elemento constitutivo del delito, mientras que otros, la consideran como una consecuencia del delito. Asimismo, Muñoz de Morales (2019) definió que la doble punibilidad, consiste en la procedencia de la doble subsunción que se avala en la hipótesis de un evento que pueda configurarse ya sea en dos o en más tipificaciones penales vigentes; entendida también como un hecho que se encuentra penado dos veces en la ley

Ciertamente se ha recogido las dos miradas, pues, en primer lugar, se pudo observar que para la mayoría de ellos no existe doble punibilidad: *“en mi opinión no existe doble punibilidad. En cualquiera de los casos en la posición en el que uno considere que no se está tipificando bien o cuando se considere que se está sancionando una misma conducta doblemente, en este segundo caso se habla de existencia de un concurso de leyes, incluso han optado porque sea un concurso ideal y algunos por un concurso aparente, cuando se habla de un concurso aparente en realidad tendría que optarse por subsumirse en una de las dos conductas y otros autores señalan que como es un concurso ideal lo que debería hacerse es sancionar con la pena más grave, es decir con la de desobediencia”* (Fiscal 3, Ayacucho, 2022); opinión compartida por otro participante *“En mi opinión, yo no advierto aquí una doble punibilidad, son conductas que parecieran ser lo mismo, pero el injusto penal y el bien jurídico*

protegido son distintos, en el artículo 368° se establece la desobediencia a la orden impartida por el Juez a través de una resolución de medidas de protección, en cambio, en el artículo 122°-B, inciso 6, es la afectación a la integridad física, bajo esas circunstancias no se advierte una doble punibilidad, sino por el contrario existe un concurso aparente de normas que se va a dilucidar en el caso en concreto” (Fiscal 2, Ayacucho 2022)

En segundo lugar, *“se puede advertir que entre los artículos 368° y la agravante del 122°-B del CP hay doble punibilidad, respecto a personas que hayan infringido una medida de protección dictada por un Juez de Familia, en el art 368° se establece el incumplimiento con una pena muy severa entre 5 a 8 años, mientras que en el artículo 122°-B, se establece la pena entre 2 a 3 años por los mismos hechos” (Fiscal 4, Ayacucho, 2022)*. Ahora bien, en la aplicación concreta de los casos vienen los problemas, porque no se encuentra razonabilidad en la imposición de las penas.

Si es que se optaba por una desobediencia no debía colocarse la agravante, pero esto tampoco sería una solución, entonces lo que convendría es ponerlo como agravante y también dejarlo como desobediencia. Frente a este hecho, se puede determinar que no hay una adecuada racionalización de la pena, o un tema de tipificación; y, los criterios que indican, es que, si existe medidas de protección previas, el delito de desobediencia a la autoridad esta para que justamente concurra cuando una persona incumpla esos mandatos que no sean todo lo demás que no sea agresión o violencia física o psicológica, que son el acercamiento a la víctima o mandar mensajes, así también como, en el caso que el agresor ha sido retirado del domicilio y vuelve, el tema del asedio, de que vaya a buscar a la agraviada; pero este criterio no es justo, no es proporcional ni razonable, se estaría mandando el mensaje equivocado de que es más grave si el imputado va a buscar o llama a la agraviada frente al hecho de que vaya a golpearla.

En consecuencia, se evidencia que no existe en sí una doble punibilidad porque en razón de que en el art, 122°-B se protege la integridad personal, bien jurídico distinto a lo regulado en el art. 368°, que es la administración de justicia;

asimismo, cuando exista una agresión física sobre todo y psicológica, en este caso se estaría hablando de la agravante del artículo 122°-B, y en los otros supuestos de desobediencia que son, por ejemplo: llamadas, asedios, búsqueda de contacto, que también está prohibido, en estos últimos casos se tipifica como desobediencia a la autoridad en el artículo 368°; entonces más que una doble punibilidad o doble sanción se evidencia un desproporción o una mala racionalización en las sanciones establecidas en estos tipos penales.

4.2. Objetivo específico 1: Analizar el conflicto entre dos tipos penales (art. 122°-B inc. 6 y art. 368° CP) en los procesos de infracción de medidas de protección de violencia familiar en Ayacucho, 2022.

De acuerdo al conflicto entre los tipos penales, que sustentan la infracción de estas medidas de protección, definiéndose como una conducta punible, tipificada en los artículos 122°-B inciso 6 y el tercer párrafo del art. 368° del CP, que fijan una pena de 2 a 3 años, y entre 5 y 8 años, respectivamente, bajo el apócrifo de rebeldía en situaciones de VF. Al respecto, se evidencia que para los operadores de justicia establecer estos dos tipos penales que sancionan la infracción a las medidas de protección, genera cierto conflicto, que mediante un concurso ideal o un concurso aparente se tiene que resolver, generando dilación en los procesos. Al respecto, se tiene lo mencionado por los participantes *“en cualquiera de los casos en la posición en el que uno considere que no se está tipificando bien o cuando se considere que se está sancionando una misma conducta doblemente, en este segundo caso se habla de existencia de un concurso de leyes, incluso han optado porque sea un concurso ideal y algunos por un concurso aparente, cuando se habla de un concurso aparente en realidad tendría que optarse por subsumirse en una de las dos conductas y otros autores señalan que como es un concurso ideal lo que debería hacerse es sancionar con la pena más grave, es decir con la de desobediencia, entonces de que hay un conflicto si hay. Hay una contradicción normativa... estamos hablando de que si lo configuramos como agravante va hacer una pena menor que cuando se considere como una desobediencia, entonces ese es el problema que tenemos cuando vemos un*

caso, finalmente es una desobediencia o es una agravante, además de la misma interpretación de que es un problema de tipificación únicamente, señalar de que esto es en realidad una agravante porque lo que se lesiona es la integridad personal.” (Fiscal 3, Ayacucho 2022). Por otro lado, “Si se advierte un conflicto, esto es, a partir de un concurso aparente de normas. corresponde en este caso al operador jurídico el establecer qué norma aplicar de acuerdo a los hechos en cada caso en particular. Se advierte unas circunstancias especiales en este caso en particular, esto se debe al trabajo legislativo que no es ordenado, que no es esquematizado dentro de capítulos y los bienes jurídicos. más que una contradicción se advierte una desproporción respecto a la sanción de estas conductas infractoras. más que una desnaturalización hay una desproporcionalidad” (Fiscal 2, Ayacucho, 2022).

Los últimos acontecimientos sobre la violencia hacia la población vulnerable en la sociedad han permitido, por las constantes noticias de agresión en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar, haya generado que los legisladores agreguen este tipo penal en el 368° o este tipo de transgresión a las medidas de protección generando una desproporción. De esa manera los participantes sugieren que se establezcan parámetros en cada uno de estos tipos penales para aplicar uno u otro en casos en específico, en razón de que, en un artículo sanciona con una pena mayor y en otro con una pena menor, esto hace que se genere un conflicto.

Ciertamente, la propuesta de Huerta (2003) afirmó que el conflicto de dos tipos penales se contempla como la contradicción material, presentándose en dos o más reglas, que tengan el mismo campo de aplicación y sus conceptos normativos muchas veces incompatibles que suelen entrar en conflicto, lo que no pueden estar satisfechas al mismo tiempo, puesto que, su cumplimiento produce necesariamente desobediencia de la otra.

Desde esta perspectiva, los participantes afirmaron que, en realidad, si existe conflicto, y eso se advierte debido a la deficiente y desorganizada labor del poder legislativo con respecto a la estructuración en capítulos y bienes jurídicos,

así como la presión social por las constantes noticias sobre VF, y desde luego, se evidencia una contradicción entre las sanciones frente a las conductas infractoras.

En consecuencia, los temas de conflicto son contradictorios, a razón que, frente a la infracción cometida por un individuo violento, se contempla, por un lado, tener que sancionar con pocos años, mientras que, en otro aspecto, la sanción es más prolongada, razón por la cual se tiene que resolver mediante un concurso real o un concurso aparente de normas.

4.3. Objetivo específico 2: Analizar la sobrecriminalización en los procesos de infracción de medidas de protección de violencia familiar en Ayacucho, 2022.

En relación a la sobrecriminalización, se dice que el art. 368° encuentra su sustento normativo en la política de prevención del Estado, y dentro de los pilares tiene justamente la protección a la mujer y a los integrantes del grupo familiar. De este modo, se ha advertido que no solo basta el otorgar medidas de protección, sino que el Estado por las deficiencias no ha sabido efectivizar las mismas, y en la práctica se ha demostrado que efectivamente muchas de ellas eran desobedecidas; motivo por el cual era imperioso y se justica en la realidad. De ese modo:

“...existe un principio de proporcionalidad, si bien es cierto, el artículo 368° establece el marco punitivo de hasta 8 años, sin embargo, a efectos de la imposición de una pena, todavía hay mecanismos previos que es la determinación de la pena, entonces, no siempre el infractor va hacer merecedor de la pena máxima, sino incluso por la pena mínima o debajo de este, entonces existen mecanismos previos y también el principio de proporcionalidad, incluso lo ha establecido en la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 1-2016, en la cual rigen ahí la interpretación a efectos de graduar la pena” (Fiscal 2, Ayacucho, 2022). Por otro lado, “(...) de acuerdo al artículo 45° y siguientes existe el sistema de tercios, en el artículo 368° señala solo la pena abstracta, de ahí se tiene que realizar la respectiva dosificación para poder ubicar en que tercio se encuentra, si es tercio inferior, medio o superior, teniendo en consideración también si es

reincidente o habitual, dependiendo de las circunstancias que concurren, entonces de acuerdo a ello se va a establecer la pena” (Abogado 1, Ayacucho 2022)

En este sentido, respecto a la sobrecriminalización, refiere Zavaleta (2014), comprende hacer o crear delitos en gran medida al marco punitivo de la regla constitucional y jurídica, con ello, el incremento desmesurado de las penas contempladas como delitos, puesto que son previstos como tales, de ese modo, la inclusión de nuevos tipos penales en la estructuración jurídico, que en ciertos casos no están bien conceptualizados en su esquema.

De este modo, se observó que existe una modificatoria mediante la Ley 30862 que incrementa la pena ante la infracción de medidas de protección de VF de 5 a 8 años, aunque resulta inaudito que la idiosincrasia en el Perú en referencia al agresor, siempre suele incurrir en la desobediencia de una orden impartida por el Juez. No obstante, se tiene que sancionar con una pena más severa, en razón de que, en los últimos años se ha notado muchos feminicidios. Pues desde ese punto de vista no habría exceso de pena en el artículo 368°, porque resistir o desobedecer una orden judicial impartida por una autoridad significa respetar el principio de autoridad, entonces esto debe respetarse más aún si es una resolución judicial; pero si existe desproporción respecto a la sanción establecida en el art. 122-B inc. 6; asimismo, que existen mecanismos previos que dosifican la pena.

4.4. Objetivo específico 3: Analizar la vulneración de la integridad personal ante la infracción de medidas de protección de violencia familiar en Ayacucho, 2022.

En referencia a la vulneración de la integridad personal, de acuerdo a los hallazgos encontrados en las entrevistas, se pudo evidenciar que el derecho a la integridad física de la persona se ve vulnerada ante las infracciones de violencia durante el 2022. Al respecto, Guzmán (2007) sostuvo que es el derecho cuyo centro es el hombre en toda su integridad, tiene su origen en la conservación a la

vida y al bienestar. El hombre como tal posee el derecho a conservar su integridad mental, moral y física. La primera integridad se basa en la conservación de las habilidades motoras, psicológicas, emocionales e intelectuales. La moral consiste a que cada persona desarrolle su vida según sus convicciones y, por último, la física vela por el cuidado, y preservación del cuerpo en toda su dimensión fisiológica.

Al respecto, la misma interpretación sobre los derechos de la vulneración de la integridad que se tipifica únicamente, señala que una agravante se presenta cuando se lesiona de manera física y mental de la persona. *“Frente a ello, al denunciado se le indica las medidas de protección, y desde luego se determina que estaba prohibido acercarse al domicilio o centro de trabajo de la agraviada y este señor va a buscarla, y en esas circunstancias lo intervienen por desobediencia a la autoridad” (Fiscal 1, Ayacucho, 2022).* Por ejemplo, *“un señor tendría un proceso si se determina que en efecto fue a buscar a la agraviada, su pena tendría que ser entre 5 a 8 años, distinto a que esa persona pese a tener medidas de protección donde además de haberle prohibido agredirla físicamente, este logra encontrarse y la golpea, en este caso sería una agravante y se aplica la pena de 2 a 3, ahí es lo que viene el problema. entonces cualquiera podría pensar que mejor hubiera sido que en todo caso si lesiona el bien jurídico de la integridad personal su pena sería inferior, en este caso se devalúa el bien jurídico de la integridad personal frente al bien jurídico protegido por la administración pública, que debería ser más importante” (Fiscal 3, Ayacucho, 2022).* Según el ordenamiento jurídico debería o tiene mayor valor el bien jurídico que está ligado a la dignidad humana, que viene hacer la vida, el cuerpo y la salud, y la integridad personal sobre los otros bienes jurídicos que también son importantes, pero en una equiparación deberían tener un valor inferior, puesto que las víctimas de VF se van sentir protegidos, no en un proceso de desobediencia, sino en un proceso de agresiones.

En consecuencia, bajo este criterio, se puede afirmar que, en cierta manera, se vulnera el derecho a la integridad personal, cuando se toma en consideración el art. 122-B° inc. 6 ante una infracción, donde la pena establecida

es de 2 a 3 años, la cual resulta muy irrelevante. Por tanto, de acuerdo a los hallazgos encontrados es necesario modificar dichos artículos, para no generar desmerecimiento al bien jurídico de la dignidad humana. En todo caso debió considerarse como agravante en el artículo 122°-B, y modificarse esta norma. El distrito fiscal de Ayacucho ha optado por subsumir un hecho de infracción de medidas de protección como un concurso aparente, por la agravante del artículo 122°-B, si existe agresiones físicas o psicológicas infringiendo una medida protección, en este caso, con la norma que favorece al imputado, al mismo tiempo que no favorece a la víctima.

4.5. Objetivo específico 4: Analizar la tutela de prevención en los procesos de infracción de medidas de protección de violencia familiar en Ayacucho, 2022.

En cuanto, a la tutela efectiva de prevención en los procesos de infracción de las medidas de protección frente a los actos de VF, se pudo evidenciar, que el principio de prevención es justamente otorgar a la víctima medidas de protección para prevenir y evitar actos de agresión, y en lo futuro el imputado se abstenga de realizar algún tipo de comunicación o comentario que le genere algún tipo de perjuicio psicológico o moral hacia la agraviada. En este aspecto, se aplica el criterio de discrecionalidad, tomando en cuenta todo el hecho de agresión, los antecedentes que tuviera el imputado y algún hecho que haya sucedido antes.

Ahora bien, en caso de transgresión a una medida de protección, se tiene que inicialmente advertir si estas medidas de protección han sido válidamente notificadas al denunciado. Por otro lado, si son hechos aislados, se podría decir no tan frecuentes, no tan sistemáticos o son hechos que se producen de uno o dos años: *“En algún caso se aplica el numeral 6 del artículo 122°-B; ahora, si se considera que los hechos son conforme a lo narrado y acontecido son graves, las actitudes del imputado son frecuentes, la frecuencia de los hechos también es muy sistemático y ha habido otras medidas de protección que se han transgredido entonces se considera muchas veces aplicar el 368°” (Fiscal 1, Ayacucho, 2022).*

En este sentido, la tutela de prevención, Ledesma (2017), manifiesta que se materializa mediante medidas de protección, y que las personas son en cierta manera beneficiados, en sentido estricto, en la parte corporal, se suele formular la denuncia, que incluso suelen ser personas muy ajenas a la denuncia, aunque se unen ya sea por el lazo familiar, o pertenecer al mismo grupo de la familia. Esto afecta, además de la tutela efectiva, afecta también la proporcionalidad de las sanciones. De manera que no existe una norma específica, sin embargo, mediante resoluciones judiciales se podría hablar de una doctrina jurisdiccional, los últimos acontecimientos han hecho que los legisladores establezcan una punición mucho mayor, motivo por el cual, ya existe algunos mecanismos para darle salida. No en una norma en específica, pero si en pronunciamientos de algunos órganos jurisdiccionales, pero en su mayoría se está resolviendo que corresponde el artículo 122°-B, en el numeral 6.

DISCUSIÓN

El presente estudio analizó los argumentos de la doble punibilidad ante la infracción de las medidas de protección de la violencia familiar, Ayacucho, 2022. Bajo esta perspectiva, se pudo observar, basándose en los hallazgos de los participantes, actores sociales involucrados en los hechos, entre ellos fiscales y abogados litigantes; se pudo llegar a argumentar que en sí no existe doble punibilidad.

Lo que significa que el artículo 122°-B inc.6 ejemplifica la existencia de una agresión física sobre todo y psicológica, en este caso se estaría hablando de la agravante del artículo 122°-B inc.6, y en los otros supuestos de desobediencia que son, por ejemplo: llamadas, asedios, búsqueda de contacto, que también está prohibido, en estos últimos casos se tipifica como desobediencia a la autoridad en el artículo 368°; además de ello, los bienes jurídicos protegidos en uno y otro tipo penal son diferentes, ya que en uno se protege la integridad personal y en otro, la administración de justicia, lo cual lleva a los operados de justicia configurar este hecho mediante un concurso aparente de leyes en el distrito fiscal de Ayacucho. Ello, concuerda parcialmente con la postura de Pumarica (2020) cuyos resultados confirman la existencia de dos tipos de sanciones, el art. 122°-B y el art. 368°. Asimismo, (Dowling et al., 2018) demostraron que las órdenes de protección están asociadas con una reducción pequeña pero significativa de la violencia doméstica, concluyendo que estas medidas son más efectivas con apoyo del monitoreo permanente y comunicación con las víctimas. Una posición contraria lo encontramos en Llaza & Velásquez (2021) quienes concluyeron que la infracción de las medidas de protección crea una doble punibilidad tipificando este delito en forma imprecisa.

En cuanto al segundo objetivo, existe conflicto, y eso se advierte debido a la deficiente y desorganizada labor del poder legislativo con respecto a la estructuración en capítulos y bienes jurídicos, así como la presión social por las constantes noticias sobre VF, y desde luego, se evidencia una contradicción entre las sanciones frente a las conductas infractoras. En consecuencia, los temas de conflicto son contradictorios, a razón que, frente a la infracción cometida por un

individuo violento, se contempla, por un lado, tener que sancionar con pocos años, mientras que, en otro aspecto, la sanción es más prolongada, razón por la cual se tiene que resolver mediante un concurso ideal o un concurso aparente de normas, se evidenció que ante el incumplimiento de las medidas de protección se plantean tipos de sanciones, entre ellos: delito de acometidas contra la mujer o miembros del grupo familiar, (art. 122°-B) y desobediencia a la autoridad (art. 368° del CP) (Muñoz & Vargas, 2021). Igualmente, la Ley 30364 señala que quién que contraviene e incumple una medida de protección impuesta, está inmerso en el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad. Asimismo, se pudo observar que Llaza & Velásquez (2021) analizaron mediante la interpretación jurídica por triangulación de las respuestas, concluyendo que la infracción de las medidas de protección crea una doble punibilidad tipificando este delito en forma imprecisa, este último, entendida como un conflicto que se genera entre los operadores de justicia. Entonces, de ser así, Douglas & Fitzgerald (2018) concluyeron que hay un sistema híbrido para enfrentar los casos de violencia doméstica y las mujeres están particularmente sobrerrepresentadas en este sistema. También (Nancarrow et al., 2020) encontraron que existen diversidad en las respuestas estatales y territoriales, pero se coincide en que falta eficacia de las órdenes de protección, se concluyó que las respuestas del sistema de justicia penal no son eficientes y respalda la necesidad de una mayor investigación sistemática sobre la prevalencia.

En relación al tercer objetivo, acerca de la sobrecriminalización en los procesos de infracción de medidas de protección de violencia familiar en Ayacucho durante el 2022, se observó que la pena que se establece en el art. 368° no genera sobrecriminalización, puesto que encuentra su razón de ser en las políticas de prevención que el Estado otorga a las víctimas de VF, pero si es desproporcional respecto a la sanción establecida en el 122°-B inc. 6, por ende no existe sobrecriminalización, pero si una desproporción en las penas fijadas en estos tipos penales, si se va a sancionar este incumplimiento con una pena de 5 a 8 años, se estaría generando una desproporción, ya que tendría que valorarse muchos aspectos como el contexto. En este sentido, a la sobrecriminalización, refiere Zavaleta (2014), que implica hacer o crear delitos en exceso o excediendo

en gran medida el marco punitivo de la norma jurídica y constitucional, esto es, el crecimiento desmesurado de las penas impuestas a delitos que ya se encuentran previstos como tales, así como la inclusión de nuevos tipos penales en el ordenamiento jurídico que en algunos casos no se encuentran bien definidos en su estructura. De este modo, Cuomo & Dolci (2022) propusieron implementar medidas de seguimiento basados en tecnologías digitales para asegurar la vigilancia en el acatamiento de las medidas de protección en casos de VF. Sin embargo, opuesto a este resultado, Muñoz & Vargas (2021) demostraron que se presenta la sobrecriminalización de la conducta, ausencia de seguridad jurídica y amortiguamiento de la sanción en fallos discordantes con penas menores; concluyeron que el tercer párrafo del artículo 368° conduce a la doble imputación, por lo que debe derogarse.

En referencia al cuarto objetivo, la vulneración de la integridad personal ante la infracción de medidas de protección de violencia familiar en Ayacucho. Se pudo evidenciar, en cierta manera, se vulnera el derecho a la integridad personal, cuando este hecho se tipifica dentro del art. 122°-B inc.6, puesto que la pena en este caso es muy irrelevante, en comparación con lo dispuesto en el art. 368°. En este sentido, Navarro (2020) sustentó que muchas veces no se demuestra la responsabilidad penal del agresor, se toman garantías de prevención a favor de la mujer, establecidas en las llamadas medidas de protección, su plazo es determinado con la materialización procesal, la finalidad es impedir mayores daños en la víctima. Y del mismo modo, Guzmán (2007) sostiene que es el derecho cuyo centro es el hombre en toda su integridad, éste tiene su origen en la conservación a la vida y al bienestar. El hombre como tal posee el derecho a conservar su integridad mental, moral y física. La primera integridad se basa en la conservación de las habilidades motoras, psicológicas, emocionales e intelectuales. La moral consiste a que cada persona desarrolla su vida según sus convicciones y, por último, la física vela por el cuidado, y preservación del cuerpo en toda su dimensión fisiológica. Bajo esta perspectiva, (Cordier et al., 2021) encontraron que las tasas de violación eran más altas según los informes de las víctimas en comparación con los informes policiales, así mismo, se redujeron las tasas de infracción cuando las medidas de protección se combinan con arrestos.

Se concluyó que las tasas de violación de medidas de protección fueron más bajas entre los agresores sin antecedentes de arresto por cometer actos de violencia, los agresores que no se involucraron en el acoso y las parejas con ingresos medios a altos. Eso permite inferir, sobre los hechos mismos que el derecho a la vulneración de la integridad personal, debe implementarse más, para de esa manera controlar o en su efecto, disminuir los casos de violencia.

Por último, en el quinto objetivo, la tutela de prevención en los procesos de infracción de medidas de protección de violencia familiar en Ayacucho durante el 2022. La tutela de prevención, Ledesma (2017) manifiesta que se materializa mediante medidas de protección, y que las personas son en cierta manera beneficiados, en sentido estricto, en la parte corporal, se suele formular la denuncia, que incluso suelen ser personas muy ajenas a la denuncia, aunque se unen ya sea por el lazo familiar, o pertenecer al mismo grupo de la familia. De manera que no existe una norma específica, puesto que ante la existencia el conflicto entre los tipos penales art. 122°-B inc. 6 y art. 368° genera incertidumbre y confusión al momento de aplicar el tipo penal en concreto, en vista de que existen diferentes puntos de vista a nivel nacional, sin embargo, mediante las estas resoluciones judiciales se podría hablar de una doctrina jurisprudencial, motivo por el cual ya existe algunos mecanismos para darle salida. No en una norma en específica, pero si en pronunciamientos de algunos órganos jurisdiccionales. Por otro lado, Llaza & Velásquez (2021) concluyeron que la infracción de las medidas de protección crea una doble punibilidad tipificando este delito en forma imprecisa.

V. CONCLUSIONES

Primera: Se evidencia que no existe en sí una doble punibilidad, en razón de, en primer lugar, los artículos 122°-B inc.6 y 368° protegen bienes jurídicos diferentes y además que sancionan con penas muy distintas; en segundo lugar, cuando se infrinja una medida de protección vulnerando la integridad personal física o psicológica, en este caso se estaría hablando de la agravante del artículo 122°-B inc. 6, y en los otros supuestos de infracción como por ejemplo: llamadas, asedios, búsqueda de contacto con la víctima, en estos últimos casos se tipifica como desobediencia a la autoridad en el artículo 368°; por ende, más que una doble punibilidad se evidencia una desproporción en las sanciones previstas en estos tipos penales.

Segunda: Los temas de conflicto entre dos tipos penales son contradictorios, a razón que, frente a la infracción cometida por un individuo violento, se contempla en el art. 122°-B inc. 6, tener que sancionar con pocos años, mientras que, en otro aspecto, la sanción es más prolongada cuando existe desobediencia por el art. 368°; por lo que se desvaloriza el bien jurídico protegido en el primero, además de ello surge el tema de conflicto que tiene que resolverse mediante un concurso aparente de normas.

Tercera: Se observó que la pena que se establece es desproporcional, la pena no es justa, esto en cuanto a la pena establecida en el art. 122°-B inc. 6 en comparación a la pena fijada en el art. 368°. No existe sobrecriminalización, puesto que la incorporación de la desobediencia a las medidas de protección incrementando la pena tiene su razón de ser y su sustento en las políticas de prevención que el Estado otorga a las víctimas de VF, ahora bien, si se va a sancionar este incumplimiento con

una pena de 5 a 8 años, se estaría generando una desproporción, ya que tendría que valorarse muchos aspectos como el contexto. No obstante, se tiene que sancionar con una pena más severa. Pues desde ese punto de vista no habría exceso de pena en el artículo 368°, porque resistir o desobedecer una orden judicial impartida por una autoridad significa respetar el principio de autoridad, entonces esto debe respetarse más aún si es una resolución judicial. No desnaturaliza la sanción penal, más bien estos dos tipos penales se complementan, además que, en uno y otro artículo, los bienes jurídicos protegidos son diferentes y tienen diferente finalidad.

Cuarta: Se puede afirmar que, en cierta manera, se vulnera el derecho a la integridad personal, cuando se toma en consideración aplicar el art. 122-B inc. 6, esto cuando exista agresión física o psicológica, cuya sanción es de 2 a 3 años resultando una pena irrelevante para un bien jurídico como es la dignidad humana cuyo valor tiene mayor rango a nivel constitucional sobre otros.

Quinta: El principio de prevención es justamente otorgar a la víctima medidas de protección para prevenir y evitar actos de agresión, y en lo futuro el imputado se abstenga de realizar algún tipo de comunicación o comentario que le genere algún tipo de perjuicio psicológico o moral hacia la agraviada. En este aspecto, el Distrito Fiscal de Ayacucho ha optado por sancionar un hecho de infracción de medidas de protección de VF, de la siguiente manera: cuando previamente existan medidas de protección acompañadas de agresión física o psicológica, se configura en el artículo 122°-B inc.6; ahora, cuando exista infracción siendo estas, por ejemplo: llamadas a la víctima, asedios, búsqueda de contacto, en este caso se opta por aplicar el art. 368°, situación que vulnera la tutela efectiva a las víctimas de VF, pues resultan ser inútiles y desobedecidas.

VI. RECOMENDACIONES

Primera: Al no existir en sí una doble punibilidad ante la infracción de medidas de protección de VF, sino más bien una desproporcionalidad en las sanciones establecidas en el art. 122°-B, inc. 6 y art. 368°; por lo que, se insta a los legisladores realizar una revisión exhaustiva de estos tipos penales, a fin de determinar su correcta aplicación y no generar confusión en los operadores de justicia.

Segunda: Se exhorta la modificatoria de la agravante del art. 122°-B, en vista de que la sanción impuesta, resulta ser muy irrelevante, optando por la pena establecida en el art. 368° en la que se sanciona la infracción de medidas de protección de VF con una pena de 5 a 8 años, resultando ser idónea para delitos tan graves como los que engloban la VF.

Tercera: Se exhorta al Congreso de la República, conocedores y especialistas del tema, establecer parámetros y lineamientos a Nivel Nacional respecto a la normativa establecida ante la infracción de medidas de protección de VF, a efectos de evitar la desproporción y contradicción en la sanción impuesta ante esta conducta.

Cuarta: Al subsumir un hecho de infracción de medidas de protección de VF dentro de la agravante del art. 122°-B, con una pena de 2 a 3 años, pena que resulta ser irrelevante; por lo que, se recomienda que se establezca en este tipo penal la misma pena establecida en el art. 368°, es decir con una pena que oscila entre 5 a 8 años, en vista de que, la integridad personal resulta ser un bien jurídico de mayor relevancia a nivel constitucional.

Quinta: Se exhorta la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial concretar mecanismos no solo en la normativa, sino también a través de la educación en la población vulnerable, a fin de realizar una tutela efectiva de prevención a las víctimas de VF.

REFERENCIAS

- Adrianzén, I. (2014). *¡Alto! Problema de violencia contra la mujer* (Fondo Editorial Universidad San Martín de Porres (ed.); 1/2014).
- Ardila-Suárez, E., & Rueda, J. (2013). La saturación teórica en la teoría fundamentada: su delimitación en el análisis de trayectorias de vida de víctimas del desplazamiento forzado en Colombia. *Revista Colombiana de Sociología*, Vol.36(No.2), 93–104.
<https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/74166/41641-189266-1-PB.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Arvizu, C. (2011). *Conflictos normativos: Las Antinomias en el Sistema jurídico Mexicano*. 1–12.
http://www.juridicaformativa.uson.mx/memorias/iv_coloquio/doc/MesaJuridicoFormativa/CarmenHortenciaArvizul.pdf
- Calderón, A. (2017). Teoría del Delito. In *Teoría del delito y juicio oral* (1st ed., Vol. 1, pp. 1–44). Instituto de Investigaciones Jurídicas.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3982/4.pdf>
- Castillo, E., & Ruiz, S. (2021). LA EFICACIA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN LOS CASOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN ECUADOR. *Revista de Derecho de La Universidad Del Altiplano de Puno*, 6(2), 123–135.
<http://revistas.unap.edu.pe/rd/index.php/rd/article/view/147/146>
- Castillo, N. (2020). Fenomenología como método de investigación cualitativa: preguntas desde la práctica investigativa. *Revista Latinoamericana de Metodología de La Investigación Social*, 20(October), 7–18.
<https://doi.org/https://www.researchgate.net/publication/344659548>
- Fenomenología
- Concytec. (2019). *Guía práctica para la: Identificación, categorización, priorización y evaluación de líneas de investigación*.
https://portal.concytec.gob.pe/images/publicaciones/guias-doc/guia_practica_identificacion_categorizacion_priorizacion_evaluacion_lineas_investigacion.pdf

- Cordier, R., Chung, D., Wilkes-Gillan, S., & Speyer, R. (2021). The Effectiveness of Protection Orders in Reducing Recidivism in Domestic Violence: A Systematic Review and Meta-Analysis. *Trauma, Violence, and Abuse*, 22(4), 804–828. <https://doi.org/10.1177/1524838019882361>
- Cuomo, D., & Dolci, N. (2022). The entanglements of the law, digital technologies and domestic violence in Seattle. *Gender, Place & Culture*, 1–21. <https://doi.org/10.1080/0966369X.2022.2061429>
- Defensoría del Pueblo. (2020). *El acceso a la justicia y medidas de protección durante el estado de emergencia* (No. 007-2020-DP/ADM; 005). <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/07/Medidas-de-Protección.pdf>
- Douglas, H., & Fitzgerald, R. (2018). The Domestic Violence Protection Order System as Entry to the Criminal Justice System for Aboriginal and Torres Strait Islander People. *International Journal for Crime, Justice and Social Democracy*, 7 (3), 1–17. <https://www.crimejusticejournal.com/article/view/915/678>
- Dowling, C., Morgan, A., Hulme, S., Manning, M., & Wong, G. (2018). Protection orders for domestic violence: A systematic review. *Australian Institute of Criminology Trends & Issues in Crime and Criminal Justice Protection Orders for Domestic Violence: A Systematic Review*, 551, 1–19. https://www.aic.gov.au/sites/default/files/2020-05/ti_551_050618.pdf
- Forni, P., & De Grande, P. (2020). Triangulación y métodos mixtos en las ciencias sociales contemporáneas. *Revista Mexicana de Sociología*, 82(1), 159–189. <https://doi.org/10.22201/iis.01882503p.2020.1>
- Goicochea, C., & Córdova, C. (2019). El principio de mínima intervención del Derecho Penal en los delitos de Violación Sexual de menor de edad. *IUS Revista de Intervención de La Facultad de Derecho*, 8 N° 2, 45–55. <https://revistas.usat.edu.pe/index.php/ius/article/view/273/715>
- Guastini, R. (2021). La interpretación de la Constitución. In J. L. Fabra & E. Spector (Eds.), *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho* (Vol. 3, pp. 2011–2086). <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3876>
- Guzmán, J. (2007, December 6). El derecho a la integridad personal. *Primer*

- Congreso Nacional de Derechos Humanos, Realizado En Santiago de Chile*,
1. <http://cintras.org/textos/congresodh/elderechoalaintegridadjmg.pdf>
- Hernández, R., & Mendoza, C. (2018). Metodología de la investigación. Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta Las rutas Cuantitativa Cualitativa y Mixta. In *McGRAW-HILL Interamericana Editores S.A. de C.V.* <http://repositorio.uasb.edu.bo:8080/bitstream/54000/1292/1/Hernández-Metodología de la investigación.pdf>
- Huerta, C. (2003). Conflictos normativos. In *Instituto de Investigaciones Jurídicas-Serie Doctrina Jurídica*, (1ra edición, p. 103). <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/949/1.pdf>
- Humphreys, C., & Thiara, R. K. (2010). Neither justice nor protection: Women's experiences of post-separation violence. *Journal of Social Welfare and Family Law*, 25 (3)(3), 195–214. <https://doi.org/10.1080/0964906032000145948>
- INEI. (2019). VIOLENCIA FAMILIAR PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO: VIOLENCIA FAMILIAR CONTRA LA MUJER EJERCIDA ALGUNA VEZ POR EL ESPOSO O COMPAÑERO. In *Encuesta Demográfica y de Salud* (p. 8). https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1339/cap05.pdf.
- Ledesma, M. (2017). La tutela de prevención en los procesos por violencia familiar. *Revista IUS ET VERITAS*, 54(1), 172–183. <https://doi.org/https://doi.org/10.18800/iusetveritas.201702.008>
- Llaza, E. E., & Velásquez, J. (2021). *El incumplimiento de las Medidas de Protección en los procesos de violencia familiar y su doble tipificación en el Código Penal Peruano, Perú, 2021* [Universidad Cesar Vallejo]. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.501.2692/74318/Llaza_DEE-Velasquez_CJ-SD.pdf sequence=
- Mauricio, M., & Cevallos, R. (2022). La ética en la investigación científica universitaria y su inclusión en la práctica docente. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 5(6), 15039–15058. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v5i6.1454
- Meyer, S., & Stambe, R. (2021). Increasing compliance with domestic violence

- protection orders: investing in perpetrator education and support as an investment in victim and family safety. *Https://Doi.Org/10.1080/10439463.2021.2016756*, 32, 1071–1086. <https://doi.org/10.1080/10439463.2021.2016756>
- MIMP. (2022). *Resumen ejecutivo del Departamento de Ayacucho Servicios que brinda: I. Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integranes del Grupo Familiar-AURORA*. <https://www.mimp.gob.pe/omep/pdf/resumen/Resumen-Ayacucho.pdf>
- Monge, V. (2015). La codificación en el método de investigación de la Grounded Theory o Teoría Fundamentada. *Innovaciones Educativas*, 17(22), 77–84. <https://doi.org/10.22458/ie.v17i22.1100>
- Muñoz de Morales, M. (2019). Doble incriminación a examen Sobre el caso Puigdemont y otros supuestos InDret. *InDret Revista Para El Análisis Del Derecho*, 1, 1–53. WWW.INDRET.COM
- Muñoz, M., & Vargas, Y. (2021). *Doble Imputación de incumplimiento de Medidas de Protección sobre Violencia Familiar en la Fiscalía Provincial Penal de Cajamarca* [Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo]. <http://65.111.187.205/handle/UPAGU/1984>
- Murga, L., & Bermúdez, D. (2022). Medidas de Protección emitidas en tiempo de Pandemia para controlar la Violencia física y psicológica. *Revista Científica Warmi Intervención Contra Las Mujeres*, 2, 63–78. <https://revista.uct.edu.pe/index.php/warmi/article/view/242/284>
- Nancarrow, H., Thomas, K., Ringland, V., & Modini, T. (2020). Accurately Identifying the “person Most in Need of Protection” in Domestic and Family Violence Law. *Australia’s National Research Organisation for Women’s Safety to Reduce Violence Women Their Children*, 23. <https://www.researchgate.net/publication/346969640>
- Ñaupas, H., Valdivia, M., Palacios, J., & Romero, H. (2018). Metodología de la investigación cuantitativa-cualitativa y redacción de la tesis. In *Journal of Chemical Information and Modeling* (Vol. 53, Issue 9). <https://doi.org/10.1017/CBO9781107415324.004>
- Navarro, K. (2020). La Ficha de Valoración del Riesgo y su relevancia para la

- expedición de las Medidas de Protección otorgadas a mujeres víctimas de violencia física. *Pontificia Universidad Católica Del Perú. Facultad de Derecho*, 1–34. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/08/La-Ficha-de-Valoración-del-Riesgo-y-su-relevancia-para-la-expedición-de-las-medidas-de-protección-otorgadas-a-mujeres-víctimas-de-violencia-física.pdf>
- ONU. (2015). Declaración Universal de los Derechos Humanos. In *Naciones Unidas* (Vol. 7, Issue 1). https://www.researchgate.net/publication/269107473_What_is_governance/link/548173090cf22525dcb61443/download%0Ahttp://www.econ.upf.edu/~reynal/Civil_wars_12December2010.pdf%0Ahttps://think-asia.org/handle/11540/8282%0Ahttps://www.jstor.org/stable/41857625
- Pumarica, Y. (2020). *Incumplimiento de medidas de protección en violencia familiar y su doble punibilidad en el Código Penal Peruano, Lima Norte 2019* [Universidad César Vallejo]. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/43778/Pumarica_RYM-SD.pdf?sequence=1
- Reeves, E. (2019). Family violence, protection orders and systems abuse: views of legal practitioners. *Current Issues in Criminal Justice*, 32(1), 91–110. <https://doi.org/10.1080/10345329.2019.1665816>
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Pub. L. No. EXP. N.o 763-2005-PA/TC, 1 (2005). <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00763-2005-AA.pdf>
- Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N.º 03378-2019-PA/TC, 1 Poder Judicial 38 (2019). <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03378-2019-AA.pdf>
- Zavaleta, J. C. (2014). *La Sobrecriminalización en el ordenamiento Penal Nacional* [Universidad Privada Antenor Orrego]. http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/621/1/ZAVALETA_JUAN_SOBRECRIMINALIZACIÓN_ORDENAMIENTO_PENAL.pdf

ANEXOS

Tabla 3 Anexo1: Matriz de Codificación

Categoría		Sub categoría		Técnica	Instrumento
Código	Denominación	Código	Denominación		
C.1.	Doble Punibilidad	C.1.1.	Conflicto entre dos tipos penales	Entrevista a especialistas	Guía de entrevista
		C.1.2.	Sobrecriminalización		
C.2.	Infracción de Medidas de Protección de Violencia Familiar	C.2.1.	Derecho a la integridad personal		
		C.2.2	Tutela de prevención		

Tabla 4 Anexo 4: Matriz de Categorización

TÍTULO: La doble punibilidad ante la infracción de medidas de protección de violencia familiar, Ayacucho 2022. AUTORA: Sandra López Huachaca						
PROBLEMAS DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN	SUPUESTOS DE INVESTIGACIÓN	CATEGORIAS	SUBCATEGORÍAS	INDICADORES	CÓDIGO
Problema General: ¿Cómo se genera la doble punibilidad ante la infracción de medidas de protección de violencia familiar en Ayacucho, 2022?	Objetivo General: Analizar la doble punibilidad ante la infracción de medidas de protección de violencia familiar en Ayacucho, 2022.	Supuesto General: Se genera doble punibilidad ante la infracción de medidas de protección de violencia familiar en Ayacucho, 2022; en vista de que, el CP regula dos tipos penales (art. 122-B inc. 6 y art. 368°) que regulan un mismo supuesto de hecho de infracción de estas medidas, pero con sanciones penales diferentes.	Doble Punibilidad	Conflicto entre dos tipos penales	-Tipos penales vigentes -Contradicción normativa	CEDTP
				Sobrecriminalización de la pena	-Delito de Desobediencia a la Autoridad a Medidas de Protección de Violencia Familiar -Proporcionalidad de la pena	SDLP
Problemas específicos: 1. ¿Cómo se genera el conflicto entre dos tipos penales (art. 122-B inc. 6 y art.368°) en los	Objetivos específicos: 1. Analizar el conflicto entre dos tipos penales (art. 122°-B inc. 6 y art. 368°) en los	Supuestos específicos: 1. Se genera conflicto entre dos tipos penales (art. 122-B inciso 6 y art. 368) en los	Infracción de Medidas de Protección de Violencia	Derecho a la Integridad Personal	-Desnaturalización de la sanción penal -Mismo supuesto factico y consecuencias jurídico penales completamente distintas	DIP

<p>procesos de infracción de medidas de protección de violencia familiar en Ayacucho, 2022?</p> <p>2. ¿Cómo se genera la sobrecriminalización en los procesos de infracción de medidas de protección de violencia familiar en Ayacucho, 2022?</p> <p>3. ¿Cómo se genera la vulneración de la integridad personal ante la infracción de medidas de protección de violencia familiar en Ayacucho, 2022?</p> <p>4. ¿Cómo se genera la vulneración de la tutela de prevención en los procesos de infracción de medidas de protección de violencia familiar en Ayacucho, 2022?</p>	<p>procesos de infracción de medidas de protección de violencia familiar en Ayacucho, 2022.</p> <p>2. Analizar la sobrecriminalización en los procesos de infracción de medidas de protección de violencia familiar en Ayacucho, 2022.</p> <p>3. Analizar la vulneración de la integridad personal ante la infracción de medidas de protección de violencia familiar en Ayacucho, 2022.</p> <p>4. Analizar la vulneración de la tutela de prevención en los procesos de infracción de medidas de protección de violencia familiar en Ayacucho, 2022.</p>	<p>procesos de infracción de medidas de protección de violencia familiar en Ayacucho, 2022; en razón de que no hay uniformidad al momento de establecer uno u otro tipo penal.</p> <p>2. Se genera sobrecriminalización en los procesos de infracción de medidas de protección de violencia familiar en Ayacucho, 2022; debido a la doble regulación (art. 122-B inc. 6 y art. 368)</p> <p>3. Se genera vulneración de la integridad personal de las víctimas ante la infracción de medidas de protección de violencia familiar en Ayacucho, 2022.</p> <p>4. Se genera vulneración de la tutela de prevención en los procesos de infracción de medidas de protección de violencia familiar en Ayacucho, 2022.</p>	<p>Familiar</p>	<p>Tutela de Prevención en los Procesos de Violencia Familiar</p>	<p>-Pena justa -Discrecionalidad</p>	<p>TPVF</p>
---	--	---	-----------------	---	--	-------------

ANEXO 3: VALIDEZ DE INSTRUMENTOS

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

Guía de entrevista

CATEGORÍA 1: DOBLE PUNIBILIDAD		Pertinencia ^{a1}		Relevancia ^{a2}		Claridad ^{a3}		Sugerencias
Nº	SUBCATEGORÍA 1: CONFLICTO ENTRE DOS TIPOS PENALES	Si	No	Si	No	Si	No	
1	En su opinión, ¿De qué manera la infracción de medidas de protección de violencia familiar establecidas en el art. 368° e inciso 6 (art. 122-B) del CP genera una doble punibilidad que sanciona la misma conducta, pero de forma distinta?	X		X		X		
2	¿La regulación jurídica actual respecto a la infracción de medidas de protección en los procesos de violencia familiar genera conflicto entre dos tipos penales vigentes? Explique.	X		X		X		
3	De acuerdo a su experiencia, ¿De qué manera se genera una contradicción normativa respecto a la pena máxima de 8 años establecida en el art. 368 frente a la pena fijada en el inciso 6 del art. 122°-B del CP, es decir con una diferencia punitiva de cinco años?	X		X		X		
Nº	SUBCATEGORÍA 2: SOBRECriminalización							
1	¿Qué opinión le merece la modificatoria del art. 368° del CP mediante el artículo 4 de la Ley 30862 que incorpora el delito de desobediencia a las medidas de protección en casos de violencia familiar?	X		X		X		
2	En su experiencia ¿La modificatoria del art. 368 del CP que establece la pena máxima de hasta 8 ante la infracción de medidas de protección en casos de violencia familiar, podría generar más problemas como la imposición de penas desproporcionales? Explique	X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): SI HAY SUFICIENCIA

Opinión de aplicabilidad: Aplicable / Aplicable después de corregir / No aplicable

Apellidos y nombres del juez validador: ...DR. GARCIA BECERRA PAUL GUSTAVO.....

DNI:45729853.....

Especialidad del validador:DOCTOR EN DERECHO.....

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

Lima 28 de junio del 2022



Firma del Experto Informante

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

Guía de entrevista

CATEGORÍA 2: INFRACCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE VIOLENCIA FAMILIAR		Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
Nº	SUBCATEGORÍA 1: DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	Si	No	Si	No	Si	No	
1	En su opinión, ¿De qué manera la pena establecida en el art. 368° del CP, desnaturaliza la sanción penal a imponer ante la infracción de medidas de protección en los procesos de violencia familiar?	X		X		X		
2	¿Qué opinión le merece respecto si los dos tipos penales incorporados en el CP ante la infracción de medidas de protección (art. 122°-B y 368°) regulan un mismo supuesto fáctico y las mismas consecuencias jurídico-penales?	X		X		X		
3	¿Cuál es su opinión crítica respecto a la regulación jurídica actual frente a la infracción de medidas de protección en los procesos de violencia familiar?	X		X		X		
Nº	SUBCATEGORÍA 2: TUTELA DE PREVENCIÓN							
1	De acuerdo a su experiencia, ¿Considera que el art. 368° establecida en el CP ante la infracción de medidas de protección, genera en sí vulneración al principio rector de pena justa frente a la tutela efectiva de prevención en los procesos de violencia familiar? Explique.	X		X		X		
2	En su experiencia, ¿Existe en alguna de las dos normas (art. 122-B y 368°) precisión alguna sobre su aplicación a casos en específico, o criterios que generen certeza de qué tipo penal aplicar en cada investigación; obligando a los operadores a elegir la normativa aplicable de conformidad con su discrecionalidad?	X		X		X		
3	¿Cómo resuelve Usted jurídicamente los casos de infracción de medidas de protección en víctimas de violencia familiar que llegan a su Despacho? Explique.	X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): SI HAY SUFICIENCIA

Opinión de aplicabilidad: Aplicable [X] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador: :DR. GARCIA BECERRA PAUL GUSTAVO.....

DNI:.....45729853.....

Especialidad del validador:.....DOCTOR EN DERECHO.....

Lima 28 de junio del 2022.

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo

³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión



Firma del Experto Informante

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

Guía de entrevista

CATEGORÍA 1: DOBLE PUNIBILIDAD		Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
Nº	SUBCATEGORÍA 1: CONFLICTO ENTRE DOS TIPOS PENALES	Si	No	Si	No	Si	No	
	En su opinión, ¿De qué manera la infracción de medidas de protección de violencia familiar establecidas en el art. 368° e inciso 6 (art. 122-B) del CP genera una doble punibilidad que sanciona la misma conducta, pero de forma distinta?	X		X		X		
	¿La regulación jurídica actual respecto a la infracción de medidas de protección en los procesos de violencia familiar genera conflicto entre dos tipos penales vigentes? Explique.	X		X		X		
	De acuerdo a su experiencia, ¿De qué manera se genera una contradicción normativa respecto a la pena máxima de 8 años establecida en el art. 368 frente a la pena fijada en el inciso 6 del art. 122°-B del CP, es decir con una diferencia punitiva de cinco años?	X		X		X		
Nº	SUBCATEGORÍA 2: SOBRECriminalización							
	¿Qué opinión le merece la modificatoria del art. 368° del CP mediante el artículo 4 de la Ley 30862 que incorpora el delito de desobediencia a las medidas de protección en casos de violencia familiar?	X		X		X		
	En su experiencia ¿La modificatoria del art. 368 del CP que establece la pena máxima de hasta 8 ante la infracción de medidas de protección en casos de violencia familiar, podría generar más problemas como la imposición de penas desproporcionales? Explique	X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): SI HAY SUFICIENCIA

Opinión de aplicabilidad: Aplicable Aplicable después de corregir No aplicable


Apellidos y nombres del juez validador: DR. Jose Moises Bonilla Frias
 DNI: 28603333

Especialidad del validador: Doctor en Derecho por la UAP

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.
³Claridad: Se entiende sin dificultad al; un el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión

Lima 04 de julio del 2022


 Firma del Experto Informante
28603333
Jose Moises Bonilla Frias

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

Guía de entrevista

CATEGORÍA 2: INFRACCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE VIOLENCIA FAMILIAR		Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
Nº	SUBCATEGORÍA 1: DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	Si	No	Si	No	Si	No	
	En su opinión, ¿De qué manera la pena establecida en el art. 368° del CP, desnaturaliza la sanción penal a imponer ante la infracción de medidas de protección en los procesos de violencia familiar?	X		X		X		
	¿Qué opinión le merece respecto si los dos tipos penales incorporados en el CP ante la infracción de medidas de protección (art. 122°-B y 368°) regulan un mismo supuesto fáctico y las mismas consecuencias jurídico-penales?	X		X		X		
	¿Cuál es su opinión crítica respecto a la regulación jurídica actual frente a la infracción de medidas de protección en los procesos de violencia familiar?	X		X		X		
Nº	SUBCATEGORÍA 2: TUTELA DE PREVENCIÓN							
	De acuerdo a su experiencia, ¿Considera que el art. 368° establecida en el CP ante la infracción de medidas de protección, genera en sí vulneración al principio rector de pena justa frente a la tutela efectiva de prevención en los procesos de violencia familiar? Explique.	X		X		X		
	En su experiencia, ¿Existe en alguna de las dos normas (art. 122-B y 368°) precisión alguna sobre su aplicación a casos en específico, o criterios que generen certeza de qué tipo penal aplicar en cada investigación; obligando a los operadores a elegir la normativa aplicable de conformidad con su discrecionalidad?	X		X		X		

¿Cómo resuelve Usted jurídicamente los casos de infracción de medidas de protección en víctimas de violencia familiar que llegan a su Despacho? Explique	X	X	X		
--	---	---	---	--	--

Observaciones (precisar si hay suficiencia): SI HAY SUFICIENCIA

Opinión de aplicabilidad: Aplicable Aplicable después de corregir No aplicable

Apellidos y nombres del juez validador: DR. Jose Moises Bonilla Frías
 DNI: 28603333

Especialidad del validador: Doctor en Derecho por la UNP

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.

²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.

³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión.

Lima 04 de julio del 2022


 Firma del Experto Informante
28603333
Jose Moises Bonilla Frías

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

Guía de entrevista

CATEGORÍA 1: DOBLE PUNIBILIDAD		Pertinencia ^{a1}		Relevancia ^{a2}		Claridad ^{a3}		Sugerencias
Nº	SUBCATEGORÍA 1: CONFLICTO ENTRE DOS TIPOS PENALES	Si	No	Si	No	Si	No	
	En su opinión, ¿De qué manera la infracción de medidas de protección de violencia familiar establecidas en el art. 368° e inciso 6 (art. 122-B) del CP genera una doble punibilidad que sanciona la misma conducta, pero de forma distinta?	X		X		X		
	¿La regulación jurídica actual respecto a la infracción de medidas de protección en los procesos de violencia familiar genera conflicto entre dos tipos penales vigentes? Explique.	X		X		X		
	De acuerdo a su experiencia, ¿De qué manera se genera una contradicción normativa respecto a la pena máxima de 8 años establecida en el art. 368 frente a la pena fijada en el inciso 6 del art. 122°-B del CP, es decir con una diferencia punitiva de cinco años?	X		X		X		
Nº	SUBCATEGORÍA 2: SOBRECriminalización							
	¿Qué opinión le merece la modificatoria del art. 368° del CP mediante el artículo 4 de la Ley 30862 que incorpora el delito de desobediencia a las medidas de protección en casos de violencia familiar?	X		X		X		
	En su experiencia ¿La modificatoria del art. 368 del CP que establece la pena máxima de hasta 8 ante la infracción de medidas de protección en casos de	X		X		X		

violencia familiar, podría generar más problemas como la imposición de penas desproporcionales? Explique							
--	--	--	--	--	--	--	--

Observaciones (precisar si hay suficiencia): Si hay suficiencia

Opinión de aplicabilidad: Aplicable [] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador: MARQUESSO CARRASCO Daniela

DNI: 44637257

Especialidad del validador: Docente, Gestión Docente Civil y Penal

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo.
³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión.

Lima 04 de julio del 2022


Firma del Encargado
PAULA MARQUESSO CARRASCO
 Oficina Fiscal: Provincial Penal Corporativa
 00 PUNTO 130

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO

Guía de entrevista

CATEGORÍA 2: INFRACCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE VIOLENCIA FAMILIAR		Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
Nº	SUBCATEGORÍA 1: DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	Si	No	Si	No	Si	No	
	En su opinión, ¿De qué manera la pena establecida en el art. 368° del CP, desnaturaliza la sanción penal a imponer ante la infracción de medidas de protección en los procesos de violencia familiar?	X		X		X		
	¿Qué opinión le merece respecto si los dos tipos penales incorporados en el CP ante la infracción de medidas de protección (art. 122°-B y 368°) regulan un mismo supuesto fáctico y las mismas consecuencias jurídico-penales?	X		X		X		
	¿Cuál es su opinión crítica respecto a la regulación jurídica actual frente a la infracción de medidas de protección en los procesos de violencia familiar?	X		X		X		
Nº	SUBCATEGORÍA 2: TUTELA DE PREVENCIÓN							
	De acuerdo a su experiencia, ¿Considera que el art. 368° establecida en el CP ante la infracción de medidas de protección, genera en sí vulneración al principio rector de pena justa frente a la tutela efectiva de prevención en los procesos de violencia familiar? Explique.	X		X		X		
	En su experiencia, ¿Existe en alguna de las dos normas (art. 122-B y 368°) precisión alguna sobre su aplicación a casos en específico, o criterios que generen certeza de qué tipo penal aplicar en cada investigación; obligando a los operadores a elegir la normativa aplicable de conformidad con su discrecionalidad?	X		X		X		
	¿Cómo resuelve Usted jurídicamente los casos de infracción de medidas de protección en víctimas de violencia familiar que llegan a su Despacho?	X		X		X		

Explique.

Observaciones (precisar si hay suficiencia): _____

Opinión de aplicabilidad: Aplicable [] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y nombres del juez validador: GRAMALESSO, GUERRAS, DANIELA
 DNI: 44677503

Especialidad del validador: Derecho, derecho civil y comercial

Lima 04 de julio del 2022.

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado.
²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o dimensión específica del constructo
³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo

Nota: Suficiencia, se dice suficiencia cuando los ítems planteados son suficientes para medir la dimensión


 FIRMA NACIONAL E INDIVIDUAL
Firma del Experto Informante

ANEXO 4: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUIA DE ENTREVISTA

Entrevistado:

Fecha:

.....

Cargo/Profesión/Grado académico:

.....

Institución donde labora:

.....

Título: “La Doble Punibilidad ante la Infracción de Medidas de Protección de Violencia Familiar. Ayacucho, 2022”

1. En su opinión, ¿De qué manera la infracción de las medidas de protección de violencia familiar establecidas en el art. 368° e inciso 6 (art. 122°-B) del CP genera una doble punibilidad que sanciona la misma conducta, pero de forma distinta?
2. ¿La regulación jurídica actual respecto a la infracción de medidas de protección en los procesos de violencia familiar genera conflicto entre dos tipos penales vigentes? Explique.
3. De acuerdo a su experiencia, ¿De qué manera se genera una contradicción normativa respecto a la pena máxima de 8 años establecida en el art. 368° frente a la pena fijada en el inciso 6 del art. 122°-B del CP, es decir con una diferencia punitiva de cinco años?
4. ¿Qué opinión le merece la modificatoria del art. 368° del CP mediante el artículo 4° de la Ley 30862 que incorpora el delito de desobediencia a las medidas de protección en casos de violencia familiar?
5. En su experiencia, ¿La modificatoria del art. 368° del CP que establece la pena máxima de hasta 8 ante la infracción de medidas de protección en casos de violencia familiar, podría generar más problemas como la imposición de penas desproporcionales? Explique.
6. En su opinión, ¿De qué manera la pena establecida en el art. 368° del CP, desnaturaliza la sanción penal a imponer ante la infracción de medidas de protección en los procesos de violencia familiar?

7. ¿Qué opinión le merece respecto si los dos tipos penales incorporados en el CP ante la infracción de medidas de protección (art. 122°-B y 368°) regulan un mismo supuesto fáctico y las mismas consecuencias jurídico-penales?
8. ¿Cuál es su opinión crítica respecto a la regulación jurídica actual frente a la infracción de medidas de protección en los procesos de violencia familiar?
9. De acuerdo a su experiencia, ¿Considera que el art. 368° establecida en el CP ante la infracción de medidas de protección, genera en sí vulneración al principio rector de pena justa frente a la tutela efectiva de prevención en los procesos de violencia familiar? Explique
10. En su experiencia, ¿Existe en alguna de las dos normas (art. 122°-B y 368°) precisión alguna sobre su aplicación a casos en específico, o criterios que generen certeza de qué tipo penal aplicar en cada investigación; obligando a los operadores a elegir la normativa aplicable de conformidad con su discrecionalidad?
11. ¿Cómo resuelve Usted jurídicamente los casos de infracción de medidas de protección en víctimas de violencia familiar que llegan a su Despacho? Explique.

ANEXO 5: CONSENTIMIENTO INFORMADO

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado(a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada:

La Doble Punibilidad ante la Infracción de Medidas de Protección de Violencia Familiar. Ayacucho, 2022.

Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudarán a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado. Sírvase firmar el presente consentimiento informado:

Yo, _____, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: _____

Firma:

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado(a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada:

La Doble Punibilidad ante la Infracción de Medidas de Protección de Violencia Familiar. Ayacucho, 2022.

Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudarán a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado. Sírvase firmar el presente consentimiento informado:

Yo, _____, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: _____

Firma:



CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado(a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada:

La Doble Punibilidad ante la Infracción de Medidas de Protección de Violencia Familiar. Ayacucho, 2022.

Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudarán a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado. Sírvase firmar el presente consentimiento informado:

Yo, JAI ME ALCA TOMAIRO, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: 23/07/2023

Firma:


Jaime Alca Tomairo
Fiscal Provincial
Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Huamanga

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado(a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada:

La Doble Punibilidad ante la Infracción de Medidas de Protección de Violencia Familiar. Ayacucho, 2022.

Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudarán a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado. Sírvase firmar el presente consentimiento informado:

Yo, Romel Fegarza Hecamaín, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: 25/07/2022

Firma: 

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado(a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada:

La Doble Punibilidad ante la Infracción de Medidas de Protección de Violencia Familiar. Ayacucho, 2022.

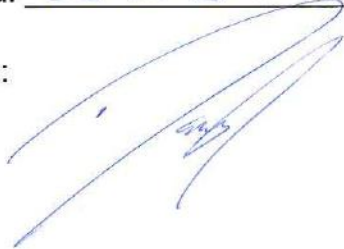
Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudarán a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado. Sírvase firmar el presente consentimiento informado:

Yo, Daniela Marmolejo Cuevas, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: 25 de Julio de 2022

Firma:



CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado(a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada:

La Doble Punibilidad ante la Infracción de Medidas de Protección de Violencia Familiar. Ayacucho, 2022.

Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudarán a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado. Sírvase firmar el presente consentimiento informado:

Yo, Key Máximo Casabianca Huza, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: 01/08/2022

Firma: 

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado(a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada:

La Doble Punibilidad ante la Infracción de Medidas de Protección de Violencia Familiar. Ayacucho, 2022.

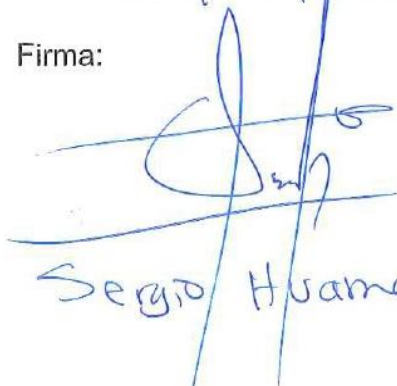
Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudarán a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado. Sírvase firmar el presente consentimiento informado:

Yo, _____, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: 11/08/2022

Firma:


Sergio Huamani Mitma.

CARTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado(a) participante:

El presente investigador viene desarrollando la investigación titulada:

La Doble Punibilidad ante la Infracción de Medidas de Protección de Violencia Familiar. Ayacucho, 2022.

Es importante que usted participe en nuestro estudio, colaborando con las entrevistas que se han elaborado para el presente estudio. Los datos e información que usted brinde serán utilizados únicamente para los fines del estudio y se respetará su confidencialidad en todo momento.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudarán a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado. Sírvase firmar el presente consentimiento informado:

Yo, _____, después de haber leído las condiciones del presente estudio, acepto participar de manera voluntaria.

Fecha: _____

Firma:


ESTUDIO CONGA SOTO
ABOGADO
C.A.A.N° 304
C.A.L.N° 16769
Asesores & Consultores E.I.R.L.

Guía de Entrevista

Entrevistado:

Fecha: 22/07/2022

Fiscal 1

Cargo/Profesión/Grado académico:

Fiscal Adjunta de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga-Primer Despacho

Institución donde labora:

Ministerio Público-Distrito Fiscal de Ayacucho

Título: "La Doble Punibilidad ante la Infracción de Medidas de Protección de Violencia Familiar. Ayacucho, 2022"

1. En su opinión, ¿De qué manera la infracción de las medidas de protección de violencia familiar establecidas en el art. 368° e inciso 6 (art. 122-B) del CP genera una doble punibilidad que sanciona la misma conducta, pero de forma distinta?

Si, definitivamente para los operadores de justicia establecer estos dos tipos penales que protegen a las medidas de protección o a la infracción de las medidas de protección, nos genera cierto conflicto, donde nosotros mediante un concurso ideal o un concurso aparente tenemos que resolver este asunto, generando dilación en los procesos porque hay que resolver primero este tema antes de proseguir el proceso penal, tenemos que tener en cuenta el contexto en que se ha desarrollado la agresión, si el imputado está acostumbrado a no obedecer estas medidas de protección y valorar muchos temas para poder nosotros establecer si lo encuadramos en el inciso 6 del art 122°-B o del artículo 368°.

2. ¿La regulación jurídica actual respecto a la infracción de medidas de protección en los procesos de violencia familiar genera conflicto entre dos tipos penales vigentes? Explique.

Si se genera conflicto, porque tenemos que resolver mediante un concurso aparente, porque habría dos tipos penales que protegen diferentes bienes jurídicos, pero si bien es cierto en el 122°-B lo que se protege es la integridad y en el 368° protege la administración pública, entonces aparentemente estamos ante dos tipos penales que protegen un mismo bien jurídico pero de forma distinta, de este modo, pediría a los legisladores que establezcan ciertos parámetros para poder nosotros determinar si aplicamos el 368° o el 122°-B.

3. De acuerdo a su experiencia, ¿De qué manera se genera una contradicción normativa respecto a la pena máxima de 8 años establecida en el art. 368° frente a la pena fijada en el inciso 6 del art. 122-B del CP, es decir con una diferencia punitiva de cinco años?

Definitivamente los últimos acontecimientos de nuestra sociedad han permitido de que por las constantes noticias de agresión en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar

ha generado que nuestros legisladores agreguen este tipo penal en el 368° o este tipo de transgresión a las medidas de protección generando una desproporción total con respecto a lo que ya se había establecido en el 122°-B. Según el artículo 368° establece una pena mayor, generando una desproporción, todo esto por los últimos acontecimientos que ha hechos que los legisladores establezcan una punición mucho mayor.

4. **¿Qué opinión le merece la modificatoria del art. 368° del CP mediante el artículo 4° de la Ley 30862 que incorpora el delito de desobediencia a las medidas de protección en casos de violencia familiar?**

Definitivamente este párrafo incorporado en el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad que es el 368° no ayuda en nada, no nos favorece, no aporta a los operadores de justicia en la tramitación de estos procesos, por lo que la opinión que yo tengo al respecto, es de que se debería establecer por medio de nuestros legisladores un mejor estudio y establecer un solo tipo penal o en todo caso establecer ciertas condiciones para poder nosotros aplicar el 122°-B o el 368°.

5. **En su experiencia, ¿La modificatoria del art. 368 del CP que establece la pena máxima de hasta 8 ante la infracción de medidas de protección en casos de violencia familiar, podría generar más problemas como la imposición de penas desproporcionales? Explique**

Sí, efectivamente, esta modificatoria del artículo 368° que incorpora el incumplimiento de las medidas de protección, donde la pena es mayor que la pena establecida en el artículo 122°-B, la cual es desproporcional, debido a que frente a un mismo hecho aparentemente, la pena es mayor, lo que debería de hacerse en todo caso, es establecer parámetros en cada uno de estos tipos penales para aplicar uno u otro en casos en específico.

6. **En su opinión, ¿De qué manera la pena establecida en el art. 368° del CP, desnaturaliza la sanción penal a imponer ante la infracción de medidas de protección en los procesos de violencia familiar?**

De todas maneras, se desnaturaliza porque existe una desproporción de pena, la pena en un artículo que se refiere al mismo hecho de transgredir una medida de protección, en un artículo sanciona con una pena mayor y en otro con una pena menor, esto hace que se genere un conflicto.

7. **¿Qué opinión le merece respecto si los dos tipos penales incorporados en el CP ante la infracción de medidas de protección (art. 122°-B y 368°) regulan un mismo supuesto fáctico y las mismas consecuencias jurídico-penales?**

Efectivamente sanciona los mismos supuestos fácticos, hay una contradicción y desproporción, la opinión que tengo es que se debe mejorar en ese aspecto por nuestros legisladores para establecer los parámetros para uno y otro caso.

8. ¿Cuál es su opinión crítica respecto a la regulación jurídica actual frente a la infracción de medidas de protección en los procesos de violencia familiar?

Definitivamente establecer las medidas de protección es un hecho muy importante diría yo no tan trascendental a razón de que si nos nosotros queremos combatir la violencia intrafamiliar, contra la mujer y los integrantes del Grupo familiar, lo que se tendría que hacer es generar educación en los niños, adolescentes y jóvenes, realizar todo un programa de psicólogos a ciertos grupos de la población vulnerable y familias en general, considero que los estudiantes del último ciclo podrían realizar algún trabajo en el aspecto psicológico. Se otorga medidas de protección, efectivamente, se otorga inmediatamente, pero estas muchas veces se quedan en el papel, si queremos disminuir estos hechos de agresión, el camino no es incrementar las penas, sino el camino es la educación a largo plazo, bajo el principio constitucional de la unión familiar, se debe buscar otros mecanismos alternativos extrapenales.

9. De acuerdo a su experiencia, ¿Considera que el art. 368° establecida en el CP ante la infracción de medidas de protección, genera en sí vulneración al principio rector de pena justa frente a la tutela efectiva de prevención en los procesos de violencia familiar? Explique

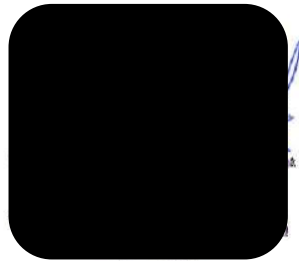
Efectivamente se vulnera el principio rector de pena justa, muchas veces los problemas familiares intrafamiliares, son problemas cotidianos que se generan muchas veces no solo de violencia física o psicológica, sino también de género intercultural y los enfoques son muchísimos, entonces en ese sentido, la pena que se establecen es desproporcional, la pena no es justa. El principio de prevención de las medidas de protección justamente se otorga para prevenir y si hubo agresión para cortar esa agresión, y en lo futuro el imputado se abstenga de realizar algún tipo de comunicación o comentario que le genere algún tipo de perjuicio psicológico o moral hacia la agraviada, sin embargo, si se va a sancionar este incumplimiento con una pena mayor de 8 años, se estaría generando una desproporción, ya que tendría que valorarse muchos aspectos como el contexto.

10. En su experiencia, ¿Existe en alguna de las dos normas (art. 122°-B y 368°) precisión alguna sobre su aplicación a casos en específico, o criterios que generen certeza de qué tipo penal aplicar en cada investigación; obligando a los operadores a elegir la normativa aplicable de conformidad con su discrecionalidad?

Aplicamos el criterio de discrecionalidad, tomando en cuenta todo el hecho de agresión, los antecedentes que tuviera el imputado y algún hecho que haya sucedido antes o la frecuencia, esto nos obliga a realizar un análisis discrecional, sin embargo, la ley debería establecer algunos parámetros para nosotros poder aplicar el 368° o el 122°-B.

11. ¿Cómo resuelve Usted jurídicamente los casos de infracción de medidas de protección en víctimas de violencia familiar que llegan a su Despacho? Explique

En caso de transgresión a una medida de protección, tengo que inicialmente advertir si estas medidas de protección han sido válidamente notificadas al denunciado, entonces tengo que advertir si es la primera medida de protección emitida o si anteriormente ya habían sido emitidas, entonces aplicando el criterio de discrecionalidad y todo el contexto, si son hechos demasiado violentos o son hechos aislados, se podría decir no tan frecuentes, no tan sistemáticos o son hechos que se producen de uno o dos años, yo aplico el numeral 6 del artículo 122°-B; considero que los hechos conforme a lo narrado y acontecido son graves, las actitudes del imputado son frecuentes, la frecuencia de los hechos también son muy sistemáticos y ha habido otras medidas de protección que se han transgredido entonces en este casos considero muchas veces aplicar el 368°.



Guía de Entrevista

Entrevistado:

Fecha: 23/07/2022

Fiscal 2

Cargo/Profesión/Grado académico:

Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga-Primer Despacho

Institución donde labora:

Ministerio Público-Distrito Fiscal de Ayacucho

Título: “La Doble Punibilidad ante la Infracción de Medidas de Protección de Violencia Familiar. Ayacucho, 2022”

1. **En su opinión, ¿De qué manera la infracción de las medidas de protección de violencia familiar establecidas en el art. 368° e inciso 6 (art. 122°-B) del CP genera una doble punibilidad que sanciona la misma conducta, pero de forma distinta?**

En mi opinión, yo no advierto aquí una doble punibilidad, son conductas que parecieran ser lo mismo, pero el injusto penal y el bien jurídico protegido son distintos, en el artículo 368° se establece la desobediencia a la orden impartida por el Juez a través de una resolución de medidas de protección, en cambio, en el artículo 122°-B, inciso 6, es la afectación a la integridad física, bajo esas circunstancias no se advierte una doble punibilidad, sino por el contrario existe un concurso aparente de normas que se va a dilucidar en el caso en concreto.

2. **¿La regulación jurídica actual respecto a la infracción de medidas de protección en los procesos de violencia familiar genera conflicto entre dos tipos penales vigentes? Explique.**

Si se advierte un conflicto, esto es, a partir de un concurso aparente de normas, sin embargo, frente a estas circunstancias, corresponde en este caso al operador jurídico el establecer qué norma aplicar de acuerdo a los hechos en cada caso en particular, teniendo en consideración el bien jurídico protegido y el injusto penal, diferenciando esas dos circunstancias corresponderá que caso aplicarse.

3. **De acuerdo a su experiencia, ¿De qué manera se genera una contradicción normativa respecto a la pena máxima de 8 años establecida en el art. 368° frente a la pena fijada en el inciso 6 del art. 122°-B del CP, es decir con una diferencia punitiva de cinco años?**

Sí, efectivamente, ahí se advierte unas circunstancias especiales en este caso en particular, esto se debe al trabajo legislativo que no es ordenado, que no es esquematizado dentro de capítulos y los bienes jurídicos, por eso que se advierte en algunos tipos penales, más que una contradicción se advierte una desproporción respecto a la sanción de estas conductas infractoras.

4. **¿Qué opinión le merece la modificatoria del art. 368° del CP mediante el artículo 4 de la Ley 30862 que incorpora el delito de desobediencia a las medidas de protección en casos de violencia familiar?**

Encontramos sustento normativo de esta modificación en la política del Estado, que dentro de los pilares tiene justamente la protección a la mujer y a los integrantes del grupo familiar, básicamente ese es el sustento por el cual se ha modificado, puesto que en la práctica jurídica se ha advertido que

no solo basta el otorgar medidas de protección, sino que el Estado por las deficiencias no ha sabido efectivizar las mismas, y en la práctica se ha demostrado que efectivamente muchas de ellas eran desobedecidas, motivo por el cual era imperioso y se justifica en la realidad la modificatoria del artículo en mención.

5. **En su experiencia, ¿La modificatoria del art. 368° del CP que establece la pena máxima de hasta 8 ante la infracción de medidas de protección en casos de violencia familiar, podría generar más problemas como la imposición de penas desproporcionales? Explique.**

No, en vista de que existe un principio de proporcionalidad, si bien es cierto, el artículo 368° establece el marco punitivo de hasta 8 años, sin embargo, a efectos de la imposición de una pena, todavía hay mecanismos previos que es la determinación de la pena, entonces, no siempre el infractor va hacer merecedor de la pena máxima, sino incluso por la pena mínima o debajo de este, entonces existen mecanismos previos y también el principio de proporcionalidad, incluso lo ha establecido en la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 1-2016, en la cual rigen ahí la interpretación a efectos de graduar la pena.

6. **En su opinión, ¿De qué manera la pena establecida en el art. 368° del CP, desnaturaliza la sanción penal a imponer ante la infracción de medidas de protección en los procesos de violencia familiar?**

Si bien es cierto, el marco punitivo que establece el artículo 368° es alta, en tal sentido estaríamos dentro de lo que la misma doctrina establece como un delito grave, sin embargo, esto tiene su sustento y su motivo justamente en cautelar los bienes de la mujer y de los integrantes del grupo familiar, básicamente en prevenir el feminicidio, motivo por el cual más que una desnaturalización hay una desproporcionalidad, en tal sentido, la misma también tiene que regirse frente a otros criterios para darle esta razonabilidad a la pena.

7. **¿Qué opinión le merece respecto si los dos tipos penales incorporados en el CP ante la infracción de medidas de protección (art. 122°-B y 368°) regulan un mismo supuesto fáctico y las mismas consecuencias jurídico-penales?**

Al parecer regulan un mismo supuesto fáctico, sin embargo, ante estas circunstancias nos encontraríamos frente a un concurso aparente, dos normas regulan un mismo supuesto de hecho, sin embargo, si nos ponemos a analizar el injusto penal y el bien jurídico protegido son distintos, en estos casos, en la práctica la consecuencia jurídica, sería básicamente lo establecido en el artículo 122°-B, puesto que toda la normatividad tiene como finalidad la protección de la integridad física psicológica de la agraviada, pero finalmente se diferencian en el injusto penal.

8. **¿Cuál es su opinión crítica respecto a la regulación jurídica actual frente a la infracción de medidas de protección en los procesos de violencia familiar?**

Actualmente, se advierte una presunta contradicción respecto a las normas establecidas, entonces ahí faltaría efectuar una modificatoria, a efectos de no generar cierta contradicción y sobre todo decisiones contrarias, que es lo que se podría generar frente a estas circunstancias, que dos jueces

resuelvan de manera distinta un hecho similar, a efectos de evitar esto, correspondería una modificatoria o una aclaración.

9. **De acuerdo a su experiencia, ¿Considera que el art. 368° establecida en el CP ante la infracción de medidas de protección, genera en sí vulneración al principio rector de pena justa frente a la tutela efectiva de prevención en los procesos de violencia familiar? Explique**

Sí, efectivamente, puesto que dicha descripción normativa y en particular respecto a la consecuencia jurídica que es la pena, es desproporcionado en comparación a otros bienes jurídicos protegidos, incluso de mayor envergadura, efectivamente, esto afecta justamente además de la tutela efectiva, afecta también la proporcionalidad de las sanciones.

10. **En su experiencia, ¿Existe en alguna de las dos normas (art. 122°-B y 368°) precisión alguna sobre su aplicación a casos en específico, o criterios que generen certeza de qué tipo penal aplicar en cada investigación; obligando a los operadores a elegir la normativa aplicable de conformidad con su discrecionalidad?**

No existe ninguna norma de precisión, pero si existe algunas resoluciones judiciales que han desarrollado este tema, no existe una norma específica, sin embargo, a través de estas resoluciones judiciales podríamos hablar de una doctrina jurisprudencial, motivo por el cual ya existe algunos mecanismos para darle salida, no en una norma en específica, pero si en pronunciamientos de algunos órganos jurisdiccionales.

11. **¿Cómo resuelve Usted jurídicamente los casos de infracción de medidas de protección en víctimas de violencia familiar que llegan a su Despacho? Explique**

Corresponde efectuarse un estudio del caso en concreto y determinar cual ha sido el bien jurídico protegido y dependiendo de eso, en la mayoría de los casos es justamente la intención y la voluntad del agente de reiterar algún tipo de agresión frente a la víctima, pese a tener ella medidas de protección, motivo por el cual, va a depender del caso en concreto, pero en su mayoría nosotros estamos resolviendo que corresponde el artículo 122°-B, en el numeral 6, que se advierte aquí una renuencia de esa conducta con la intención de agredir nuevamente pese a que cuenta con medidas de protección.



Guía de Entrevista

Entrevistado:

Fecha: 25/07/2022

Fiscal 3

Cargo/Profesión/Grado académico:

Fiscal Adjunta Provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga-Primer Despacho

Institución donde labora:

Ministerio Público-Distrito Fiscal de Ayacucho

Título: “La Doble Punibilidad ante la Infracción de Medidas de Protección de Violencia Familiar. Ayacucho, 2022”

1. **En su opinión, ¿De qué manera la infracción de las medidas de protección de violencia familiar establecidas en el art. 368° e inciso 6 (art. 122°-B) del CP genera una doble punibilidad que sanciona la misma conducta, pero de forma distinta?**

En realidad, hay autores que dicen no hay una doble punibilidad, sino una mala tipificación o en todo caso hay que cuidar mucho que es lo hay que tipificar como desobediencia y que es lo hay que tipificar como agresiones, partiendo desde la existencia de una medida de protección. Otros autores señalan que, en efecto, se estaría sancionando doblemente la misma conducta que sería una nueva agresión pese a que existe una medida de protección constituiría además una agravante, pero además es una desobediencia, hay una discrepancia; en mi opinión no existe doble punibilidad.

2. **¿La regulación jurídica actual respecto a la infracción de medidas de protección en los procesos de violencia familiar genera conflicto entre dos tipos penales vigentes? Explique.**

Claro, en cualquiera de los casos en la posición en el que uno considere que no se está tipificando bien o cuando se considere que se está sancionando una misma conducta doblemente, en este segundo caso se habla de existencia de un concurso de leyes, incluso han optado porque sea un concurso ideal y algunos por un concurso aparente, cuando se habla de un concurso aparente en realidad tendría que optarse por subsumirse en una de las dos conductas y otros autores señalan que como es un concurso ideal lo que debería hacerse es sancionar con la pena más grave, es decir con la de desobediencia, entonces de que hay un conflicto si hay.

3. **De acuerdo a su experiencia, ¿De qué manera se genera una contradicción normativa respecto a la pena máxima de 8 años establecida en el art. 368° frente a la pena fijada en el inciso 6 del art. 122°-B del CP, es decir con una diferencia punitiva de cinco años?**

Hay una contradicción normativa si es que se parte del caso de que estamos hablando de un mismo hecho, entonces si es un mismo hecho como tal debería tener una misma sanción, estamos hablando de un mismo espacio punitivo, pero en este tipo de hechos cuando se vuelve a agredir pese a que existe una medidas de protección, estamos hablando de que si lo configuramos como agravante va hacer una pena menor que cuando se considere como una desobediencia, entonces ese es el problema

que tenemos cuando vemos un caso, finalmente es una desobediencia o es una agravante, además de la misma interpretación de que es un problema de tipificación únicamente, señalar de que esto es en realidad una agravante porque lo que se lesiona es la integridad personal.

4. ¿Qué opinión le merece la modificatoria del art. 368° del CP mediante el artículo 4 de la Ley 30862 que incorpora el delito de desobediencia a las medidas de protección en casos de violencia familiar?

La intención es buena, en nuestro Estado donde justamente estamos procurando que se sancione o se elimine toda forma de violencia familiar, en este caso contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la justificación de la existencia de este delito encuentra razón, ya que el Estado intenta a través de un mandato, que no lo hace cualquier persona sino un Juez que está investido por la constitución como una autoridad, no una simple autoridad que finalmente resuelve conflictos; entonces esa importancia y esa relevancia es lo que se valora; en la aplicación concreta de los casos vienen los problemas porque no se encuentra razonabilidad en la imposición de las penas, esto pasa sobre todo cuando al denunciado le indicaron en las medidas de protección que estaba prohibido acercarse al domicilio o centro de trabajo de la agraviada y este señor va a buscarla, y en esas circunstancias lo intervienen por desobediencia a la autoridad, este señor tendría un proceso si se determina que en efecto fue a buscar a la agraviada, su pena tendría que ser entre 5 a 8 años, distinto a que esa persona pese a tener medidas de protección donde además de haberle prohibido agredirla físicamente, este logra encontrarse y la golpea, en este caso sería una agravante y se aplica la pena de 2 a 3, ahí es lo que viene el problema.

5. En su experiencia, ¿La modificatoria del art. 368° del CP que establece la pena máxima de hasta 8 ante la infracción de medidas de protección en casos de violencia familiar, podría generar más problemas como la imposición de penas desproporcionales? Explique

Claro, porque justamente es más grave golpearla, cuando por ejemplo, el imputado tenía conocimiento de las medidas de protección a favor de la agraviada, va a golpear sería menos grave que cuando haya ido a buscarla, entonces cualquiera podría pensar que mejor hubiera sido que en todo caso si lesiona el bien jurídico de la integridad personal su pena sería inferior, en este caso se devalúa el bien jurídico de la integridad personal frente al bien jurídico protegido por la administración pública, que debería ser más importante.

6. En su opinión, ¿De qué manera la pena establecida en el art. 368° del CP, desnaturaliza la sanción penal a imponer ante la infracción de medidas de protección en los procesos de violencia familiar?

Según nuestro ordenamiento jurídico debería o tiene mayor valor el bien jurídico que está ligado a la dignidad humana, que viene hacer la vida, el cuerpo y la salud, y la integridad personal sobre los otros bienes jurídicos que también son importantes, pero en una equiparación deberían tener un valor inferior, entonces esta desproporción que se ha generado a partir de la existencia de dos delitos: uno de la desobediencia y el otro de las agresiones, también hace ver si se está protegiendo realmente a

la víctima porque en los delitos de desobediencia a la autoridad el agraviado es el Estado y en el delito de agresiones el agraviado es directamente la víctima, entonces al final donde la agraviada se va sentir protegida no va hacer en un proceso de desobediencia sino en un proceso de agresiones.

7. **¿Qué opinión le merece respecto si los dos tipos penales incorporados en el CP ante la infracción de medidas de protección (art. 122°-B y 368°) regulan un mismo supuesto fáctico y las mismas consecuencias jurídico-penales?**

Bueno, si es que se parte de la idea de que en realidad es un mismo supuesto fáctico, estaríamos frente a un concurso ideal, que sería lo más saludable, estaríamos hablando de que habrían dos agraviados el Estado y la agraviada directamente, la pena a aplicarse sería entre 5 a 8 años, esta sería la mejor solución; pero el problema surge el hecho de que no puede ser así, porque se trata de una misma conducta y esa misma conducta tiene una misma tipificación en dos tipos penales diferentes, entonces en el concurso ideal no ocurre eso, ya que en el concurso ideal se presenta cuando hay un mismo hecho pero hay dos calificaciones jurídicas distintas, no tiene el mismo elemento objetivo, lo que en este caso sí ocurre es que se invoca mucho también la norma más favorable al imputado, entonces la menos perjudicial para el procesado es la agravante del 122°-B.

8. **¿Cuál es su opinión crítica respecto a la regulación jurídica actual frente a la infracción de medidas de protección en los procesos de violencia familiar?**

La justificación de la regulación jurídica encuentra su razón de ser en que el Estado con el fin de proteger a las víctimas de violencia familiar, ha creado estas normas, la intención es buena, pero el problema surge con la desproporción entre una y otra norma.

9. **De acuerdo a su experiencia, ¿Considera que el art. 368° establecida en el CP ante la infracción de medidas de protección, genera en sí vulneración al principio rector de pena justa frente a la tutela efectiva de prevención en los procesos de violencia familiar? Explique.**

Creo la culpa no lo tiene el artículo, en la redacción del artículo 368° no se vulnera la pena justa; y, por otro lado, no se ha sabido concordar como debía funcionar, desde mi punto de vista hubiera sido, si es que se optaba por una desobediencia no debía colocarse la agravante, pero esto tampoco sería una solución, entonces lo que convendría es ponerlo como agravante y también dejarlo como desobediencia.

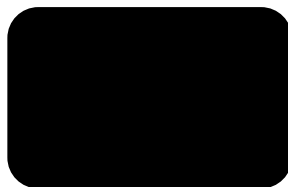
10. **En su experiencia, ¿Existe en alguna de las dos normas (art. 122°-B y 368°) precisión alguna sobre su aplicación a casos en específico, o criterios que generen certeza de qué tipo penal aplicar en cada investigación; obligando a los operadores a elegir la normativa aplicable de conformidad con su discrecionalidad?**

No existe una norma en concreta, pero si hay autores que mencionan que no hay ningún conflicto y lo que en verdad existe es que no hay una adecuada racionalización de la pena, o un tema de tipificación; y, los criterios que indican, es que si existe medidas de protección previas, el delito de desobediencia a la autoridad esta para que justamente concurra cuando una persona incumpla esos mandatos que no sean todo lo demás que no sea agresión o violencia, que son el acercamiento,

mandar mensajes, por ejemplo, en el caso donde el agresor ha sido retirado del domicilio y vuelve, también el tema del asedio, de que vaya a buscar a la agraviada; pero, cuando exista una vulneración al bien jurídico de la integridad personal, en estos casos estaríamos hablando no del delito contra la administración pública, sino del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, ese es el criterio que manejamos nosotros; pero este criterio no es justo, no es proporcional ni razonable, porque, si existe medidas de protección donde se le ordena al imputado no acercarse a la víctima, de estar prohibido de agredir, y que este imputado vaya a golpearla antes de ir a mandar un mensaje, entonces se estaría mandando el mensaje equivocado de que es más grave si el imputado va a buscar o llama a la agraviada frente al hecho de que vaya a golpearla.

11. ¿Cómo resuelve Usted jurídicamente los casos de infracción de medidas de protección en víctimas de violencia familiar que llegan a su Despacho? Explique.

Lo que se ha optado a nivel de este Distrito Fiscal de Ayacucho, de todos los que hemos compartido con los otros despachos, el criterio es que si existe una nueva agresión física sobre todo, porque en la agresión psicológica generalmente no hemos tenido muchos casos o no hubo afectación, entonces esto conlleva a que no hay un delito de agresión psicológica, pero ahí quedaría el tema de desobediencia, entonces nosotros aplicamos la norma como esta, con esos criterios, en señalar de que cuando exista una agresión física sobre todo y psicológica si configura, en este caso estamos hablando de la agravante del artículo 122°-B, y en los otros supuestos de desobediencia que son por ejemplo: llamadas, asedios, búsqueda de contacto, que también está prohibido, en estos últimos casos se tipifica como desobediencia a la autoridad en el artículo 368°.



Guía de Entrevista

Entrevistado:

25/07/2022

Fiscal 4

Fecha:

Cargo/Profesión/Grado académico:

Fiscal Adjunto de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga-Segundo Despacho

Institución donde labora:

Ministerio Público-Distrito Fiscal de Ayacucho

Título: "La Doble Punibilidad ante la Infracción de Medidas de Protección de Violencia Familiar. Ayacucho, 2022"

1. En su opinión, ¿De qué manera la infracción de las medidas de protección de violencia familiar establecidas en el art. 368° e inciso 6 (art. 122°-B) del CP genera una doble punibilidad que sanciona la misma conducta, pero de forma distinta?

En efecto, se puede advertir que en el artículo 368° y 122°-B hay doble punibilidad, respecto a personas que hayan incumplido una medida de protección dictada por un Juez de Familia, en el art 368° se establece el incumplimiento con una pena muy severa entre 5 a 8 años, mientras que en el artículo 122°-B, se establece la pena entre 2 a 3 años por los mismos hechos, una pena muy irrelevante.

2. ¿La regulación jurídica actual respecto a la infracción de medidas de protección en los procesos de violencia familiar genera conflicto entre dos tipos penales vigentes? Explique.

Efectivamente, existen dos tipos penales, con los mismos hechos, pero con diferente sanción, lo que hace que nosotros los operadores de justicia tengamos dificultades al momento de aplicar la norma a un caso en específico.

3. De acuerdo a su experiencia, ¿De qué manera se genera una contradicción normativa respecto a la pena máxima de 8 años establecida en el art. 368° frente a la pena fijada en el inciso 6 del art. 122°-B del CP, es decir con una diferencia punitiva de cinco años?

En efecto, hay una contradicción, por los mismos hechos, el artículo 368 sanciona con una pena drástica y el artículo 122°-B con una pena irrelevante, esto hace que nosotros no podamos adecuar el tipo penal, lo que yo sugiero es que se establezca en el artículo 122°-B con una pena que sea la misma establecida en el artículo 368°.

4. ¿Qué opinión le merece la modificatoria del art. 368 del CP mediante el artículo 4 de la Ley 30862 que incorpora el delito de desobediencia a las medidas de protección en casos de violencia familiar?

En mi opinión estoy de acuerdo con la incorporación de este artículo, porque de este modo se va a sancionar al agresor de una manera correcta, por cuanto no cabría en el 122°-B como agravante, porque solamente estaríamos hablando de agresiones contra la mujer y los integrantes del Grupo Familiar, en este último caso se estaría hablando de lesiones, ahora, en el artículo 368° se está hablando específicamente de la desobediencia a una orden impartida por una autoridad judicial.

5. **En su experiencia, ¿La modificatoria del art. 368 del CP que establece la pena máxima de hasta 8 ante la infracción de medidas de protección en casos de violencia familiar, podría generar más problemas como la imposición de penas desproporcionales? Explique**

En algunos casos en la vía judicial se sentencia como agravante, es decir, en el artículo 122°-B, así como también, he visto en la actualidad, prisiones preventivas por desobediencia a la autoridad con atribución del art 368°, generándose de este modo una doble punición.

6. **En su opinión, ¿De qué manera la pena establecida en el art. 368° del CP, desnaturaliza la sanción penal a imponer ante la infracción de medidas de protección en los procesos de violencia familiar?**

Considero que es una pena que va acorde, porque se supone que al incorporar el incumplimiento de medidas de protección en el artículo 368°, de este modo, se debió dar solución a estar inconveniente, en todo caso ya no debió considerarse como agravante en el artículo 122°-B, o en todo caso derogar esta última norma.

7. **¿Qué opinión le merece respecto si los dos tipos penales incorporados en el CP ante la infracción de medidas de protección (art. 122°-B y 368°) regulan un mismo supuesto fáctico y las mismas consecuencias jurídico-penales?**

Al existir esta doble punición de estas dos normas penales, una con una pena más severa y otra irrelevante, yo considero que se debe modificar el artículo 122°-B, y derogar en el extremo del numeral 6, y establecer solo en el artículo 368°.

8. **¿Cuál es su opinión crítica respecto a la regulación jurídica actual frente a la infracción de medidas de protección en los procesos de violencia familiar?**

En mi opinión, las medidas de protección al ser emitidas por el Juez, y como tal deben ser acatadas, en este caso por el imputado, y al ser infringidas por este, por lo que se debe considerar en todo caso como desobediencia a la autoridad, descrita en el artículo 368 y no en como agravante en el artículo 122°-B.

9. **De acuerdo a su experiencia, ¿Considera que el art. 368° establecida en el CP ante la infracción de medidas de protección, genera en si vulneración al principio rector de pena justa frente a la tutela efectiva de prevención en los procesos de violencia familiar? Explique.**

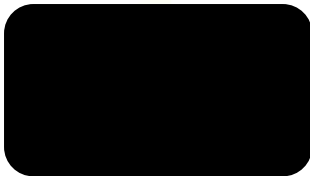
Considero que es una medida muy drástica para efectos del incumplimiento de las medidas de protección.

10. En su experiencia, ¿Existe en alguna de las dos normas (art. 122°-B y 368°) precisión alguna sobre su aplicación a casos en específico, o criterios que generen certeza de qué tipo penal aplicar en cada investigación; obligando a los operadores a elegir la normativa aplicable de conformidad con su discrecionalidad?

No existe ninguna normativa al respecto, por criterio cada despacho ve la pena que favorece al imputado, la mayoría de los fiscales optamos por la agravante del artículo 122°-B, pero no existe ningún protocolo a seguir para efectos de determinar la pena en casos en específico.

11. ¿Cómo resuelve Usted jurídicamente los casos de infracción de medidas de protección en víctimas de violencia familiar que llegan a su Despacho? Explique.

De todos los casos que he podido advertir, si existe agresiones infringiendo una medida protección, he optado por la aplicación de la agravante del artículo 122°-B, en este caso, con la norma que favorece al imputado, viendo también que las medidas de protección no hayan sido válidamente notificadas, o solo se le haya enviado por medio del WhatsApp, de este modo, el imputado no tendría pleno conocimiento de las medidas de protección sino de la denuncia de la víctima por agresiones.



Guía de Entrevista

Entrevistado:

Fecha:

01/08/2022

Fiscal 5

Cargo/Profesión/Grado académico:

Fiscal Adjunto de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huamanga-Segundo Despacho

Institución donde labora:

Ministerio Público-Distrito Fiscal de Ayacucho

Título: “La Doble Punibilidad ante la Infracción de Medidas de Protección de Violencia Familiar. Ayacucho, 2022”

- 1. En su opinión, ¿De qué manera la infracción de las medidas de protección de violencia familiar establecidas en el art. 368° e inciso 6 (art. 122-B) del CP genera una doble punibilidad que sanciona la misma conducta, pero de forma distinta?**

No existe doble punibilidad, es cierto que sancionan la misma conducta, pero estas normas son diferentes en vista de que tutelan diferentes bienes jurídicos, puesto que el artículo 368° se protege la administración de justicia y en el 122°-B, la integridad de forma genérica se tutela la integridad física y psicológica.

- 2. ¿La regulación jurídica actual respecto a la infracción de medidas de protección en los procesos de violencia familiar genera conflicto entre dos tipos penales vigentes? Explique.**

Al respecto, en la actualidad existen dos posturas, en la primera señalan que, si se genera conflicto y la otra no, entonces, podría decirse que hay conflicto cuando llega un determinado caso donde hay agresión física y psicológica, más el incumplimiento de las medidas de protección, pero estas a su vez, conforme al Código Penal, en el 6 del artículo 122°-B, regula como una agravante, y en el artículo 368° se regula como un tipo penal propio.

- 3. De acuerdo a su experiencia, ¿De qué manera se genera una contradicción normativa respecto a la pena máxima de 8 años establecida en el art. 368 frente a la pena fijada en el inciso 6 del art. 122-B del CP, es decir con una diferencia punitiva de cinco años?**

Si bien es cierto, en el artículo 368° la pena a imponerse frente al incumplimiento de medidas de protección es de 5 a 8 años, y en la agravante del artículo 122°-B, la pena es de 2 a 3 años, no genera una contradicción normativa, a razón de que, en el primer caso se tutela la administración de justicia, mientras que en el segundo se tutela el bienestar físico y psicológico de la agraviada, siendo que son tipos penales que tutelan diferentes bienes jurídicos.

4. **¿Qué opinión le merece la modificatoria del art. 368° del CP mediante el artículo 4 de la Ley 30862 que incorpora el delito de desobediencia a las medidas de protección en casos de violencia familiar?**

En mi opinión, es que al tener esta modificatoria se está dando un realce en el sentido de que, la pena va hacer mayor cuando de desobedezca una medida de protección, porque se vulnera la administración de justicia, en cambio, en el numeral 6 del artículo 122°-B, lo que se vulnera es la integridad física y psicológica, teniendo previamente medidas de protección; hay casos donde solamente se genera el hecho de la agravante del artículo 122°-B, cuando hay agresión y se incumple al mismo tiempo una medida de protección, pero hay hechos donde solo se estaría desobedeciendo una medida de protección, a razón de que cuando el agresor incumple acercándose al domicilio o centro de trabajo de la agraviada.

5. **En su experiencia, ¿La modificatoria del art. 368° del CP que establece la pena máxima de hasta 8 ante la infracción de medidas de protección en casos de violencia familiar, podría generar más problemas como la imposición de penas desproporcionales? Explique.**

En mi experiencia, no se establece penas desproporcionales, sino se está dando un mayor realce al artículo 368°, en vista de que lo que se tutela es la administración de justicia.

6. **En su opinión, ¿De qué manera la pena establecida en el art. 368° del CP, desnaturaliza la sanción penal a imponer ante la infracción de medidas de protección en los procesos de violencia familiar?**

Respecto a ello, yo considero, que no es que se desnaturalice, ya que cada tipo penal tiene su propia naturaleza, es cierto que regula la misma conducta, pero cada uno tiene diferente finalidad.

7. **¿Qué opinión le merece respecto si los dos tipos penales incorporados en el CP ante la infracción de medidas de protección (art. 122°-B y 368°) regulan un mismo supuesto fáctico y las mismas consecuencias jurídico-penales?**

Efectivamente se advierte de que regulan el mismo supuesto fáctico, pero, tienen consecuencias jurídico penales distintos.

8. **¿Cuál es su opinión crítica respecto a la regulación jurídica actual frente a la infracción de medidas de protección en los procesos de violencia familiar?**

Respecto a la regulación jurídica actual frente al incumplimiento de medidas de protección, esta se tiene que hacerse más actuaciones que vayan conforme a la investigación, en vista de que, de acuerdo a mi experiencia, cuando una persona es agredida física o psicológicamente, la Comisaria de Familia tiene a emitir oficios para el reconocimiento médico legal y evaluación psicológica, pero esto, muchas veces no se da de forma instantánea, a razón de que, a nivel nacional estamos carentes de medico legistas,



psicólogos, prácticamente la División Médico Legal en el mes de julio se ha declarado en emergencia, por este motivo existe carencia de estos profesionales, por ello muchas veces no contamos con el medio probatorio para esclarecer los hechos que son materia de investigación.

9. **De acuerdo a su experiencia, ¿Considera que el art. 368° establecida en el CP ante la infracción de medidas de protección, genera en sí vulneración al principio rector de pena justa frente a la tutela efectiva de prevención en los procesos de violencia familiar? Explique.**

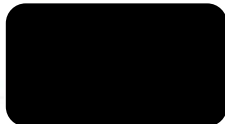
Considero que no se vulnera el principio de pena justa, sino se está dando mayor realce al bien jurídico de la administración de justicia del artículo 368°.

10. **En su experiencia, ¿Existe en alguna de las dos normas (art. 122°-B y 368°) precisión alguna sobre su aplicación a casos en específico, o criterios que generen certeza de qué tipo penal aplicar en cada investigación; obligando a los operadores a elegir la normativa aplicable de conformidad con su discrecionalidad?**

De acuerdo a mi experiencia, hay casos donde hay violencia física y psicológica, más el incumplimiento de medidas de protección, lo cual agrava la pena, siendo que estas son distintas cuando solamente se da el incumplimiento de medidas de protección, por ejemplo: el acercamiento del agresor a la víctima, a su domicilio o a su centro de trabajo; en un caso en concreto, cuando el agresor le lanza piedras al techo de la vivienda de la agraviada, y la agraviada realiza la denuncia. Entonces no solo es emitir la medida, sino hacerla efectiva, para lo cual se debe realizar una investigación objetiva, a fin de determinar si el imputado está cumpliendo con las medidas de protección, por ello considero, que los criterios a tomar por cada fiscal son distintos.

11. **¿Cómo resuelve Usted jurídicamente los casos de infracción de medidas de protección en víctimas de violencia familiar que llegan a su Despacho? Explique.**

Si son solamente incumplimiento de medidas de protección yo lo tipifico en el art 368°, ahora, si existe incumplimiento de medidas de protección y estas están acompañadas con una agresión física o psicológica, en este caso, tipifico en el artículo 122°-B, en su forma agravada.



Guía de Entrevista

Entrevistado:

Fecha: 19/07/2022

Abogado 1

Cargo/Profesión/Grado académico:

Gerente del Estudio Conga Soto Asesores y Consultores E.I.R.L.

Abogado litigante

Institución donde labora:

Estudio Conga Soto Asesores y Consultores E.I.R.L.

Título: “La Doble Punibilidad ante la Infracción de Medidas de Protección de Violencia Familiar. Ayacucho, 2022”

1. **En su opinión, ¿De qué manera la infracción de las medidas de protección de violencia familiar establecidas en el art. 368° e inciso 6 (art. 122°-B) del CP genera una doble punibilidad que sanciona la misma conducta, pero de forma distinta?**

De acuerdo a los elementos objetivos y subjetivos de esta figura delictiva, no hay una doble punibilidad, cada uno tiene sus propios presupuestos.

2. **¿La regulación jurídica actual respecto a la infracción de medidas de protección en los procesos de violencia familiar genera conflicto entre dos tipos penales vigentes? Explique.**

No existe conflicto, si nosotros lo analizamos, primero en la forma agravada del artículo 122°-B, se refiere a la vulneración de las medidas de protección, en cambio en la resistencia o desobediencia a la autoridad tiene que haber un requerimiento previo.

3. **De acuerdo a su experiencia, ¿De qué manera se genera una contradicción normativa respecto a la pena máxima de 8 años establecida en el art. 368° frente a la pena fijada en el inciso 6 del art. 122°-B del CP, es decir con una diferencia punitiva de cinco años?**

Estando en mi respuesta anterior, estoy demostrando categóricamente, que en el primer caso es una mera actividad de transgresión ante el requerimiento del Juez, ahora de haber un apercibimiento cambia la figura, ese apercibimiento configura que va hacer desobediencia o resistencia a la autoridad, sin ese apercibimiento simplemente va a ser el artículo 122°-B en su forma agravada, entonces no hay tal contradicción.

¿Qué opinión le merece la modificatoria del art. 368° del CP mediante el artículo 4 de la Ley 30862 que incorpora el delito de desobediencia a las medidas de protección en casos de violencia familiar?

Estoy de acuerdo, porque un mandato judicial debe de cumplirse, con este requerimiento o esta modificatoria los agresores están ya cambiando su postura, su forma de conducta, inclusive nosotros buscamos la figura para que la pena no sea efectiva a la luz del artículo 52°-A del Código Penal, que es la conversión de pena, atendiendo a la unidad familiar que consagra nuestra Constitución Política, porque tampoco por un simple incidente vamos a ser que exista un rompimiento de la relación familiar.

5. **En su experiencia, ¿La modificatoria del art. 368° del CP que establece la pena máxima de hasta 8 ante la infracción de medidas de protección en casos de violencia familiar, podría generar más problemas como la imposición de penas desproporcionales? Explique**

No habría desproporcionalidad, de acuerdo al artículo 45° y siguientes existe el sistema de tercios, en el artículo 368° señala solo la pena abstracta, de ahí se tiene que realizar la respectiva dosificación para poder ubicar en que tercio se encuentra, si es tercio inferior, medio o superior, teniendo en consideración también si es reincidente o habitual, dependiendo de las circunstancias que concurren, entonces de acuerdo a ello se va a establecer la pena.

6. **En su opinión, ¿De qué manera la pena establecida en el art. 368° del CP, desnaturaliza la sanción penal a imponer ante la infracción de medidas de protección en los procesos de violencia familiar?**

Si hay un apercibimiento no habría a mi entender ninguna vulneración, consideramos más como un tipo penal, no en su forma agravada, porque la forma agravada de las medidas de protección está en el artículo 122°-B, en cambio en el 368° es cuando hay previo apercibimiento, si no hay tal apercibimiento no se va a considerar como una resistencia o desobediencia a la autoridad.

7. **¿Qué opinión le merece respecto si los dos tipos penales incorporados en el CP ante la infracción de medidas de protección (art. 122°-B y 368°) regulan un mismo supuesto fáctico y las mismas consecuencias jurídico-penales?**

Si bien es cierto, concurren casi todos los elementos objetivos, pero la diferencia entre uno y otro radica en el apercibimiento, que es la nota distintiva del delito de resistencia o desobediencia la autoridad.

8. **¿Cuál es su opinión crítica respecto a la regulación jurídica actual frente a la infracción de medidas de protección en los procesos de violencia familiar?**

Si hay una vulneración a un mandato judicial, es decir, está reiterando un hecho nuevo, entonces para mi entender si es un hecho nuevo y no está el apercibimiento, se le tipifica dentro del artículo 122°-B, inciso 6, es decir, se le procesa como una nueva figura delictiva, pero si hay un apercibimiento ya no se le procesa por el 122°-B sino con el 368°.

De acuerdo a su experiencia, ¿Considera que el art. 368° establecida en el CP ante la infracción de medidas de protección, genera en sí vulneración al principio rector de pena justa frente a la tutela efectiva de prevención en los procesos de violencia familiar? Explique.

Es un tema sensible dentro de la política criminal, si bien es cierto, no se cumple con la asimetría de la dosificación de la pena, no obstante, hay muchos juristas que dicen no hay un bien jurídico que sea superior uno del otro, sin embargo, la vida prevalece, por lo que yo pienso que estas normas son trascendentales.

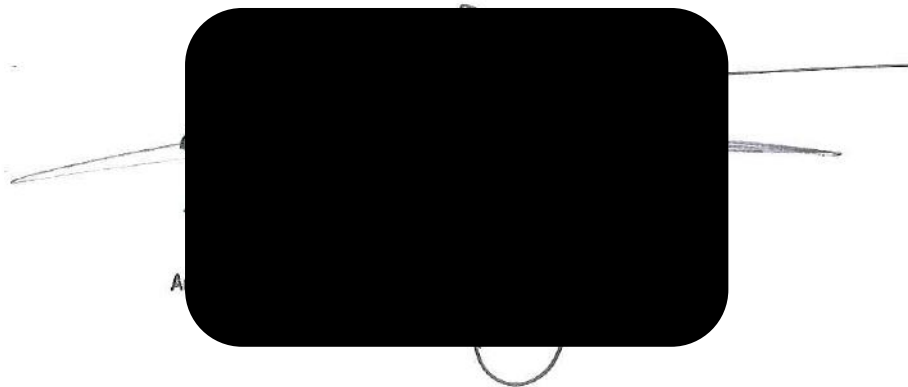
10. **En su experiencia, ¿Existe en alguna de las dos normas (art. 122°-B y 368°) precisión alguna sobre su aplicación a casos en específico, o criterios que generen certeza de qué tipo penal**

aplicar en cada investigación; obligando a los operadores a elegir la normativa aplicable de conformidad con su discrecionalidad?

En más de doce procesos que he llevado, uno como abogado de la parte agraviada y otro como procesado, obviamente siempre a favor de mi patrocinado. Cuando yo soy abogado de la parte agraviada pido expresamente, antes de que el Juez expida la resolución, que se considere desobediencia a la autoridad cosa que ya tiene pleno conocimiento el agresor si es que incumple en este caso ya no va hacer por el 122°-B inciso 6, sino por el 368°, ahora si yo soy abogado del agresor y no hay tal cosa, he pedido que se reconduzca el tipo penal porque no hay tal apercibimiento, como no hay tal apercibimiento, debe únicamente hacer la adecuación de la tipicidad en este caso dentro de la figura del 122°-B, inciso 6.

11. ¿Cómo resuelve Usted jurídicamente los casos de infracción de medidas de protección en víctimas de violencia familiar que llegan a su Despacho? Explique

Cuando yo soy abogado de la parte agraviada pido expresamente, antes de que el Juez expida la resolución, que se considere desobediencia a la autoridad, de este modo, el agresor ya tiene pleno conocimiento, ahora si es que incumple, en este caso ya no va aplicarse el 122°-B inciso 6, sino el 368°; por otro lado, si yo soy abogado del agresor y no está el apercibimiento, he pedido que se reconduzca el tipo penal, como no hay tal apercibimiento, debe únicamente hacerse la adecuación de la tipicidad en este caso dentro de la figura del 122°-B, inciso 6.



Entrevistado:

Fecha: 11/08/2022

Abogado 2

Cargo/Profesión/Grado académico:

Gerente General de Asesores y Constructores Vanguardia S.A.C-ACVAN Organización

Abogado litigante

Institución donde labora:

Organización Asesores y Constructores Vanguardia S.A.C.

Título: “La Doble Punibilidad ante la Infracción de Medidas de Protección de Violencia Familiar. Ayacucho, 2022”

En su opinión, ¿De qué manera la infracción de las medidas de protección de violencia familiar establecidas en el art. 368° e inciso 6 (art. 122°-B) del CP genera una doble punibilidad que sanciona la misma conducta, pero de forma distinta?

Yo no veo aquí una doble punibilidad, porque el artículo 368 en la parte final señala que configuraría un delito de resistencia o desobediencia a la autoridad cuando se incumple una medida de protección dictadas por una autoridad competente dentro de hechos que son violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, mientras que en el artículo 122°-B señala si se contraviene en este último caso es una agravante.

¿La regulación jurídica actual respecto a la infracción de medidas de protección en los procesos de violencia familiar genera conflicto entre dos tipos penales vigentes? Explique.

No se genera conflicto entre estos dos tipos penales, en una es agravante y en otro es un tipo penal independiente.

3. De acuerdo a su experiencia, ¿De qué manera se genera una contradicción normativa respecto a la pena máxima de 8 años establecida en el art. 368° frente a la pena fijada en el inciso 6 del art. 122°-B del CP, es decir con una diferencia punitiva de cinco años?

No existe contradicción entre estos dos artículos, más bien se complementan, ya que son verbos rectores muy diferentes, en el artículo 122°-B señala si se contraviene una medida de protección, por ejemplo, en los temas de violencia familiar, cuando al imputado se le impone medidas alternativas como la inhabilitación respecto a la tenencia, ahora en el artículo 368 los verbos son desobedecer o resistir, entonces son términos diferentes.

4. ¿Qué opinión le merece la modificatoria del art. 368° del CP mediante el artículo 4° de la Ley 30862 que incorpora el delito de desobediencia a las medidas de protección en casos de violencia familiar?

Estoy de acuerdo con esta modificatoria, porque resulta que nuestra idiosincrasia donde el agresor siempre incurre en la desobediencia de una orden impartida por el Juez, se tiene que sancionar con una pena más severa, en razón de que, en los últimos años hemos notado muchos feminicidios, donde



se pudo haber evitado, entonces con estas modificatorias ya el agresor teme el estar llamando o molestando a la agraviada.

5. **En su experiencia, ¿La modificatoria del art. 368° del CP que establece la pena máxima de hasta 8 ante la infracción de medidas de protección en casos de violencia familiar, podría generar más problemas como la imposición de penas desproporcionales? Explique.**

Desde mi punto de vista no habría exceso de pena en el artículo 368°, porque resistir o desobedecer una orden judicial impartida por una autoridad significa respetar el principio de autoridad, entonces esto debe respetarse más aún si es una resolución judicial.

6. **En su opinión, ¿De qué manera la pena establecida en el art. 368° del CP, desnaturaliza la sanción penal a imponer ante la infracción de medidas de protección en los procesos de violencia familiar?**

No desnaturaliza la sanción penal, como he mencionado, más bien estos dos tipos penales se complementan, además que, en uno y otro artículo, los bienes jurídicos protegidos son diferentes y tienen diferente finalidad.

¿Qué opinión le merece respecto si los dos tipos penales incorporados en el CP ante la infracción de medidas de protección (art. 122°-B y 368°) regulan un mismo supuesto fáctico y las mismas consecuencias jurídico-penales?

El 122°-B señala expresamente el que cause lesiones corporales o psicológicas, y su agravante si se contraviene una medida de protección, mientras que en la 368° señala cuando se desobedece o resiste una medida de protección, es decir, en el primer caso es una agravante; y, en el segundo, es un tipo penal independiente, por lo tanto, no tienen las mismas consecuencias jurídicos penales ni regulan el mismo supuesto fáctico.

8. **¿Cuál es su opinión crítica respecto a la regulación jurídica actual frente a la infracción de medidas de protección en los procesos de violencia familiar?**

Se dicta medidas de protección de manera urgente e inmediata sin escuchar a la otra parte, antes de dictarse, el Estado debe implementar un grupo de asistentes sociales integrado por psicólogos y otros especialistas; y, el mismo día de la denuncia, estos especialistas deben constituirse al lugar y realizar las investigaciones necesarias con el fin de dictar medidas de protección a la víctima y advertir al agresor. Se conoce que la mayoría de denuncias por violencia familiar no prospera, en razón de que, la agraviada retoma la relación con su agresor. Mi apreciación crítica es que, no debe emitirse una decisión apresurada, porque prácticamente se dicta las medidas y queda en el papel, es decir, no son efectivas, porque justamente por la idiosincrasia de nuestra sociedad la mayoría de las mujeres que denuncian concilian con la pareja.

9. **De acuerdo a su experiencia, ¿Considera que el art. 368° establecida en el CP ante la infracción de medidas de protección, genera en sí vulneración al principio rector de pena justa frente a la tutela efectiva de prevención en los procesos de violencia familiar? Explique.**



No vulnera el principio de pena justa, ya que la sanción establecida en el artículo 368° cuando se desobedece o resiste una medida de protección se justifica en razón de que se trata de un delito grave, de este modo se tutela de forma efectiva los derechos de las víctimas de violencia familiar.

- 10. En su experiencia, ¿Existe en alguna de las dos normas (art. 122°-B y 368°) precisión alguna sobre su aplicación a casos en específico, o criterios que generen certeza de qué tipo penal aplicar en cada investigación; obligando a los operadores a elegir la normativa aplicable de conformidad con su discrecionalidad?**

No existe normativa alguna que precise que tipo penal aplicar en cada caso en concreto, ya que se establece en forma general. Considero que en la agravante del artículo 122°-B, debería precisarse más la norma, ya que no está muy clara; en el artículo 368° considero que señala en forma concreta el desobedecer o resistir una medida de protección dictada por el Juez.

- 11. ¿Cómo resuelve Usted jurídicamente los casos de infracción de medidas de protección en víctimas de violencia familiar que llegan a su Despacho? Explique.**

De los casos que podido advertir, cuando existe agresión acompañado con el incumplimiento de medidas de protección de un hecho anterior, en este caso yo opto por aplicar en el tipo penal de la agravante del artículo 122°-B, numeral 6, sanción que favorece a mi cliente, bajo el principio de principio de humanidad de las penas.



ANEXO 6: MATRICES DE DATOS CUALITATIVOS

Generación de datos y reducción de subcategorías

ENTREVISTADO	PREGUNTA	RESPUESTA TEXTUAL	SUBCATEGORÍA
FISCAL 1	1	Sí, definitivamente existe doble punición, y para los operadores de justicia establecer estos dos tipos penales que protegen a las medidas de protección o a la infracción de las medidas de protección, nos genera cierto conflicto, donde nosotros mediante un concurso ideal o un concurso aparente tenemos que resolver este asunto, generando dilación en los procesos porque hay que resolver primero este tema antes de proseguir el proceso penal, tenemos que tener en cuenta el contexto en que se ha desarrollado la agresión, si el imputado está acostumbrado a no obedecer estas medidas de protección y valorar muchos temas para poder nosotros establecer si lo encuadramos en el inciso 6 del art 122°-B o del artículo 368°.	el injusto penal y el bien jurídico protegido son distintos, en el artículo 368° se establece la desobediencia a la orden impartida por el Juez a través de una resolución de medidas de protección, en cambio, en el artículo 122°-B, inciso 6, es la afectación a la integridad física, bajo esas circunstancias no se advierte una doble punibilidad
	2	Si se genera conflicto, porque tenemos que resolver mediante un concurso aparente, porque habría dos tipos penales que protegen diferentes bienes jurídicos, pero si bien es cierto en el 122°-B lo que se protege es la integridad y en el 368° protege la administración pública, entonces aparentemente estamos ante dos tipos penales que protegen un mismo bien jurídico pero de forma distinta, de este modo, pediría a los legisladores que establezcan ciertos parámetros para poder nosotros determinar si aplicamos el 368° o el 122°-B.	Si se advierte un conflicto, esto es, a partir de un concurso aparente de normas
	3	Definitivamente los últimos acontecimientos de nuestra sociedad han permitido de que por las constantes noticias de agresión en contra de la mujer y los integrantes del grupo familiar ha generado que nuestros legisladores agreguen este tipo penal en el 368° o	corresponde en este caso al operador jurídico el establecer qué norma aplicar de acuerdo a los hechos en cada caso en particular

		este tipo de transgresión a las medidas de protección generando una desproporción total con respecto a lo que ya se había establecido en el 122°-B. Según el artículo 368° establece una pena mayor, generando una desproporción, todo esto por los últimos acontecimientos que ha hechos que los legisladores establezcan una punición mucho mayor	
	4	Definitivamente este párrafo incorporado en el delito de resistencia o desobediencia a la autoridad que es el 368° no ayuda en nada, no nos favorece, no aporta a los operadores de justicia en la tramitación de estos procesos, por lo que la opinión que yo tengo al respecto, es de que se debería establecer por medio de nuestros legisladores un mejor estudio y establecer un solo tipo penal o en todo caso establecer ciertas condiciones para poder nosotros aplicar el 122°-B o el 368°.	-se advierte unas circunstancias especiales en este caso en particular, esto se debe al trabajo legislativo que no es ordenado, que no es esquematizado dentro de capítulos y los bienes jurídicos - más que una contradicción se advierte una desproporción respecto a la sanción de estas conductas infractoras.
	5	Sí, efectivamente, esta modificatoria del artículo 368° que incorpora el incumplimiento de las medidas de protección, donde la pena es mayor que la pena establecida en el artículo 122°-B, la cual es desproporcional, debido a que frente a un mismo hecho aparentemente, la pena es mayor, lo que debería de hacerse en todo caso, es establecer parámetros en cada uno de estos tipos penales para aplicar uno u otro en casos en específico.	-existe un principio de proporcionalidad - a efectos de la imposición de una pena, todavía hay mecanismos previos que es la determinación de la pena, entonces, no siempre el infractor va hacer merecedor de la pena máxima, sino incluso por la pena mínima o debajo de este, entonces existen mecanismos previos y también el principio de proporcionalidad
	6	De todas maneras, se desnaturaliza porque existe una desproporción de pena, la pena en un artículo que se refiere al mismo hecho de transgredir una medida de protección, en un artículo sanciona con una pena mayor y en otro con una pena menor, esto hace que se genere un conflicto.	el marco punitivo que establece el artículo 368° es alta, en tal sentido estaríamos dentro de lo que la misma doctrina establece como un delito grave, sin embargo, esto tiene su sustento y su motivo justamente en cautelar los bienes de la mujer y de los integrantes del grupo familiar. más que una desnaturalización hay una desproporcionalidad,
	7	Efectivamente sanciona los mismos supuestos fácticos, hay una contradicción y desproporción, la opinión que tengo es que se debe mejorar en ese aspecto por nuestros legisladores para establecer	Al parecer regulan un mismo supuesto fáctico, sin embargo, ante estas circunstancias nos encontraríamos frente a

		los parámetros para uno y otro caso.	un concurso aparente, dos normas regulan un mismo supuesto de hecho a práctica la consecuencia jurídica, sería básicamente lo establecido en el artículo 122°-B, puesto que toda la normatividad tiene como finalidad la protección de la integridad física psicológica de la agraviada
	8	Definitivamente establecer las medidas de protección es un hecho muy importante diría yo no tan trascendental a razón de que si nos nosotros queremos combatir la violencia intrafamiliar, contra la mujer y los integrantes del Grupo familiar, lo que se tendría que hacer es generar educación en los niños, adolescentes y jóvenes, realizar todo un programa de psicólogos a ciertos grupos de la población vulnerable y familias en general, considero que los estudiantes del último ciclo podrían realizar algún trabajo en el aspecto psicológico. Se otorga medidas de protección, efectivamente, se otorga inmediatamente, pero estas muchas veces se quedan en el papel, si queremos disminuir estos hechos de agresión, el camino no es incrementar las penas, sino el camino es la educación a largo plazo, bajo el principio constitucional de la unión familiar, se debe buscar otros mecanismos alternativos extrapenales.	se advierte una presunta contradicción respecto a las normas establecidas a efectos de no generar cierta contradicción y sobre todo decisiones contrarias, que es lo que se podría generar frente a estas circunstancias, que dos jueces resuelvan de manera distinta un hecho similar
	9	Efectivamente se vulnera el principio rector de pena justa, muchas veces los problemas familiares intrafamiliares, son problemas cotidianos que se generan muchas veces no solo de violencia física o psicológica, sino también de género intercultural y los enfoques son muchísimos, entonces en ese sentido, la pena que se establecen es desproporcional, la pena no es justa. El principio de prevención de las medidas de protección justamente se otorga para prevenir y si hubo agresión para cortar esa agresión, y en lo futuro el imputado se abstenga de realizar algún tipo de comunicación o comentario que le genere algún tipo de perjuicio psicológico o moral hacia la agraviada, sin embargo, si se va a sancionar este incumplimiento con una pena mayor de 8 años, se estaría generando una desproporción, ya que tendría que valorarse muchos aspectos como el contexto.	respecto a la consecuencia jurídica que es la pena, es desproporcionado en comparación a otros bienes jurídicos protegidos, incluso de mayor envergadura, efectivamente, esto afecta justamente además de la tutela efectiva, afecta también la proporcionalidad de las sanciones.
	10	Aplicamos el criterio de discrecionalidad, tomando en cuenta todo	no existe una norma específica, sin

		el hecho de agresión, los antecedentes que tuviera el imputado y algún hecho que haya sucedido antes o la frecuencia, esto nos obliga a realizar un análisis discrecional, sin embargo, la ley debería establecer algunos parámetros para nosotros poder aplicar el 368° o el 122°-B.	embargo, a través de estas resoluciones judiciales podríamos hablar de una doctrina jurisdiccional, motivo por el cual ya existe algunos mecanismos para darle salida, no en una norma en específica, pero si en pronunciamientos de algunos órganos jurisdiccionales.
	11	En caso de transgresión a una medida de protección, tengo que inicialmente advertir si estas medidas de protección han sido válidamente notificadas al denunciado, entonces tengo que advertir si es la primera medida de protección emitida o si anteriormente ya habían sido emitidas, entonces aplicando el criterio de discrecionalidad y todo el contexto, si son hechos demasiado violentos o son hechos aislados, se podría decir no tan frecuentes, no tan sistemáticos o son hechos que se producen de uno o dos años, yo aplico el numeral 6 del artículo 122°-B; considero que los hechos conforme a lo narrado y acontecido son graves, las actitudes del imputado son frecuentes, la frecuencia de los hechos también son muy sistemáticos y ha habido otras medidas de protección que se han transgredido entonces en este casos considero muchas veces aplicar el 368°.	pese a tener ella medidas de protección, motivo por el cual, va a depender del caso en concreto, pero en su mayoría nosotros estamos resolviendo que corresponde el artículo 122°-B, en el numeral 6
FISCAL 2	1	En mi opinión, yo no advierto aquí una doble punibilidad, son conductas que parecieran ser lo mismo, pero el injusto penal y el bien jurídico protegidos son distintos, en el artículo 368° se establece la desobediencia a la orden impartida por el Juez a través de una resolución de medidas de protección, en cambio en el artículo 122°-B, inciso 6, es la afectación a la integridad física, bajo esas circunstancias no se advierte una doble punibilidad, sino por el contrario existe un concurso aparente de normas que se va a dilucidar en el caso en concreto	-no advierto una doble punibilidad -el injusto penal y el bien jurídico protegido son distintos -existe un concurso aparente de normas
	2	Si se advierte un conflicto, esto es a partir de un concurso aparente de normas, sin embargo, frente a estas circunstancias, corresponde en este caso al operador jurídico el establecer que norma aplicar de acuerdo a los hechos que se van a aplicar a ese caso en particular, teniendo en consideración el bien jurídico protegido y el injusto penal, diferenciando esas dos circunstancias corresponderá que caso aplicarse.	-se advierte conflicto a partir de un concurso aparente de normas

	3	Sí, efectivamente, ahí se advierte unas circunstancias especiales en este caso en particular, esto se debe al trabajo legislativo que no es ordenado, que no es esquematizado dentro de capítulos y los bienes jurídicos, por eso que se advierte en algunos tipos penales, más que una contradicción se advierte una desproporción respecto a la sanción de conductas infractoras.	-se debe al trabajo legislativo que no es ordenado -más que una contradicción se advierte una desproporción
	4	Encontramos sustento normativo de esta modificación en la política del Estado, que dentro de los pilares tiene justamente la protección a la mujer y a los integrantes del grupo familiar, básicamente ese es el sustento por el cual se ha modificado, puesto que en la práctica jurídica se ha advertido no solo basta el otorgar medidas de protección sino que el Estado por las deficiencia no ha sabido efectivizar las mismas, y en la práctica se ha demostrado que efectivamente muchas de ellas eran desobedecidas, motivo por el cual era imperioso y se justica en la realidad la modificatoria del artículo en mención.	-encontramos esta modificatoria en la política del Estado -el sustento es dentro de los pilares de protección a la mujer y los integrantes del Grupo Familiar
	5	No, en vista que existe un principio de proporcionalidad, si bien es cierto, el artículo 368° establece el marco punitivo, sin embargo, a efectos de la imposición de una pena, todavía hay mecanismos previos que es la determinación de la pena, entonces, no siempre el infractor va hacer merecedor de la pena máxima, sino incluso por la pena mínima o debajo de este, entonces existen mecanismos previos que es la determinación de la pena y también el principio de proporcionalidad, incluso lo ha establecido en la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 1-2016, en la cual rigen ahí la interpretación a efectos de graduar la pena.	-no genera imposición de penas desproporcionales -existe un principio de proporcionalidad -mecanismos para establecerla pena
	6	Si bien es cierto, el marco punitivo que establece el artículo 368° es alta, en tal sentido estaríamos dentro de lo que la misma doctrina establece como un delito grave, sin embargo, esto tiene su sustento y su motivo justamente en cautelar los bienes de la mujer y de los integrantes del grupo familiar, básicamente en prevenir el feminicidio, entonces eso el marco normativo que el Estado ha establecido a través de las políticas, motivo por el cual más que una desnaturalización hay una desproporcionalidad, en tal sentido, la misma también tiene que regirse frente a otros criterios para darle	-no desnaturaliza la sanción a imponer -tiene su sustento en cautelar los bienes jurídicos de la mujer y los integrantes del grupo familiar -más que una desnaturalización hay una desproporción

		esta razonabilidad a la pena.	
	7	Al parecer regulan un mismo supuesto fáctico, sin embargo, ante estas circunstancias nos encontraríamos frente a un concurso aparente, dos normas regulan un mismo supuesto de hecho, sin embargo, si nos ponemos a analizar el injusto penal y el bien jurídico protegido serían distintos, en estos casos, en la práctica la consecuencia jurídica, sería básicamente lo establecido en el artículo 122°-B, puesto que toda la normatividad tiene como finalidad la protección de la integridad física psicológica de la agraviada, pero finalmente se diferencian en el injusto penal.	-concurso aparente de normas -el bien jurídico protegido y el injusto penal son distintos
	8	Actualmente, se advierte una presunta contradicción respecto a las normas establecidas, entonces ahí faltaría efectuar una modificatoria, entonces a efectos de no generar cierta contradicción y sobre todo decisiones contrarias, que es lo que se podría generar frente a estas circunstancias, que dos jueces resuelvan de manera distinta un hecho similar, a efectos de evitar esto, correspondería una modificatoria o una aclaración.	-presunta contradicción respecto a las normas establecidas -efectuar una modificatoria efectos de no generar contradicción
	9	Sí, efectivamente, puesto que dicha descripción normativa y en particular respecto a la consecuencia jurídica que es la pena, es desproporcionado en comparación a otros bienes jurídicos protegidos, incluso de mayor envergadura, efectivamente, esto afecta justamente además de la tutela efectiva, afecta también la proporcionalidad de las sanciones.	la pena que se establece es desproporcional, la pena no es justa. El principio de prevención de las medidas de protección justamente se otorga para prevenir y si hubo agresión para cortar esa agresión, y en lo futuro el imputado se abstenga de realizar algún tipo de comunicación o comentario que le genere algún tipo de perjuicio psicológico o moral hacia la agraviada.
	10	No existe ninguna norma de precisión, pero si existe algunas resoluciones judiciales que han desarrollado este tema, no existe una norma específica, sin embargo, a través de estas resoluciones judiciales podríamos hablar de una doctrina jurisprudencial, motivo por el cual ya existe algunos mecanismos para darle salida, no en una norma en específica, pero si en pronunciamientos de algunos órganos jurisdiccionales	aplicamos el criterio de discrecionalidad, tomando en cuenta todo el hecho de agresión, los antecedentes que tuviera el imputado y algún hecho que haya sucedido antes o la frecuencia la ley debería establecer algunos parámetros para nosotros poder aplicar el 368° o el 122°-B.
	11	Corresponde efectuarse un estudio del caso en concreto y determinar cuál ha sido el bien jurídico protegido y dependiendo de eso, en la mayoría de los casos es justamente la intención y la	En caso de transgresión a una medida de protección, tengo que inicialmente advertir si estas medidas de protección han sido

		<p>voluntad del agente de reiterar algún tipo de agresión frente a la víctima, pese a tener ella medidas de protección, motivo por el cual, va depender del caso en concreto, pero en su mayoría nosotros estamos resolviendo que corresponde el artículo 122°-B, en el numeral 6, que se advierte aquí una renuencia de esa conducta con la intención de agredir nuevamente pese a que cuenta con medidas de protección</p>	<p>válidamente notificadas al denunciado Si son hechos aislados, se podría decir no tan frecuentes, no tan sistemáticos o son hechos que se producen de uno o dos años, yo aplico el numeral 6 del artículo 122°-B; ahora, si considero que los hechos conforme a lo narrado y acontecido son graves, las actitudes del imputado son frecuentes, la frecuencia de los hechos también es muy sistemático y ha habido otras medidas de protección que se han transgredido entonces en este caso considero muchas veces aplicar el 368°.</p>
FISCAL 3	1	<p>En realidad, hay autores que dicen no hay una doble punibilidad, sino una mala tipificación o en todo caso hay que cuidar mucho que es lo hay que tipificar como desobediencia y que es lo hay que tipificar como agresiones, partiendo desde la existencia de una medida de protección. Otros autores señalan que, en efecto, se estaría sancionando doblemente la misma conducta que sería una nueva agresión pese a que existe una medida de protección constituiría además una agravante, pero además es una desobediencia, hay una discrepancia; en mi opinión no existe doble punibilidad.</p>	<p>-no hay doble punibilidad sino una desproporción de penas</p>
	2	<p>Claro, en cualquiera de los casos en la posición en el que uno considere que no se está tipificando bien o cuando se considere que se está sancionando una misma conducta doblemente, en este segundo caso se habla de existencia de un concurso de leyes, incluso han optado porque sea un concurso ideal y algunos por un concurso aparente, cuando se habla de un concurso aparente en realidad tendría que optarse por subsumirse en una de las dos conductas y otros autores señalan que como es un concurso ideal lo que debería hacerse es sancionar con la pena más grave, es decir con la de desobediencia, entonces de que hay un conflicto si hay.</p>	<p>-existen conflicto en las sanciones</p>

	3	<p>Hay una contradicción normativa si es que se parte del caso de que estamos hablando de un mismo hecho, entonces si es un mismo hecho como tal debería tener una misma sanción, estamos hablando de un mismo espacio punitivo, pero en este tipo de hechos cuando se vuelve a agredir pese a que existe una medidas de protección, estamos hablando de que si lo configuramos como agravante va hacer una pena menor que cuando se considere como una desobediencia, entonces ese es el problema que tenemos cuando vemos un caso, finalmente es una desobediencia o es una agravante, además de la misma interpretación de que es un problema de tipificación únicamente, señalar de que esto es en realidad una agravante porque lo que se lesiona es la integridad personal.</p>	-hay una contradicción por los mismos hechos
	4	<p>La intención es buena, en nuestro Estado donde justamente estamos procurando que se sancione o se elimine toda forma de violencia familiar, en este caso contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la justificación de la existencia de este delito encuentra razón, ya que el Estado intenta a través de un mandato, que no lo hace cualquier persona sino un Juez que esta investido por la constitución como una autoridad, no una simple autoridad que finalmente resuelve conflictos; entonces esa importancia y esa relevancia es lo que se valora; en la aplicación concreta de los casos vienen los problemas porque no se encuentra razonabilidad en la imposición de las penas, esto pasa sobre todo cuando al denunciado le indicaron en las medidas de protección que estaba prohibido acercarse al domicilio o centro de trabajo de la agraviada y este señor va a buscarla, y en esas circunstancias lo intervienen por desobediencia a la autoridad, este señor tendría un proceso si se determina que en efecto fue a buscar a la agraviada, su pena tendría que ser entre 5 a 8 años, distinto a que esa persona pese a tener medidas de protección donde además de haberle prohibido agredirla físicamente, este logra encontrarse y la golpea, en este caso sería una agravante y se aplica la pena de 2 a 3, ahí es lo que viene el problema.</p>	-estoy de acuerdo con la incorporación del artículo 368
	5	<p>Claro, porque justamente es más grave golpearla, cuando por ejemplo, el imputado tenía conocimiento de las medidas de</p>	-hay sentencias que tipifican como agravante del artículo 122-B

		protección a favor de la agraviada, va la golpea sería menos grave que cuando haya ido a buscarla, entonces cualquiera podría pensar que mejor hubiera sido que en todo caso si lesiona el bien jurídico de la integridad personal su pena sería inferior, en este caso se devalúa el bien jurídico de la integridad personal frente al bien jurídico protegido por la administración pública, que debería ser más importante.	-presiones preventivas por desobediencia a la autoridad
	6	Según nuestro ordenamiento jurídico debería o tiene mayor valor el bien jurídico que está ligado a la dignidad humana, que viene hacer la vida, el cuerpo y la salud, y la integridad personal sobre los otros bienes jurídicos que también son importantes, pero en una equiparación deberían tener un valor inferior, entonces esta desproporción que se ha generado a partir de la existencia de dos delitos: uno de la desobediencia y el otro de las agresiones, también hace ver si se está protegiendo realmente a la víctima porque en los delitos de desobediencia a la autoridad el agraviado es el Estado y en el delito de agresiones el agraviado es directamente la víctima, entonces al final donde la agraviada se va sentir protegida no va hacer en un proceso de desobediencia sino en un proceso de agresiones.	-no debió considerarse como agravante en el artículo 122-B -derogar el artículo 122-B
	7	Bueno, si es que se parte de la idea de que en realidad es un mismo supuesto fáctico, estaríamos frente a un concurso ideal, que sería lo más saludable, estaríamos hablando de que habrían dos agraviados el Estado y la agraviada directamente, la pena a aplicarse sería entre 5 a 8 años, esta sería la mejor solución; pero el problema surge el hecho de que no puede ser así, porque se trata de una misma conducta y esa misma conducta tiene una misma tipificación en dos tipos penales diferentes, entonces en el concurso ideal no ocurre eso, ya que en el concurso ideal se presenta cuando hay un mismo hecho pero hay dos calificaciones jurídicas distintas, no tiene el mismo elemento objetivo, lo que en este caso si ocurre es que se invoca mucho también la norma más favorable al imputado, entonces la menos perjudicial para el procesado es la agravante del 122°-B.	-se debe modificar el artículo 122-B

	8	La justificación de la regulación jurídica encuentra su razón de ser en que el Estado con el fin de proteger a las víctimas de violencia familiar, ha creado estas normas, la intención es buena, pero el problema surge con la desproporción entre una y otra norma.	-se debe considerar en el artículo 368
	9	Creo la culpa no lo tiene el artículo, en la redacción del artículo 368° no se vulnera la pena justa; y, por otro lado, no se ha sabido concordar como debía funcionar, desde mi punto de vista hubiera sido, si es que se optaba por una desobediencia no debía colocarse la agravante, pero esto tampoco sería una solución, entonces lo que convendría es ponerlo como agravante y también dejarlo como desobediencia.	-medida muy drástico para el incumplimiento de medidas de protección
	10	No existe una norma en concreta, pero si hay autores que mencionan que no hay ningún conflicto y lo que en verdad existe es que no hay una adecuada racionalización de la pena, o un tema de tipificación; y, los criterios que indican, es que si existe medidas de protección previas, el delito de desobediencia a la autoridad esta para que justamente concorra cuando una persona incumpla esos mandatos que no sean todo lo demás que no sea agresión o violencia, que son el acercamiento, mandar mensajes, por ejemplo, en el caso donde el agresor ha sido retirado del domicilio y vuelve, también el tema del asedio, de que vaya a buscar a la agraviada; pero, cuando exista una vulneración al bien jurídico de la integridad personal, en estos casos estaríamos hablando no del delito contra la administración pública, sino del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, ese es el criterio que manejamos nosotros; pero este criterio no es justo, no es proporcional ni razonable, porque, si existe medidas de protección donde se le ordena al imputado no acercarse a la víctima, de estar prohibido de agredir, y que este imputado vaya a golpearla antes de ir a mandarle un mensaje, entonces se estaría mandando el mensaje equivocado de que es más grave si el imputado va a buscar o llama a la agraviada frente al hecho de que vaya a golpearla.	-no existe normativa -la mayoría de los fiscales optan por la agravante del artículo 122-B
	11	Lo que se ha optado a nivel de este Distrito Fiscal de Ayacucho, de todos los que hemos compartido con los otros despachos, el criterio	-si existe agresiones infringiendo una medida de protección se opta por la agravante del

		es que si existe una nueva agresión física sobre todo, porque en la agresión psicológica generalmente no hemos tenido muchos casos o no hubo afectación, entonces esto conlleva a que no hay un delito de agresión psicológica, pero ahí quedaría el tema de desobediencia, entonces nosotros aplicamos la norma como esta, con esos criterios, en señalar de que cuando exista una agresión física sobre todo y psicológica si configura, en este caso estamos hablando de la agravante del artículo 122°-B, y en los otros supuestos de desobediencia que son por ejemplo: llamadas, asedios, búsqueda de contacto, que también está prohibido, en estos últimos casos se tipifica como desobediencia a la autoridad en el artículo 368°.	artículo 122-B -norma que favorece al imputado -medidas de protección tiene que ser válidamente notificadas
FISCAL 4	1	En efecto, se puede advertir que entre los artículos 368° y la agravante del 122°-B del CP hay doble punibilidad, respecto a personas que hayan infringido una medida de protección dictada por un Juez de Familia, en el art 368° se establece el incumplimiento con una pena muy severa entre 5 a 8 años, mientras que en el artículo 122°-B, se establece la pena entre 2 a 3 años por los mismos hechos, una pena muy irrelevante.	-el problema más que una doble punibilidad es la razonabilidad de cómo se sanciona estas conductas
	2	Efectivamente, existen dos tipos penales con los mismos hechos, pero con diferente sanción, lo que hace que nosotros los operadores de justicia tengamos dificultades al momento de aplicar la norma a un caso en específico.	-si hay un conflicto
	3	En efecto, hay una contradicción, por los mismos hechos, el artículo 368° sanciona con una pena drástica y el artículo 122°-B con una pena irrelevante, esto hace que nosotros no podamos adecuar el tipo penal.	-hay una contradicción normativa -es un problema de tipificación únicamente
	4	En mi opinión estoy de acuerdo con la incorporación de este artículo, porque de este modo se va a sancionar al agresor de una manera correcta, por cuanto no cabría en el 122°-B como agravante, porque solamente estaríamos hablando de agresiones contra la mujer y los integrantes del Grupo Familiar, en este último	-la justificación de la existencia de este delito encuentra razón ya que el Estado intenta

		caso se estaría hablando de lesiones, ahora, en el artículo 368° se está hablando específicamente de la desobediencia a una orden impartida por una autoridad judicial.	
	5	En algunos casos en la vía judicial se sentencia como agravante, es decir, en el artículo 122°-B, así como también, he visto en la actualidad, prisiones preventivas por desobediencia a la autoridad con atribución del art. 368°; considero que no se generan penas desproporcionales en este último caso, ya que antes de establecer la pena esta se determina mediante el sistema de tercios.	-si genera más problemas porque es menos grave golpear que ir a buscar a la victima -se devalúa el bien jurídico de la integridad personal de la mujer
	6	Considero que es una pena que va acorde, y no desnaturaliza la sanción a imponer, en razón de que al incorporar el incumplimiento de medidas de protección en el artículo 368°, se debió dar solución a estar inconveniente, en todo caso ya no debió considerarse como agravante en el artículo 122°-B, o en todo caso derogar esta última norma.	-desproporción que se ha generado a partir de estos dos delitos
	7	Al existir esta doble punición de estas dos normas penales, una con una pena más severa y otra irrelevante, yo considero que se debe modificar el artículo 122°-B, y derogar en el extremo del numeral 6, y establecer solo en el artículo 368°.	-misma conducta que tiene una misma tipificación en dos tipos penales diferentes -norma más favorable al imputado
	8	En mi opinión, las medidas de protección al ser emitidas por el Juez, y como tal deben ser acatadas, en este caso por el imputado, y al ser infringidas por este, por lo que se debe considerar en todo caso como desobediencia a la autoridad, descrita en el artículo 368° y no en como agravante en el artículo 122°-B.	
	9	Considero que es una medida muy drástica para efectos del incumplimiento de las medidas de protección.	-lo que convendría es dejarlo como agravante y también dejarlo como desobediencia
	10	No existe ninguna normativa al respecto, por criterio cada despacho ve la pena que favorece al imputado, la mayoría de los fiscales optamos por la agravante del artículo 122°-B, pero no existe ningún protocolo a seguir para efectos de determinar la pena de casos en específico	-hay puntos de vista de muchos autores

	11	De todos los casos que he podido advertir, si existe agresiones infringiendo una medida protección, he optado por la aplicación de la agravante del artículo 122°-B, en este caso, con la norma que favorece al imputado, viendo también que las medidas de protección hayan sido válidamente notificadas, o solo se le haya enviado por medio del WhatsApp, de este modo, el imputado no tendría pleno conocimiento de las medidas de protección sino solo de la denuncia de la víctima por agresiones.	°
FISCAL 5	1	Es cierto que sancionan la misma conducta, pero estas normas son diferentes en vista de que tutelan diferentes bienes jurídicos, puesto que el artículo 368° se protege la administración de justicia y en el 122-B, la integridad de forma genérica se tutela la integridad física y psicológica.	-sancionan la misma conducta -las normas son diferentes
	2	Al respecto, en la actualidad existen dos posturas, en la primera señalan que, si se genera conflicto y la otra no, entonces, podría decirse que hay conflicto cuando llega un determinado caso donde hay agresión física y psicológica, más el incumplimiento de las medidas de protección, pero estas a su vez, conforme al Código Penal, en el 6 del artículo 122°-B, regula como una agravante, y en el artículo 368° se regula como un tipo penal propio.	-si hay conflicto
	3	Si bien es cierto, en el artículo 368° la pena a imponerse frente al incumplimiento de medidas de protección es de 5 a 8 años, y en la agravante del artículo 122°-B, la pena es de 2 a 3 años, no genera una contradicción normativa, a razón de que, en el primer caso se tutela la administración de justicia, mientras que en el segundo se tutela el bienestar físico y psicológico de la agraviada, siendo que son tipos penales que tutelan diferentes bienes jurídicos.	-no genera contradicción normativa -en la desobediencia a la autoridad se tutela la administración de justicia -en agresiones se tutela el bienestar físico y psicológico de la agraviada
	4	En mi opinión, es que al tener esta modificatoria se está dando un realce en el sentido de que, la pena va hacer mayor cuando de desobedezca una medida de protección, porque se vulnera la administración de justicia, en cambio, en el numeral 6 del artículo 122°-B, lo que se vulnera es la integridad física y psicológica, teniendo previamente medidas de protección; hay casos donde solamente se genera el hecho de la agravante del artículo 122°-B, cuando hay agresión y se incumple al mismo tiempo una medida de protección, pero hay hechos donde solo se estaría	-se da mayor realce a la modificatoria del articulo 368 -la pena va hacer mayor cuando se desobedezca una medida de protección

		desobedeciendo una medida de protección, a razón de que cuando el agresor incumple acercándose al domicilio o centro de trabajo de la agraviada.	
	5	En mi experiencia, no se establece penas desproporcionales, sino se está dando un mayor realce al artículo 368°, en vista de que lo que se tutela es la administración de justicia.	-no se establece penas desproporcionales
	6	Respecto a ello, yo considero, que no es que se desnaturalice, ya que cada tipo penal tiene su propia naturaleza, es cierto que regula la misma conducta, pero cada uno tiene diferente finalidad.	-no se desnaturaliza -cada tipo penal tiene su propia naturaleza
	7	Efectivamente se advierte de que regulan el mismo supuesto fáctico, pero, tienen consecuencias jurídico penales distintos.	-regulan el mismo supuesto factico -tienen consecuencias jurídico-penales diferentes
	8	Respecto a la regulación jurídica actual frente al incumplimiento de medidas de protección, esta se tiene que hacerse más actuaciones que vayan conforme a la investigación, en vista de que, de acuerdo a mi experiencia, cuando una persona es agredida física o psicológicamente, la Comisaria de Familia tiene a emitir oficios para el reconocimiento médico legal y evaluación psicológica, pero esto, muchas veces no se da de forma instantánea, a razón de que, a nivel nacional estamos carentes de medico legistas, psicólogos, prácticamente la División Médico Legal en el mes de julio se ha declarado en emergencia, por este motivo existe carencia de estos profesionales, por ello muchas veces no contamos con el medio probatorio para esclarecer los hechos que son materia de investigación.	-actuaciones que vayan conforme a la investigación -carencia de médicos legistas -no se cuenta con el medio probatorio para esclarecer los hechos
	9	Considero que no se vulnera el principio de pena justa, sino se está dando mayor realce al bien jurídico de la administración de justicia del artículo 368°.	-no se vulnera el principio de pena justa -se da mayor realce al bien jurídico de la administración de justicia
	10	De acuerdo a mi experiencia, hay casos donde hay violencia física y psicológica, más el incumplimiento de medidas de protección, lo cual agrava la pena, siendo que estas son distintas cuando solamente se da el incumplimiento de medidas de protección, por ejemplo: el acercamiento del agresor a la víctima, a su domicilio o a su centro de trabajo; en un caso en concreto, cuando el agresor le lanza piedras al techo de la vivienda de la agraviada, y la agraviada realiza la denuncia. Entonces no solo es emitir la medida, sino hacerla efectiva, para lo cual se debe realizar una investigación	-no existe norma alguna -criterio de cada fiscal

		objetiva, a fin de determinar si el imputado está cumpliendo con las medidas de protección, por ello considero, que los criterios a tomar por cada fiscal son distintos.	
	11	Si son solamente incumplimiento de medidas de protección y lo tipifico en el art 368°, ahora, si existe incumplimiento de medidas de protección y estas están acompañadas con una agresión física o psicológica, en este caso, tipifico en el artículo 122°-B, en su forma agravada.	-si es solo incumplimiento de medidas de protección se tipifica en el 368 -si es incumplimiento de medidas de protección más agresión física o psicológica se tipifica en el artículo 122-B
ABOGADO 1	1	De acuerdo a los elementos objetivos y subjetivos de esta figura delictiva, no hay una doble punibilidad, cada uno tiene sus propios presupuestos.	-no hay una doble punibilidad
	2	No existe conflicto, si nosotros lo analizamos, primero en la forma agravada del artículo 122-B, se refiere a la vulneración de las medidas de protección, en cambio en la resistencia o desobediencia a la autoridad tiene que haber un requerimiento previo.	-no existe conflicto entre estos dos tipos penales
	3	Estando en mi respuesta anterior, estoy demostrando categóricamente, que en el primer caso es una mera actividad de transgresión ante el requerimiento del Juez, ahora de haber un apercibimiento cambia la figura, ese apercibimiento configura que va hacer desobediencia o resistencia a la autoridad, sin ese apercibimiento simplemente va a ser el artículo 122°-B en su forma agravada, entonces no hay tal contradicción.	-no hay contradicción normativa
	4	Estoy de acuerdo, porque un mandato judicial debe de cumplirse, con este requerimiento o esta modificatoria los agresores están ya cambiando su postura, su forma de conducta, inclusive nosotros buscamos la figura para que la pena no sea efectiva a la luz del artículo 52°-A del Código Penal, que es la conversión de pena, atendiendo a la unidad familiar que consagra nuestra Constitución Política, porque tampoco por un simple incidente vamos a ser que exista un rompimiento de la relación familiar	-estoy de acuerdo con modificatoria porque un mandato judicial debe cumplirse
	5	No habría desproporcionalidad, de acuerdo al artículo 45° y siguientes existe el sistema de tercios, en el artículo 368° señala solo la pena abstracta, de ahí se tiene que realizar la respectiva dosificación para poder ubicar en que tercio se encuentra, si es tercio inferior, medio o superior, teniendo en consideración también si es reincidente o habitual, dependiendo de las circunstancias que	-no hay desproporcionalidad -se realiza una dosificación de la pena mediante el sistema de tercios

		concurren, entonces de acuerdo a ello se va a establecer la pena.	
	6	Si hay un apercibimiento no habría a mi entender ninguna vulneración, consideramos más como un tipo no en su forma agravada, porque la forma agravada de las medidas de protección está en el artículo 122°-B, en cambio en el 368° es cuando hay previo apercibimiento, si no hay tal apercibimiento no se va a considerar como una resistencia o desobediencia a la autoridad.	-si hay un apercibimiento no habría ninguna vulneración
	7	Si bien es cierto, concurren casi todos los elementos objetivos, pero la diferencia entre uno y otro radica en el apercibimiento, que es la nota distintiva del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad.	-concurren casi todos los elementos objetivos -la diferencia radica en el apercibimiento que es la nota distintiva del delito de desobediencia o resistencia a la autoridad
	8	Es un tema sensible dentro de la política criminal, si bien es cierto, no se cumple con la asimetría de la dosificación de la pena, no obstante, hay muchos juristas que dicen no hay un bien jurídico que sea superior uno del otro, sin embargo, la vida prevalece, por lo que yo pienso que estas normas son trascendentales	-no se cumple con la asimetría de la dosificación de la pena -son normas trascendentales
	9	Si hay una vulneración a un mandato judicial, es decir, está reiterando un hecho nuevo, entonces para mi entender si es un hecho nuevo y no está el apercibimiento, se le tipifica dentro del artículo 122°-B, inciso 6, es decir, se le procesa como una nueva figura delictiva, pero si hay un apercibimiento ya no se le procesa por el 122°-B sino con el 368°.	-si está el hecho nuevo y no está el apercibimiento se tipifica dentro del artículo 122-B -si hay apercibimiento se tipifica en el artículo 368°
	10	En más de doce procesos que he llevado, uno como agraviado de la parte agraviada y otro como procesado, obviamente siempre a favor de mi patrocinado. Cuando yo soy abogado de la parte agraviada pido expresamente, antes de que el Juez expida la resolución, que se considere desobediencia a la autoridad cosa que ya tiene pleno conocimiento el agresor si es que incumple en este caso ya no va hacer por el 122°-B inciso 6, sino por el 368°, ahora si yo soy abogado del agresor y no hay tal cosa he pedido que se reconduzca el tipo penal porque no hay tal apercibimiento, como no hay tal apercibimiento, debe únicamente hacer la adecuación de la tipicidad en este caso dentro de la figura del 122°-B, inciso 6.	-apercibimiento expreso antes de que el Juez dicte las medidas de protección
	11	Cuando yo soy abogado de la parte agraviada pido expresamente, antes de que el Juez expida la resolución, que se considere desobediencia a la autoridad, de este modo, el agresor ya tiene	-antes que el Juez expida la resolución pido el apercibimiento

		pleno conocimiento, ahora si es que incumple, en este caso ya no va aplicarse el 122°-B inciso 6, sino el 368°; por otro lado, si yo soy abogado del agresor y no está el apercibimiento, he pedido que se reconduzca el tipo penal, como no hay tal apercibimiento, debe únicamente hacerse la adecuación de la tipicidad en este caso dentro de la figura del 122°-B, inciso 6.	
ABOGADO 2	1	Yo no veo aquí una doble punibilidad, porque el artículo 368 en la parte final señala que configuraría un delito de resistencia o desobediencia a la autoridad cuando se incumple una medida de protección dictadas por una autoridad competente dentro de hechos que son violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, mientras que en el artículo 122°-B señala si se contraviene en este último caso es una agravante.	-No existe doble punibilidad
	2	No se genera conflicto entre estos dos tipos penales, en una es agravante y en otro es un tipo penal independiente.	-no se genera conflicto
	3	No existe contradicción entre estos dos artículos, más bien se complementan, ya que son verbos rectores muy diferentes, en el artículo 122°-B señala si se contraviene una medida de protección, por ejemplo, en los temas de violencia familiar, cuando al imputado se le impone medidas alternativas como la inhabilitación respecto a la tenencia, ahora en el artículo 368 los verbos son desobedecer o resistir, entonces son términos diferentes.	- no existe contradicción
	4	Estoy de acuerdo con esta modificatoria, porque resulta que nuestra idiosincrasia donde el agresor siempre incurre en la desobediencia de una orden impartida por el Juez, se tiene que sancionar con una pena más severa, en razón de que, en los últimos años hemos notado muchos feminicidios, donde se pudo haber evitado, entonces con estas modificatorias ya el agresor teme el estar llamando o molestando a la agraviada.	-se tiene que sancionar con una pena más severa
	5	Desde mi punto de vista no habría exceso de pena en el artículo 368°, porque resistir o desobedecer una orden judicial impartida por una autoridad significa respetar el principio de autoridad, entonces esto debe respetarse más aún si es una resolución judicial.	-no existe exceso de pena

	6	No desnaturaliza la sanción penal, como he mencionado, más bien estos dos tipos penales se complementan, además que, en uno y otro artículo, los bienes jurídicos protegidos son diferentes y tienen diferente finalidad.	-no desnaturaliza la sanción penal
	7	El 122°-B señala expresamente el que cause lesiones corporales o psicológicas, y su agravante si se contraviene una medida de protección, mientras que en la 368° señala cuando se desobedece o resiste una medida de protección, es decir, en el primer caso es una agravante; y, en el segundo, es un tipo penal independiente, por lo tanto, no tienen las mismas consecuencias jurídicos penales ni regulan el mismo supuesto fáctico.	-son tipos penales diferentes
	8	Se dicta medidas de protección de manera urgente e inmediata sin escuchar a la otra parte, antes de dictarse, el Estado debe implementar un grupo de asistentes sociales integrado por psicólogos y otros especialistas; y, el mismo día de la denuncia, estos especialistas deben constituirse al lugar y realizar las investigaciones necesarias con el fin de dictar medidas de protección a la víctima y advertir al agresor. Se conoce que la mayoría de denuncias por violencia familiar no prospera, en razón de que, la agraviada retoma la relación con su agresor. Mi apreciación crítica es que, no debe emitirse una decisión apresurada, porque prácticamente se dicta las medidas y queda en el papel, es decir, no son efectivas, porque justamente por la idiosincrasia de nuestra sociedad la mayoría de las mujeres que denuncian concilian con la pareja.	-debe examinarse el caso antes de dictarse medidas de protección
	9	No vulnera el principio de pena justa, ya que la sanción establecida en el artículo 368° cuando se desobedece o resiste una medida de protección se justifica en razón de que se trata de un delito grave, de este modo se tutela de forma efectiva los derechos de las víctimas de violencia familiar	-no vulnera el principio de pena justa
	10	No existe normativa alguna que precise que tipo penal aplicar en cada caso en concreto, ya que se establece en forma general. Considero que en la agravante del artículo 122°-B, debería	-no existe normativa alguna que precise que tipo penal aplicar

		precisarse más la norma, ya que no está muy clara; en el artículo 368° considero que señala en forma concreta el desobedecer o resistir una medida de protección dictada por el Juez.	
	11	De los casos que podido advertir, cuando existe agresión acompañado con el incumplimiento de medidas de protección de un hecho anterior, en este caso yo opto por aplicar en el tipo penal de la agravante del artículo 122°-B, numeral 6, sanción que favorece a mi cliente, bajo el principio de principio de humanidad de las penas.	-se opta por aplicar a pena que resulte favorable al imputado

Matriz de triangulación de fiscales

PREGUNTA	PARTICIPANTES					
	FISCAL 1	FISCAL 2	FISCAL 3	FISCAL 4	FISCAL 5	INTERPRETACION DE FISCALES
<p>1. En su opinión, ¿De qué manera la infracción de las medidas de protección de violencia familiar establecidas en el art. 368° e inciso 6 (art. 122°-B) del CP genera una doble punibilidad que sanciona la misma conducta, pero de forma distinta?</p>	<p>-doble punición -genera conflicto -concurso ideal o concurso aparente</p>	<p>-no advierto una doble punibilidad -el injusto penal y el bien jurídico protegido son distintos -existe un concurso aparente de normas</p>	<p>-no hay doble punibilidad</p>	<p>-el problema más que una doble punibilidad es la razonabilidad de cómo se sanciona estas conductas</p>	<p>-sancionan la misma conducta -las normas son diferentes</p>	<p>No se advierte doble punibilidad, existe concurso aparente de normas ya que el injusto penal y el bien jurídico protegido son distintos, se trata más bien de un problema de razonabilidad de cómo se sanciona estas dos conductas</p>
<p>2. ¿La regulación jurídica actual respecto a la infracción de medidas de protección en los procesos de violencia familiar genera conflicto entre dos tipos penales vigentes? Explique.</p>	<p>-se genera conflicto -concurso aparente -dos tipos penales que protegen diferentes bienes jurídicos</p>	<p>-se advierte conflicto a partir de un concurso aparente de normas</p>	<p>-existen dos tipos penales con los mismos hechos pero con diferentes sanción</p>	<p>-si hay un conflicto</p>	<p>-si hay conflicto</p>	<p>Se advierte un conflicto a partir de un concurso aparente de normas</p>

<p>3. De acuerdo a su experiencia, ¿De qué manera se genera una contradicción normativa respecto a la pena máxima de 8 años establecida en el art. 368 frente a la pena fijada en el inciso 6 del art. 122-B del CP, es decir con una diferencia punitiva de cinco años?</p>	<p>-por los últimos acontecimientos</p>	<p>-se debe al trabajo legislativo que no es ordenado -más que una contradicción se advierte una desproporción</p>	<p>-hay una contradicción por los mismos hechos</p>	<p>-hay una contradicción normativa -es un problema de tipificación únicamente</p>	<p>-no genera contradicción normativa -en la desobediencia a la autoridad se tutela la administración de justicia -en agresiones se tutela el bienestar físico y psicológico de la agraviada</p>	<p>Hay contradicción normativa</p>
<p>4. ¿Qué opinión le merece la modificatoria del art. 368 del CP mediante el artículo 4 de la Ley 30862 que incorpora el delito de desobediencia a las medidas de protección en casos de violencia familiar?</p>	<p>-esta modificatoria del art. 368 no ayuda en nada -se debería realizar un mejor estudio -establecer un solo tipo penal</p>	<p>-encontramos esta modificatoria en la política del Estado -el sustento es dentro de los pilares de protección a la mujer y los integrantes del Grupo Familiar</p>	<p>-estoy de acuerdo con la incorporación del artículo 368 -se va a sancionar al agresor de una manera correcta</p>	<p>-la justificación de la existencia de este delito encuentra razón ya que el Estado intenta</p>	<p>-se da mayor realce a la modificatoria del artículo 368 -la pena va hacer mayor cuando se desobedezca una medida de protección</p>	<p>Con la modificatoria del artículo 368° tiene razón de ser de que el Estado busca proteger a la mujer y los integrantes del grupo familiar</p>
<p>5. En su experiencia, ¿La modificatoria del</p>	<p>-la pena en el art. 368 es mayor lo cual genera</p>	<p>-no genera imposición de penas desproporcionales</p>	<p>-hay sentencias que tipifican como agravante</p>	<p>-si genera más problemas porque es menos</p>	<p>-no se establece penas desproporcionales</p>	<p>El artículo 368 genera penas desproporcionales en</p>

<p>art. 368° del CP que establece la pena máxima de hasta 8 ante la infracción de medidas de protección en casos de violencia familiar, podría generar más problemas como la imposición de penas desproporcionales? Explique.</p>	<p>desproporción</p>	<p>-existe un principio de proporcionalidad -mecanismos para establecerla pena</p>	<p>del artículo 122-B -presiones preventivas por desobediencia a la autoridad</p>	<p>grave golpear que ir a buscar a la víctima -se devalúa el bien jurídico de la integridad personal de la mujer</p>		<p>vista de que es más grave tratar de comunicarse con la víctima o llamarla, que el hecho de golpearla, en ese sentido, se devalúa el bien jurídico de la integridad personal de la mujer</p>
<p>6. En su opinión, ¿De qué manera la pena establecida en el art. 368° del CP, desnaturaliza la sanción penal a imponer ante la infracción de medidas de protección en los procesos de violencia familiar?</p>	<p>-se desnaturaliza porque existe una desproporción de pena</p>	<p>-no desnaturaliza la sanción a imponer -tiene su sustento en cautelar los bienes jurídicos de la mujer y los integrantes del grupo familiar -más que una desnaturalización hay una desproporción</p>	<p>-no debió considerarse como agravante en el artículo 122-B -derogar el artículo 122-B</p>	<p>-desproporción que se ha generado a partir de estos dos delitos</p>	<p>-no se desnaturaliza -cada tipo penal tiene su propia naturaleza</p>	<p>El artículo 368 no se desnaturaliza la sanción a imponer ya que tiene su sustento en el Estado de cautelar los bienes jurídicos de la mujer y los integrantes del grupo familiar, se trata más bien de una desproporción</p>
<p>7. ¿Qué opinión le merece respecto si los dos tipos penales incorporados en el CP ante la infracción de medidas de</p>	<p>-sanciona los mismos supuestos facticos</p>	<p>-concurso aparente de normas -el bien jurídico protegido y el injusto penal son distintos</p>	<p>-se debe modificar el artículo 122-B</p>	<p>-misma conducta que tiene una misma tipificación en dos tipos penales diferentes -norma más favorable al</p>	<p>-regulan el mismo supuesto factico -tienen consecuencias jurídico-penales diferentes</p>	<p>Los dos tipos penales incorporados como son la agravante del artículo 122-B y el artículo 368 no regulan el mismo supuesto factico y tiene consecuencias jurídico-penales muy diferentes,</p>

<p>protección (art. 122°-B y 368°) regulan un mismo supuesto fáctico y las mismas consecuencias jurídico-penales?</p>				<p>imputado</p>		<p>se establece en este caso la norma que favorece al imputado</p>
<p>8. ¿Cuál es su opinión crítica respecto a la regulación jurídica actual frente a la infracción de medidas de protección en los procesos de violencia familiar?</p>	<p>-generar educación en los niños, adolescentes, y jóvenes -el camino no es incrementar las penas, sino es la educación a largo plazo -principio constitucional de la unión familiar</p>	<p>-presunta contradicción respecto a las normas establecidas -efectuar una modificatoria efectos de no generar contradicción</p>	<p>-se debe considerar en el artículo 368</p>	<p>-su razón de ser radica en que el Estado tiene el deber proteger a las víctimas de violencia</p>	<p>-actuaciones que vayan conforme a la investigación -carencia de médicos legistas -no se cuenta con el medio probatorio para esclarecer los hechos</p>	<p>El estado a fin de proteger a las víctimas de violencia física y psicológica, motivo por el cual se da la creación de estas normas</p>
<p>9. De acuerdo a su experiencia, ¿Considera que el art. 368° establecida en el CP ante la infracción de medidas de protección, genera en si vulneración al principio rector de pena justa frente a la tutela efectiva de prevención en los</p>	<p>-se vulnera el principio rector de pena justa -la pena es desproporcional -la pena no es justa</p>	<p>-si hay desnaturalización -la pena es desproporcional -afecta la tutela efectiva y la proporcionalidad de las sanciones</p>	<p>-medida muy drástica para el incumplimiento de medidas de protección</p>	<p>-lo que convendría es dejarlo como agravante y también dejarlo como desobediencia</p>	<p>-no se vulnera el principio de pena justa -se da mayor realce al bien jurídico de la administración de justicia</p>	<p>Si se vulnera el principio rector de pena justa, ya que esta es desproporcional</p>

<p>procesos de violencia familiar? Explique.</p>						
<p>10. En su experiencia, ¿Existe en alguna de las dos normas (art. 122°-B y 368°) precisión alguna sobre su aplicación a casos en específico, o criterios que generen certeza de qué tipo penal aplicar en cada investigación; obligando a los operadores a elegir la normativa aplicable de conformidad con su discrecionalidad?</p>	<p>-la ley debería establecer algunos parámetros para nosotros poder aplicar el art. 368 o el 122-B.</p>	<p>-no existe ninguna norma de precisión -existe doctrina jurisdiccional para darle salida</p>	<p>-no existe normativa -la mayoría de los fiscales optan por la agravante del artículo 122-B</p>	<p>-hay puntos de vista de muchos autores</p>	<p>-no existe norma alguna -criterio de cada fiscal</p>	<p>No existe normativa alguna respecto a la aplicación de uno u otro artículo, los legisladores deberían establecer parámetros para la aplicación concreta en cada caso en particular</p>
<p>11. ¿Cómo resuelve Usted jurídicamente los casos de infracción de medidas de protección en víctimas de violencia familiar que llegan a su</p>	<p>-las medidas de protección deben ser válidamente notificadas al denunciado -criterio de discrecionalidad -si son hechos no tan violentos aplico el numeral 6 del</p>	<p>-depende del caso en concreto -corresponde el artículo 122-B</p>	<p>-si existe agresiones infringiendo una medida de protección se opta por la agravante del artículo 122-B -norma que favorece al</p>	<p>-si existe una nueva agresión física o psicológica se opta por el artículo 122-B Si existe incumplimiento de medidas de protección como</p>	<p>-si es solo incumplimiento de medidas de protección se tipifica en el 368 -si es incumplimiento de medidas de protección más agresión física o</p>	<p>A nivel del distrito fiscal de Ayacucho, los operadores de justicia optaron por aplicar: en caso del incumplimiento de medidas de protección se tipifica en el artículo 368, en caso del incumplimiento de medidas de protección</p>

Despacho? Explique.	artículo 122-B -si son hechos graves considero aplicar el artículo 368		imputado -medidas de protección que válidamente notificadas	asesios, búsqueda de contacto se tipifica en el artículo 368°	psicológica se tipifica en el artículo 122-B	acompañadas con agresión física o psicológica se opta por la agravante del artículo 122-B
--------------------------------	---	--	--	---	--	---

Matriz de triangulación de Abogados

PREGUNTA	PARTICIPANTE		
	ABOGADO 1	ABOGADO 2	INTERPTETACIÓN DE ABOGADOS
1. En su opinión, ¿De qué manera la infracción de las medidas de protección de violencia familiar establecidas en el art. 368° e inciso 6 (art. 122°-B) del CP genera una doble punibilidad que sanciona la misma conducta, pero de forma distinta?	-no hay una doble punibilidad	-No existe doble punibilidad	No existe doble punibilidad, son normas con presupuestos diferentes
2. ¿La regulación jurídica actual respecto a la infracción de medidas de protección en los procesos de violencia familiar genera conflicto entre dos tipos penales vigentes? Explique.	-no existe conflicto entre estos dos tipos penales	-no se genera conflicto	No existe conflicto en los dos tipos penales
3. De acuerdo a su experiencia, ¿De qué manera se genera una contradicción normativa respecto a la pena máxima de 8 años establecida en el art. 368 frente a la pena fijada en el inciso 6 del art. 122-B del CP, es decir con una diferencia punitiva de cinco años?	-no hay contradicción normativa	- no existe contradicción	No hay contradicción normativa
4. ¿Qué opinión le merece la	-estoy de acuerdo con modificatoria	-se tiene que sancionar con una	Estoy de acuerdo con modificatoria

<p>modificatoria del art. 368 del CP mediante el artículo 4 de la Ley 30862 que incorpora el delito de desobediencia a las medidas de protección en casos de violencia familiar?</p>	<p>porque un mandato judicial debe cumplirse</p>	<p>pena más severa</p>	<p>porque un mandato judicial debe cumplirse</p>
<p>5. En su experiencia, ¿La modificatoria del art. 368° del CP que establece la pena máxima de hasta 8 ante la infracción de medidas de protección en casos de violencia familiar, podría generar más problemas como la imposición de penas desproporcionales? Explique</p>	<p>-no hay desproporcionalidad -se realiza una dosificación de la pena mediante el sistema de tercios</p>	<p>-no existe exceso de pena</p>	<p>No existe desproporcionalidad, en vista de que hay un sistema de tercios para dosificar la pena</p>
<p>6. En su opinión, ¿De qué manera la pena establecida en el art. 368 del CP, desnaturaliza la sanción penal a imponer ante la infracción de medidas de protección en los procesos de violencia familiar?</p>	<p>-si hay un apercibimiento no habría ninguna vulneración</p>	<p>-no desnaturaliza la sanción penal</p>	<p>Si existe un apercibimiento expreso en la resolución de medidas de protección no se genera ninguna vulneración</p>
<p>7. ¿Qué opinión le merece respecto si los dos tipos penales incorporados en el CP ante la infracción de medidas de protección (art. 122°-B y 368°) regulan un mismo supuesto fáctico y las mismas consecuencias jurídico-penales?</p>	<p>-concurren casi todos los elementos objetivos -la diferencia radica en el apercibimiento que es la nota distintiva del delito de desobediencia o resistencia a la autoridad</p>	<p>-son tipos penales diferentes</p>	<p>Son tipos penales diferentes, la cual radica en el apercibimiento del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad</p>

<p>8. ¿Cuál es su opinión crítica respecto a la regulación jurídica actual frente a la infracción de medidas de protección en los procesos de violencia familiar?</p>	<p>-no se cumple con la asimetría de la dosificación de la pena -son normas trascendentales</p>	<p>-debe examinarse el caso antes de dictarse medidas de protección</p>	<p>Son normas trascendentales</p>
<p>9. De acuerdo a su experiencia, ¿Considera que el art. 368° establecida en el CP ante la infracción de medidas de protección, genera en si vulneración al principio rector de pena justa frente a la tutela efectiva de prevención en los procesos de violencia familiar? Explique.</p>	<p>-si está el hecho nuevo y no está el apercibimiento se tipifica dentro del artículo 122-B -si hay apercibimiento se tipifica en el artículo 368°</p>	<p>-no vulnera el principio de pena justa</p>	<p>Si está el hecho nuevo y no está el apercibimiento se tipifica dentro del artículo 122-b, por otro lado, si hay apercibimiento se tipifica en el artículo 368</p>
<p>10. En su experiencia, ¿Existe en alguna de las dos normas (art. 122°-B y 368°) precisión alguna sobre su aplicación a casos en específico, o criterios que generen certeza de qué tipo penal aplicar en cada investigación; obligando a los operadores a elegir la normativa aplicable de conformidad con su discrecionalidad?</p>	<p>-apercibimiento expreso antes de que el Juez dicte las medidas de protección</p>	<p>-no existe normativa alguna que precise que tipo penal aplicar</p>	<p>Debe existir un apercibimiento antes que el juez dicte las medidas de protección para así tipificarse en el artículo 368</p>
<p>11. ¿Cómo resuelve Usted jurídicamente los casos de infracción de medidas de protección en víctimas de violencia familiar que llegan a su Despacho? Explique.</p>	<p>-antes que el Juez expida la resolución pido el apercibimiento</p>	<p>-se opta por aplicar a pena que resulte favorable al imputado</p>	<p>Antes que el Juez expida la resolución pido el apercibimiento</p>

Matriz de triangulación de participantes

PREGUNTA	PARTICIPANTES		
	INTERPRETACION DE FISCALES	INTERPRETACION DE ABOGADOS	RESULTADO ESPECÍFICO
1. En su opinión, ¿De qué manera la infracción de las medidas de protección de violencia familiar establecidas en el art. 368° e inciso 6 (art. 122°-B) del CP genera una doble punibilidad que sanciona la misma conducta, pero de forma distinta?	No se advierte doble punibilidad, existe concurso aparente de normas ya que el injusto penal y el bien jurídico protegido son distintos, se trata más bien de un problema de razonabilidad de cómo se sanciona estas dos conductas	No existe doble punibilidad, son normas con presupuestos diferentes	No se advierte doble punibilidad, son normas con presupuestos diferentes, lo que si se evidencia es que hay un concurso aparente de estas dos normas
2. ¿La regulación jurídica actual respecto a la infracción de medidas de protección en los procesos de violencia familiar genera conflicto entre dos tipos penales vigentes? Explique.	Se advierte un conflicto a partir de un concurso aparente de normas	No existe conflicto en los dos tipos penales	Existe un conflicto aparente de normas
3. De acuerdo a su experiencia, ¿De qué manera se genera una contradicción normativa respecto a la pena máxima de 8 años establecida en el art. 368 frente a la pena fijada en el inciso 6 del art. 122-B del CP, es decir con una diferencia punitiva de cinco años?	Hay contradicción normativa	No hay contradicción normativa	Con una contradicción normativa entre estas dos normas
4. ¿Qué opinión le merece la modificatoria del art. 368 del CP mediante el artículo 4 de la	Con la modificatoria del artículo 368° tiene razón de ser de que el Estado busca proteger a la mujer y	Estoy de acuerdo con modificatoria porque un mandato judicial debe cumplirse	La modificatoria del artículo 368 que incorpora la incumplimiento de medidas de protección encuentra su

<p>Ley 30862 que incorpora el delito de desobediencia a las medidas de protección en casos de violencia familiar?</p>	<p>los integrantes del grupo familiar</p>		<p>razón de ser en que el Estado busca proteger a las víctimas de violencia: mujeres y los integrantes del grupo familiar</p>
<p>5. En su experiencia, ¿La modificatoria del art. 368° del CP que establece la pena máxima de hasta 8 ante la infracción de medidas de protección en casos de violencia familiar, podría generar más problemas como la imposición de penas desproporcionales? Explique</p>	<p>El artículo 368 genera penas desproporcionales en vista de que es más grave tratar de comunicarse con la víctima o llamarla, que el hecho de golpearla, en ese sentido, se devalúa el bien jurídico de la integridad personal de la mujer</p>	<p>No existe desproporcionalidad, en vista de que hay un sistema de tercios para dosificar la pena</p>	<p>No necesariamente el agresor va hacer merecedor de una pena de 8 años, en vista de existe el sistema de tercios el cual va a dosificar la pena, por otro lado, el artículo 368 genera penas desproporcionales en razón de que es más grave comunicarse o llamar a la víctima que el hechos de volver a agredirla física o psicológicamente</p>
<p>6. En su opinión, ¿De qué manera la pena establecida en el art. 368 del CP, desnaturaliza la sanción penal a imponer ante la infracción de medidas de protección en los procesos de violencia familiar?</p>	<p>El artículo 368 no desnaturaliza la sanción a imponer ya que tiene su sustento en el Estado de cautelar los bienes jurídicos de la mujer y los integrantes del grupo familiar, se trata más bien de una desproporción</p>	<p>Si existe un apercibimiento expreso en la resolución de medidas de protección no se genera ninguna vulneración</p>	<p>No existe desnaturalización de pena, en razón de que el artículo 368 surge en vista de que el Estado constitucionalmente protege a víctimas de violencia en todas sus modalidades</p>
<p>7. ¿Qué opinión le merece respecto si los dos tipos penales incorporados en el CP ante la infracción de medidas de protección (art. 122°-B y 368°) regulan un mismo supuesto fáctico y las mismas consecuencias jurídico-penales?</p>	<p>Los dos tipos penales incorporados como son la agravante del artículo 122-B y el artículo 368 no regulan el mismo supuesto fáctico y tiene consecuencias jurídico-penales muy diferentes, se establece en este caso la norma que favorece al imputado</p>	<p>Son tipos penales diferentes, la cual radica en el apercibimiento del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad</p>	<p>El artículo 122-B y 368 son tipos penales diferentes, no regulan el mismo supuesto ni las mismas consecuencias jurídico penales</p>
<p>8. ¿Cuál es su opinión crítica respecto a la regulación</p>	<p>El estado a fin de proteger a las víctimas de violencia física y</p>	<p>Son normas trascendentales</p>	<p>El estado busca proteger a las víctimas de violencia física y</p>

<p>jurídica actual frente a la infracción de medidas de protección en los procesos de violencia familiar?</p>	<p>psicológica, motivo por el cual se da la creación de estas normas</p>		<p>psicológica en todas sus modalidades</p>
<p>9. De acuerdo a su experiencia, ¿Considera que el art. 368° establecida en el CP ante la infracción de medidas de protección, genera en si vulneración al principio rector de pena justa frente a la tutela efectiva de prevención en los procesos de violencia familiar? Explique.</p>	<p>Si se vulnera el principio rector de pena justa, ya que esta es desproporcional</p>	<p>Si está el hecho nuevo y no está el apercibimiento se tipifica dentro del artículo 122-b, por otro lado, si hay apercibimiento se tipifica en el artículo 368</p>	<p>La pena establecida en el artículo 368 va acorde a la conducta del imputado</p>
<p>10. En su experiencia, ¿Existe en alguna de las dos normas (art. 122°-B y 368°) precisión alguna sobre su aplicación a casos en específico, o criterios que generen certeza de qué tipo penal aplicar en cada investigación; obligando a los operadores a elegir la normativa aplicable de conformidad con su discrecionalidad?</p>	<p>No existe normativa alguna respecto a la aplicación de uno u otro artículo, los legisladores deberían establecer parámetros para la aplicación concreta en cada caso en particular</p>	<p>Existen casaciones y jurisprudencias</p>	<p>No existe normativa alguna que señale la aplicación de uno u otro artículo a casos en específico, pero hay casaciones y jurisprudencias respecto al tema que van a dar salida a los operadores de justicia al momento de tipificar la conducta penal</p>
<p>11. ¿Cómo resuelve Usted jurídicamente los casos de infracción de medidas de protección en víctimas de violencia familiar que llegan a su Despacho? Explique.</p>	<p>A nivel del distrito fiscal de Ayacucho, los operadores de justicia optaron por aplicar: en caso del incumplimiento de medidas de protección se tipifica en el artículo 368, en caso del incumplimiento de medidas de protección acompañadas con agresión física o psicológica se opta por la agravante del artículo 122-B</p>	<p>Antes que el Juez expida la resolución pido el apercibimiento</p>	<p>A nivel del distrito fiscal de Ayacucho la aplicación de uno u otro artículo es la siguiente: en casos de incumplimiento de medidas de protección acompañadas de agresiones físicas o psicológicas se tipifica en la agravante del artículo 122-B, en cambio cuando solo existe incumplimiento de medidas de protección que no sean agresiones,</p>

			se tipifica en el artículo 368.
<p>RESULTADO GENERAL: Se evidencia que no existe en sí una doble punibilidad porque cuando exista una agresión física sobre todo y psicológica si configura, en este caso se estaría hablando de la agravante del artículo 122°-B, y en los otros supuestos de desobediencia que son, por ejemplo: llamadas, asedios, búsqueda de contacto, que también está prohibido, en estos últimos casos se tipifica como desobediencia a la autoridad en el artículo 368°. Los temas de conflicto son contradictorios, a razón que, frente a la infracción cometida por un individuo violento, se contempla en el Art. 122-B por un lado, tener que sancionar con pocos años, mientras que en otro aspecto, la sanción es más prolongada cuando existe desobediencia por el art. 368. Se observó que la pena que se establece es desproporcional, la pena no es justa. No existe sobrecriminalización, ahora bien, si se va a sancionar este incumplimiento con una pena mayor de ocho años, se estaría generando una desproporción, ya que tendría que valorarse muchos aspectos como el contexto. No obstante, se tiene que sancionar con una pena más severa. Pues desde ese punto de vista no habría exceso de pena en el artículo 368°, porque resistir o desobedecer una orden judicial impartida por una autoridad significa respetar el principio de autoridad, entonces esto debe respetarse más aún si es una resolución judicial. No desnaturaliza la sanción penal, como he mencionado, más bien estos dos tipos penales se complementan, además que, en uno y otro artículo, los bienes jurídicos protegidos son diferentes y tienen diferente finalidad. Se puede afirmar que, en cierta manera, se vulnera el derecho a la integridad personal, cuando se toma en consideración la doble punibilidad de la pena en ambos artículos del derecho penal. Por tanto, de acuerdo a los hallazgos encontrados es necesario modificar dichos artículos para no cometer abuso en la sanción de las penas.</p>			



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, PAUL GUSTAVO GARCIA BECERRA, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, asesor de Tesis Completa titulada: "La doble punibilidad ante la infracción de medidas de protección de violencia familiar. Ayacucho, 2022.", cuyo autor es LOPEZ HUACHACA SANDRA, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 12.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis Completa cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 25 de Octubre del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
PAUL GUSTAVO GARCIA BECERRA DNI: 45729853 ORCID: 0000-0002-7919-3399	Firmado electrónicamente por: PGARCIABE el 31- 10-2022 17:35:23

Código documento Trilce: TRI - 0435823